



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00966-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO DIAZ POLO C.C. 11.061.253
DEMANDADOS: EMIRO DE JESUS GARCIA MARRUGO C.C. 8.718.901

INFORME SECRETARIAL – Veintidós (22) de febrero de Dos mil Veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, la cual se encuentra pendiente para su estudio.

Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, Veintidós (22) de febrero de Dos mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del ejecutado **EMIRO DE JESUS GARCIA MARRUGO C.C. 8.718.901** a favor **CARLOS ALBERTO DIAZ POLO C.C. 11.061.253** por valor de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$1.500.000)** por concepto de incumplimiento de acuerdo conciliatorio de fecha 17 de enero del 2022, emanada de la Inspección de Policía de Malambo.
 - Por los intereses corrientes causados desde el día 25 de enero de 2022 hasta el 25 de diciembre de 2022, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
 - Por los intereses moratorios causados desde el día 26 de enero de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sumas que deberá pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación.

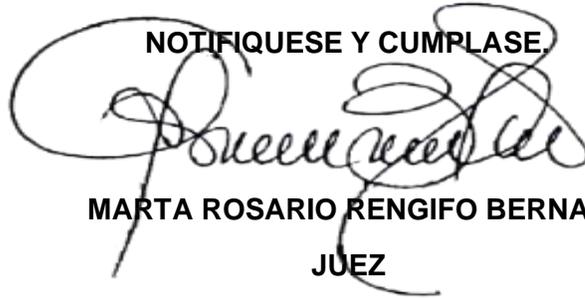
2. Hágasele saber a la demandada que disponen de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estimen convenientes para su defensa. Líbrese la respectiva comunicación.
3. Condénese al pago de las costas y gastos del proceso a las que haya lugar al demandado.
4. Téngase al Sr. **CARLOS ALBERTO DIAZ POLO** identificado con C.C. 11.061.253, obrando en nombre propio, como propietario del título valor objeto de ejecución.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00966-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO DIAZ POLO C.C. 11.061.253
DEMANDADOS: EMIRO DE JESUS GARCIA MARRUGO C.C. 8.718.901

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093
DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. __ En la secretaría del
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3010aeaebeebdb656e5b1d5251d193a66bc0fb6a4a46789872f168f09ea0981**

Documento generado en 22/02/2023 07:24:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00960-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT 804.009.752-8

DEMANDADO: LUIS ALFONSO DANIELS CANTILLO C.C.72.233.680

INFORME SECRETARIAL – Veintidós (22) de febrero de Dos mil Veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, Veintidós (22) de febrero de Dos mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del ejecutado **LUIS ALFONSO DANIELS CANTILLO C.C. 72.233.680** a favor **FINANCIERA COMULTRASAN NIT 804.009.752-8** por la suma **DIEZ MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/L (\$10.576.357)** correspondiente al pagaré **No. 066-0140-004891513** objeto de ejecución.

- Por los intereses moratorios causados desde el día 2 de agosto de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación.

2. Hágasele saber a los demandados que disponen de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estimen convenientes para su defensa. Líbrese la respectiva comunicación.
3. Condénese al pago de las costas y gastos del proceso a los que haya lugar al demandado.
4. Téngase al Dr. GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ identificado con C.C. 74.858.760, portador de la Tarjeta Profesional No. 117.636 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

avm

Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia

Teléfono: 3885005 Ext 4033

Celular 3043478191

Correo electrónico j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

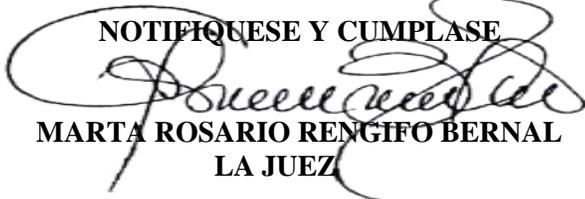
Soledad – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00960-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT 804.009.752-8
DEMANDADO: LUIS ALFONSO DANIELS CANTILLO C.C.72.233.680

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la secretaría
del Juzgado a las
Soledad, _ _
LA SECRETARIA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00960-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT 804.009.752-8
DEMANDADO: LUIS ALFONSO DANIELS CANTILLO C.C.72.233.680

INFORME SECRETARIAL – Veintidós (22) de febrero de Dos mil Veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, informándole que tiene cuenta con solicitud de medidas previas. Sírvase Proveer

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

SOLEDAD, Veintidós (22) de febrero de Dos mil Veintitrés (2023)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó que se decrete medidas cautelares, que al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P., el juzgado,

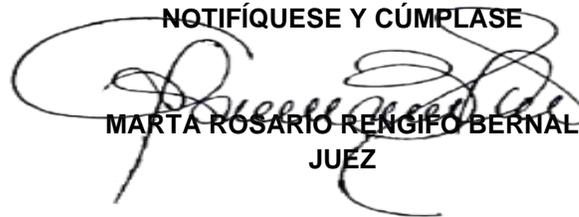
En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se decrete el embargo y retención de las sumas de dinero que, por cualquier concepto, posea o llegare a poseer el señor **LUIS ALFONSO DANIELS CANTILLO**, identificado con **C.C. 72.233.680**, en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT's, títulos de valorización, etc., en entidades financieras tales como:

BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AV-VILLAS, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, BANCO AGRARIO, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO BCSC S.A., BANCO DAVIVIENDA, FINANCIERA COMULTRASAN, BANCOOMEVA, BANCO FINANDINA S.A., BANCO FALABELLA S.A., BANCO PICHINCHA S.A., BANCO W S.A., BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL. Límitese en la suma de **Dieciseis millones novecientos setenta y cinco mil cincuenta y tres pesos M/L (\$16.975.053)** Correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10º del artículo 593 del C.G.P. Siempre que dichas cuentas no tengan el carácter de inembargable, y no se exceda el límite de inembargabilidad de conformidad con los artículos 593 y 594 del C.G.P y 1677 del Código Civil.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, _ _
LA SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9bce0adebc1a4035687864e7f269be024eddc627e0877865b9e68807298e7f9**

Documento generado en 22/02/2023 07:24:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00514-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS "SEMULCOOP", NIT. 900.573.453-6

DEMANDADO: JULIAN SOBRINO TOSCANO, C.C 72.148.176, CARLOS RAMON PEREZ, C.C. 8.644.085
y REINEL JOSE PEREZ GONZALEZ, C.C. 71.949.175

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Señor Juez a su Despacho, el proceso de la referencia informándole que el apoderado judicial de la parte demandante aporta constancias de notificación fallidas a los demandados y solicita su emplazamiento. Sirvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, Veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que el (la) apoderado (a) judicial de la parte demandante, Dr. RUBEN DARIO CAMPO PERNETT, C.C. 72.214.342, mediante memorial de fecha 18 de enero de 2022, aporta las constancias de envío de la citación para notificación a los demandados, las cuales fueron DEVUELTAS al remitente con la observación "Desconocido", como consta en las certificaciones con Nos. de Guía: YP004546627CO; YP004546613CO y YP004546635CO, de la empresa 4-72, de fechas 10, 29 y 17 de diciembre de 2021, enviadas a las direcciones aportadas en la demanda, de los demandados JULIAN SOBRINO TOSCANO, CARLOS RAMON PEREZ y REINEL JOSE PEREZ GONZALEZ, respectivamente, manifestando que desconoce otra dirección de notificación de los demandados.



LA JEFATURA NACIONAL DE PETICIONES, QUEJAS, RECLAMOS Y RECURSOS (PQR)
SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. - 4-72

CERTIFICA:

Servicios Postales Nacionales S.A. (4-72) en su calidad de Operador Postal Oficial (OPO) CERTIFICA que el envío que curso bajo el servicio **Notiexpress** con número de guía YP004546627CO y que cuenta con los siguientes datos:

Remitente:	RUBEN DARIO CAMPO PERNETT	Destinatario:	JULIAN SOBRINO TOSCANO
Dirección:	Calle 39 número 43 - 123 Edificio Las Flores Oficina H9 Piso 10	Dirección:	Carrera 14° número 50 - 59
Ciudad:	Barranquilla	Ciudad:	Soledad Atlántico

Reporta, en nuestro Sistema de Información Postal (SIPOST) como: Devuelto a remitente el día 10 de diciembre de 2021, puesto que al momento del proceso de entrega en la dirección de destino se configuró la tipología **Desconocido**. Tal como se muestra a continuación.

Formulario de recepción firmado por EDGAR ROBLES, 2021 DIC 10, con cargo de Jefe de Oficina.

Esta certificación se expide a petición de RUBEN DARIO CAMPO PERNETT, con destino a quien interese; con fundamento en el Contrato de Concesión 10 de 2004 (con su respectiva prórroga) celebrado entre 4-72 y el Ministerio de Tecnologías de Información y de las Comunicaciones (MinTIC), así como la Ley 1369 de 2009, la Resolución 5050 de 2016 expedida por la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) y demás normas concordantes para el efecto.

Dada a los diecisiete (17) días de diciembre de dos mil veintuno (2021).

Sin ningún otro particular, reciba un atento y cordial saludo.

Atentamente:

MARCELA TRIANA SANTANA
Coordinador Nacional de PQR y Centro B
Servicios Postales Nacionales S.A. - 4-72



LA JEFATURA NACIONAL DE PETICIONES, QUEJAS, RECLAMOS Y RECURSOS (PQR)
SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. - 4-72

CERTIFICA:

Servicios Postales Nacionales S.A. (4-72) en su calidad de Operador Postal Oficial (OPO) CERTIFICA que el envío que curso bajo el servicio **Notiexpress** con número de guía YP004546613CO y que cuenta con los siguientes datos:

Remitente:	RUBEN DARIO CAMPO PERNETT	Destinatario:	CARLOS RAMON PEREZ
Dirección:	Calle 39 número 43 - 123 Edificio Las Flores Oficina H9 Piso 10	Dirección:	Diagonal 74 número 2° sur 22
Ciudad:	Barranquilla	Ciudad:	Soledad, Atlántico

Reporta, en nuestro Sistema de Información Postal (SIPOST) como: Devuelto a remitente el día 29 de diciembre de 2021, puesto que al momento del proceso de entrega en la dirección de destino se configuró la tipología **Cerrado-segunda vez**. Tal como se muestra a continuación.

Formulario de recepción firmado por EDGAR ROBLES, 2021 DIC 29, con cargo de Jefe de Oficina.

Esta certificación se expide a petición de RUBEN DARIO CAMPO PERNETT, con destino a quien interese; con fundamento en el Contrato de Concesión 10 de 2004 (con su respectiva prórroga) celebrado entre 4-72 y el Ministerio de Tecnologías de Información y de las Comunicaciones (MinTIC), así como la Ley 1369 de 2009, la Resolución 5050 de 2016 expedida por la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) y demás normas concordantes para el efecto.

Dada a los treinta uno (31) días de diciembre de dos mil veintuno (2021).

Sin ningún otro particular, reciba un atento y cordial saludo.

Atentamente:

RUDY PEREZ MAYORGA
Coordinador Nacional de PQR y Centro B
Servicios Postales Nacionales S.A. - 4-72



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00514-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS "SEMULCOOP", NIT. 900.573.453-6

DEMANDADO: JULIAN SOBRINO TOSCANO, C.C 72.148.176, CARLOS RAMON PEREZ, C.C. 8.644.085
y REINEL JOSE PEREZ GONZALEZ, C.C. 71.949.175



LA JEFATURA NACIONAL DE PETICIONES, QUEJAS, RECLAMOS Y RECURSOS (PQR)
SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. - 4-72

CERTIFICA:

Servicios Postales Nacionales S.A. (4-72) en su calidad de Operador Postal Oficial (OPO) CERTIFICA que el envío que curso bajo el servicio **Notiexpress** con número de guía **YP004546635CO** y que cuenta con los siguientes datos:

Remitente:	RUBEN DARIO CAMPO PERNETT	Destinatario:	REINEL JOSE PEREZ GONZALEZ
Dirección:	Calle 39 número 43 - 123 Edificio Las Flores Oficina H9 Piso 10	Dirección:	Carrera 14ª número 49ª -33
Ciudad:	Barranquilla	Ciudad:	Soledad, Atlántico

Reporta, en nuestro Sistema de Información Postal (SIPOST) como: Devuelto a remitente el día 17 de diciembre de 2021, puesto que al momento del proceso de entrega en la dirección de destino se configuro la tipología **Desconocido**. Tal como se muestra a continuación.

REPORTE GLOBALIZADO

Centro operativo: 888888 CB-BARRANQUILLA Fecha: 20211221 01:00:00

Servicio distribución: DUADE Usuario: JPM-CENTRO

Nº de centro de destino: 88888887 Distribuidor: EDGAR AUGUSTO ROBLE YANOS

Destino: RUBEN DARIO CAMPO Ciudad de destino: 7881976

Cantidad envíos sin registrar: 0 Cantidad envíos cargados: 1

Código cambio de custodia No. 1

Fecha: 2021 DIC. 17

Nombre: RUDY PEREZ MAYORGA

Cargo: COORDINADOR NACIONAL DE PQR Y CENTRO B

Esta certificación se expide a petición de RUBEN DARIO CAMPO PERNETT, con destino a quien interese; con fundamento en el Contrato de Concesión 10 de 2004 (con su respectiva prórroga) celebrado entre 4-72 y el Ministerio de Tecnologías de Información y de las Comunicaciones (MinTIC), así como la Ley 1369 de 2009, la Resolución 5050 de 2016 expedida por la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) y demás normas concordantes para el efecto.

Dada a los veintinueve (29) días de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Sin ningún otro particular, reciba un atento y cordial saludo.

Atentamente:

RUDY PEREZ MAYORGA
Coordinador Nacional de PQR y Centro B
Servicios Postales Nacionales S.A. - 4-72

Conforme a lo anterior, la presente solicitud se realizará de acuerdo a lo dispuesto en artículo 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, que a la letra reza:

Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. (Negrillas del Despacho)

Por lo anterior, considera el despacho pertinente acceder al emplazamiento solicitado, conforme a lo reglado en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso y, en consecuencia, se procederá a ordenar, la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Por lo que se,

RESUELVE

PRIMERO: Emplácese a los demandados JULIAN SOBRINO TOSCANO, C.C. 72.148.176; CARLOS RAMON PEREZ, C.C. 8.644.085 y REINEL JOSE PEREZ GONZALEZ, C.C. 71.949.175, para que comparezcan por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago de fecha 08 de octubre de 2021, y a estar a derecho en el presente proceso ejecutivo, instaurado en su contra por **SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS "SEMULCOOP", NIT. 900.573.453-62.**

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, realizar la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, del Consejo Superior de la Judicatura.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00514-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS "SEMULCOOP", NIT. 900.573.453-6

**DEMANDADO: JULIAN SOBRINO TOSCANO, C.C 72.148.176, CARLOS RAMON PEREZ, C.C. 8.644.085
y REINEL JOSE PEREZ GONZALEZ, C.C. 71.949.175**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00514-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS "SEMULCOOP", NIT. 900.573.453-6

**DEMANDADO: JULIAN SOBRINO TOSCANO, C.C 72.148.176, CARLOS RAMON PEREZ, C.C. 8.644.085
y REINEL JOSE PEREZ GONZALEZ, C.C. 71.949.175**

INFORME SECRETARIAL.- Soledad, Veintidós (22) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó mediante memorial se requiera al PAGADOR de COLPENSIONES y PORVENIR, a fin de que manifieste las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la orden judicial impartida por este despacho. Toda vez que los oficios fueron enviados por el juzgado el día 28 de abril del 2022, y hasta la fecha, no ha sido cumplido. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
LA SECRETARIA**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD –
Soledad, Veintidós (22) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2.023).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante Dr. RUBEN DARIO CAMPO PERNETT CC No. 72.214.342, solicitó mediante memorial de fecha 30 de Agosto de 2022, que se requiera al PAGADOR de la entidad COLPENSIONES y PORVENIR, a fin de que manifieste las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la orden judicial impartida por este despacho mediante OFICIO N° 1115, el día 8 de octubre del 2021, donde se ordenó el embargo del salario del deudor CARLOS RAMON PEREZ, identificado con la C.C 8.644.085, así mismo, solicito requerir al pagador PORVENIR, para que cumpla con la orden emitida por el juzgado mediante el OFICIO N° 1116, en la misma fecha que el oficio anteriormente mencionado, donde se ordenó el embargo del salario del deudor REINER JOSE PEREZ, identificado con la C.C 71.949.175. Revisado el expediente, se verifica que la medida cautelar fue notificada al empleador del demandado, según consta en correo electrónico de fecha 4 de Febrero de 2022, como se aprecia:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00514-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS "SEMULCOOP", NIT. 900.573.453-6

DEMANDADO: JULIAN SOBRINO TOSCANO, C.C 72.148.176, CARLOS RAMON PEREZ, C.C. 8.644.085
y REINEL JOSE PEREZ GONZALEZ, C.C. 71.949.175

4/2/22 11:16

Correo: Juzgado 04 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Soledad - Outlook

NOTIFICACION DE OFICIO DE EMBARGO - RADICADO:
08758418900420210051400

Juzgado 04 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Soledad
<j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 04/02/2022 11:15

Para: tramitescolpensiones@syc.com.co <tramitescolpensiones@syc.com.co>;
colpensionesballesteros@gmail.com <colpensionesballesteros@gmail.com>
CC: campopernettabogados@hotmail.com <campopernettabogados@hotmail.com>; Laura
Katherine Miranda Contreras <notificacionesjudiciales@porvenir.com.co>

Buen día

Cordial saludo.

Por medio de la presente me permito notificarle **OFICIO DE
EMBARGO** del proceso Ej: 2021-00514

De usted, atentamente.

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE SOLEDAD
Celular: 304-347-8191

No obstante, aun no reposa dentro del expediente repuesta del requerimiento por parte de dichas entidades. Así las cosas, este despacho considera pertinente requerir al pagador de COLPENSIONES Y PORVENIR, a fin que explique los motivos por los cuales no se ha dado cumplimiento a la medida de embargo de los demandados CARLOS RAMON PEREZ, identificado con la C.C 8.644.085 y REINER JOSE PEREZ, identificado con la C.C 71.949.175, respectivamente. Cuando existe incumplimiento de las órdenes que imparta el despacho por una de las partes del proceso, se advierte, según el artículo 44 numeral tercero del C.G.P. lo siguiente: (...) "1. SANCIONAR con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución." (...)

En mérito de lo expuesto, el juzgado,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00514-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS "SEMULCOOP", NIT. 900.573.453-6

**DEMANDADO: JULIAN SOBRINO TOSCANO, C.C 72.148.176, CARLOS RAMON PEREZ, C.C. 8.644.085
y REINEL JOSE PEREZ GONZALEZ, C.C. 71.949.175**

RESUELVE:

1. REQUIÉRASE al PAGADOR de COLPENSIONES., a fin de que manifieste las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la orden judicial impartida por este despacho en auto adiado ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021) y oficio No. 1115 de la misma fecha, mediante el cual se decretó el embargo de la quinta parte del excedente del salario y demás emolumentos embargables que devenga el demandado CARLOS RAMON PEREZ, identificado con la C.C 8.644.085, como pensionado de esa entidad. Librese oficio de rigor.
2. REQUIÉRASE al PAGADOR de PORVENIR., a fin de que manifieste las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la orden judicial impartida por este despacho en auto adiado ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021) y oficio No. 1116 de la misma fecha, mediante el cual se decretó el embargo de la quinta parte del excedente del salario y demás emolumentos embargables que devenga el demandado REINER JOSE PEREZ, identificado con la C.C 71.949.175, como pensionado de esa entidad. Librese oficio de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL

JUEZ

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b129f6a13039a5d0806e8361fa0adfa6bffc5727f49f82fb9d606c75195d2c43**

Documento generado en 22/02/2023 04:20:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0002200

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: CARLOS PARRA VARGAS C.C.6.804.324

Accionado: OFICINA DE SISBEN SOLEDAD ATLANTICO – DIOGENES ANTONIO ROMERO UCROS

INFORME SECRETARIAL. – Veintidós (22) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Señora Jueza al Despacho la Acción de Tutela de la referencia, informándole que el accionado presentó impugnación al fallo de tutela de fecha 13 de febrero de 2023.

Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, Veintidós (22) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Constatada la nota secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de impugnación presentada por el accionado el día 17 de febrero de 2023, en contra del fallo de tutela proferido por este despacho en fecha 13 de febrero de 2023 y notificado el 14 de febrero de 2023, debe indicarse que la misma es procedente por ajustarse a derecho y estar dentro de los términos de ley.

En consecuencia, se concederá la impugnación instaurada por la parte actora.

Por lo anterior, se:

RESUELVE:

Primero. CONCÉDASE la impugnación solicitada por el accionado OFICINA DE SISBEN SOLEDAD ATLANTICO, en contra del fallo de tutela de fecha 13 de febrero de 2023 y notificado el mismo día, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. - Remítase en forma inmediata la presente acción tutelar al Juzgado Civil del Circuito de Soledad, para que tramite la impugnación.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

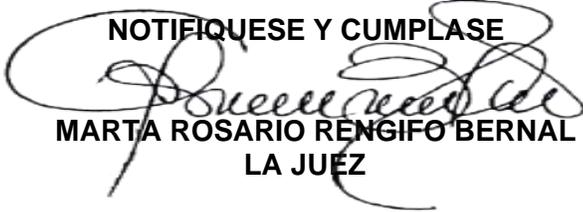
RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0002200

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: CARLOS PARRA VARGAS C.C.6.804.324

Accionado: OFICINA DE SISBEN SOLEDAD ATLANTICO – DIOGENES ANTONIO ROMERO UCROS

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. _____ En la
secretaría del Juzgado a las **8:00 A.M**
Soledad, _____ 2023

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94df5d361340df3e313292c0884599627cc0dc745f6088378af31318f50dee7b**

Documento generado en 22/02/2023 07:24:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0004200

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: CINDY PAOLA SEPULVEDA DE LA HOZ C.C. 1.042.428.386

Accionado: FUNDACIÓN CLINICA MATERNO INFANTIL ADELA DE CHAR

Febrero Veintidós (22) de Dos Mil Veintitrés (2023).

INTROITO:

No observándose causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la Acción de Tutela presentada por **CINDY PAOLA SEPULVEDA DE LA HOZ**, identificada con la **CC No. 1.042.428.386** actuando a través de apoderado judicial el **Dr. HERNANDO JOSE MARRIAGA SUAREZ** identificado con la **CC No.8.506.044** y **T.P. 312.477** del C.S. de la J. en contra **FUNDACIÓN CLINICA MATERNO INFANTIL ADELA DE CHAR** por la presunta vulneración del derecho fundamental **DE PETICIÓN**.

ANTECEDENTES / HECHOS / PRETENSIONES:

1. *El día 7 de septiembre del año 2022, siendo las 11:23 horas, por medio electrónico, mi mandante presento petición a la FUNDACIÓN CLÍNICA MATERNO INFANTIL ADELA DE CHAR, enviado al correo electrónico para notificaciones judiciales.: ginf.calidad@cadelachar.com.co*
2. *Mediante escrito que consta de un (01) folio, mi mandante realizo una (1) petición clara, precisa y concisa que a continuación transcribo: “Copia de mi historia clínica con todos sus registros específicos y anexos”*
3. *Señor Juez constitucional de Tutela, a la fecha de la presente acción de tutela han transcurrido exactamente noventa y ocho (98) días hábiles sin que la FUNDACIÓN CLÍNICA MATERNO INFANTIL ADELA DE CHAR; le haya dado respuesta a la petición de mi mandante, vulnerándole así su Derecho Fundamental de Petición.*

La Corte Constitucional respecto al Derecho de Petición, en Sentencia No. T-299 de 1.995, dijo:

“La respuesta que le otorga verdadera eficacia al Derecho de Petición es aquella que, además de producirse oportunamente, aborda el fondo del asunto de que se trate; no es otro el sentido de la preceptiva constitucional que se refiere a la pronta solución, indicado así que no basta un pronunciamiento que tocando de manera apenas tangencial las inquietudes de peticionario omita el tratamiento de problema, la duda o la dificultad expuestos en cada caso. Lo anterior no significa que en toda circunstancia la decisión deba acoger las pretensiones del solicitante: lo que busca es que, cualquiera sea su sentido, la respuesta desate la materia de la petición”. Además, la Corte ha ampliado su jurisprudencia a través de la Sentencia T377 de 2000:...



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0004200

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: CINDY PAOLA SEPULVEDA DE LA HOZ C.C. 1.042.428.386

Accionado: FUNDACIÓN CLÍNICA MATERNO INFANTIL ADELA DE CHAR

- A) *El Derecho de Petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa... además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- B) *El núcleo esencial del Derecho de Petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- C) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

Y en concordancia del derecho de petición las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1999, SU-166 de 1999, T-309 de 1999 entre otras.

PETICIONES.

Con el debido respeto, a usted señor juez constitucional de tutela, clamorosamente solicito lo siguiente:

Se tutele el Derecho Fundamental de Petición de mi mandante, ordenándole a la FUNDACIÓN CLÍNICA MATERNO INFANTIL ADELA DE CHAR, identificada con número de NIT.: 900.423.126-1, para que en un término de 48 horas resuelva en forma favorable y de fondo a la petición realizada por mi mandante en el escrito presentado por medio electrónico el día 7 de septiembre del año 2022.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto de fecha, 02 de febrero de 2023 se procedió a ADMITR la presente acción constitucional y ordenar oficiar a la parte accionada FUNDACIÓN CLÍNICA MATERNO INFANTIL ADELA DE CHAR para que dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido del oficio alleguen por DUPLICADO el informe respectivo a fin de que rinda informa a los hechos expuestos.

El accionado, FUNDACIÓN CLÍNICA MATERNO INFANTIL ADELA DE CHAR, No contesto a los hechos. Por lo que se le dará aplicación al artículo 20 del decreto 2591 de 1991.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0004200

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: CINDY PAOLA SEPULVEDA DE LA HOZ C.C. 1.042.428.386

Accionado: FUNDACIÓN CLÍNICA MATERNO INFANTIL ADELA DE CHAR

COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, es competente para resolver de la tutela cualquier juez del lugar donde se surtan los efectos de la actuación impugnada, y como los efectos de la omisión en el presente caso tiene lugar en jurisdicción de este Juzgado, tenemos la competencia para conocer del asunto en primera instancia.

CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES

La TUTELA es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales introducido en nuestro ordenamiento jurídico por la Constitución de 1991, en cuyo artículo 86 preceptúa que se trata de una acción constitucional que puede ser interpuesta por cualquier persona, en todo momento y lugar, para reclamar ante los Jueces de la República la protección inmediata y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos establecidos en la ley. Sin embargo, de acuerdo con los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, esta acción resulta improcedente, entre otras causales de improcedencia, cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos para proteger los derechos fundamentales del accionante, como quiera que la acción constitucional de tutela tiene un carácter residual y subsidiario frente a otros recursos o medios de defensa administrativos o judiciales considerados principales, por lo que su objetivo no puede ser el de suplantarlos, salvo que se recurra a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela está reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

La acción de tutela se constituye en un mecanismo excepcional consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas siempre que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o por los particulares en los casos expresamente señalados por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política. **“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”**



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0004200

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: CINDY PAOLA SEPULVEDA DE LA HOZ C.C. 1.042.428.386

Accionado: FUNDACIÓN CLINICA MATERNO INFANTIL ADELA DE CHAR

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela es procedente frente a los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte o grave directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 del Estatuto Fundamental, ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional que se encuentra encaminado a la protección directa, efectiva e inmediata, frente a una posible violación o vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos, bien sea por parte de las autoridades públicas, ya por la de particulares en los casos previstos en la ley. Tal como lo ha venido sosteniendo en múltiples oportunidades la Honorable Guardiana de la Constitución, esta acción constitucional no es procedente cuando quien la instaura dispone de otro medio de defensa judicial de su derecho, a menos que se instaure como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es decir, y en este sentido realizando una interpretación estricta de esta acción de tutela, es requisito indispensable la inexistencia de otro mecanismo idóneo de defensa judicial, a través del cual se pueda reclamar válida y efectivamente, la protección del derecho conculcado. Es por ello, que la Honorable Corte en múltiples oportunidades, ha resaltado el carácter subsidiario de esta acción constitucional, como uno de sus elementos esenciales.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política, consagrado como derecho fundamental, su aplicación como derecho de tal categoría a través de los recursos constitucionales resulta de importancia y de resorte, siendo este un derecho sin límites, tal como lo contempla la Corte Constitucional cuando señala lo siguiente:

“El único límite que impone la Constitución para no poder ser el titular del derecho de obtener pronta resolución de peticiones, es que la petición se haya formulado de manera irrespetuosa. Es en la resolución, y no en la formulación donde este fundamental derecho adquiere toda su dimensión como instrumento eficaz de la participación democrática, el derecho a la información y la efectividad de los demás derechos fundamentales. El derecho de petición es uno de los instrumentos fundamentales para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se pueden hacer valer muchos otros derechos constitucionales, como el derecho a la información, el derecho a la participación política y el derecho a la libertad de expresión.”

La carga de la prueba en materia de tutela y la presunción de veracidad. Reiteración de jurisprudencia.

-



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0004200

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: CINDY PAOLA SEPULVEDA DE LA HOZ C.C. 1.042.428.386

Accionado: FUNDACIÓN CLÍNICA MATERNO INFANTIL ADELA DE CHAR

2.1.1 El Decreto 2591 de 1991, en su artículo 3º, establece como uno de los principios rectores de la acción de tutela “(...) la prevalencia del derecho sustancial (...)”.[1] Por este motivo, una de las características de esta acción – cuyo fin es la salvaguarda y garantía de los derechos fundamentales - es su informalidad.

En materia probatoria, es posible demostrar los hechos aludidos por ambas partes mediante cualquier medio que logre convencer a la autoridad judicial, ya que no existe tarifa legal.[2] Esta informalidad probatoria llega hasta el punto de que la autoridad judicial, al momento de analizar los medios probatorios aportados al proceso, puede - cuando llegue al convencimiento de la verdad procesal - dejar de practicar algunas de las pruebas solicitadas, tal como se dispone en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991[3].

De esta forma, la libertad probatoria en sede de tutela es amplia, pero esto no significa que no exista una carga mínima de la prueba en cabeza de quien alega la vulneración de algún derecho fundamental, ya que las reglas probatorias generales aplican también para la acción de tutela. Es decir, si bien es cierto que basta al juez tener la convicción de la vulneración del derecho constitucional fundamental para ampararlo, también lo es que debe acreditarse en el expediente su transgresión, para que dicha protección constitucional se pueda obtener. Para ello el juez dispone, además, de amplios poderes oficiosos, los cuales a su turno también se encuentran limitados por la idoneidad en su utilización. Así, en principio, quien invoca un hecho tiene el deber de aportar los medios para convencer a la autoridad judicial de que en efecto ha sucedido o de aportar los elementos necesarios que sugieran razonablemente al juez la utilización idónea de sus poderes oficiosos en la prueba o le generen un convencimiento sobre la veracidad del mismo.

2.1.2 Ahora bien, por mandato de la Constitución, tratándose de la protección y aplicación de los derechos, las actuaciones de los particulares se presumen ceñidas a los postulados de la buena fe[4]. Por este motivo, cuando una persona acude al juez constitucional buscando la protección de sus derechos fundamentales se encuentra respaldada por la presunción de veracidad.

Lo anterior se encuentra ligado a las facultades oficiosas del juez constitucional, ya que éste puede requerir informes – conforme al artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 – de la parte demandada para determinar “los antecedentes del asunto (...)”[5]. En este orden de ideas, si el mencionado informe no es rendido dentro del plazo conferido por la autoridad judicial, “se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”[6].

2.1.3 Ahora bien, en la jurisprudencia de esta Corporación se puede observar cómo ha sido interpretada y aplicada esta presunción. Es importante recalcar que, en todo caso, se parte de la idea de que la misma constituye una sanción de la conducta procesal asumida por una de las partes debido a su negligencia o desinterés en la resolución del conflicto ius fundamental[7]. Así mismo, el juez constitucional está llamado a utilizarla como un medio para convencerse del acaecimiento de los hechos narrados por la parte demandante en razón a la celeridad e inmediatez de la acción de tutela y a la eficacia con la que se deben proteger

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0004200

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: CINDY PAOLA SEPULVEDA DE LA HOZ C.C. 1.042.428.386

Accionado: FUNDACIÓN CLINICA MATERNO INFANTIL ADELA DE CHAR

los derechos fundamentales. Esto último, sin perjuicio de que la autoridad judicial estime necesario desplegar sus poderes oficiosos para determinar la ocurrencia de los hechos alegados por la parte demandante.

Esta facultad de apreciación de la conducta procesal de la parte demandada para determinar el acaecimiento de los hechos alegados no es una potestad exclusiva del juez constitucional. Por el contrario, se halla incluso en la legislación procesal civil. Así, para citar tan sólo unos ejemplos, el CPC, al referirse a los indicios, contempla en el artículo 249 que “El juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes”. En el mismo sentido, el inciso 7° del artículo 208 del mencionado Código – que regula el interrogatorio de parte – dispone que “si el interrogado se negare a contestar o diere respuestas evasivas o inconducentes, el juez lo amonestará para que responda o para que lo haga explícitamente con prevención sobre los efectos de su renuncia (...)”; los cuales harán, según el inciso primero de artículo 210 “(...) presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito (...)”.

2.1.4 Como fue indicado anteriormente, la Corte, a través de su jurisprudencia, se ha pronunciado en torno a la presunción de veracidad. Así, en la sentencia SU-813 de 2007 esta Corporación indicó que “(...) es pertinente recordar que el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto una acción de tutela, particularmente porque dentro del plazo señalado por el juez, no rinde la información por éste solicitada (Art. 19 Decreto 2591 de 1991), logrando con ello que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos (...). En consecuencia, vistas las circunstancias propias de los casos objeto de revisión en esta sentencia, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por los accionantes en cada una de sus acciones de tutela, respecto de aquellas partes vinculadas al trámite de dichas acciones de tutela, y que no intervinieron en ellas” (subrayas fuera del original)[8].

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ ha establecido estos parámetros:

a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

¹ pueden consultarse otras sentencias C-504 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-799 de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-707 de 2007 M.P: Rodrigo Escobar Gil.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0004200

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: CINDY PAOLA SEPULVEDA DE LA HOZ C.C. 1.042.428.386

Accionado: FUNDACIÓN CLINICA MATERNO INFANTIL ADELA DE CHAR

c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”*

3. ALCANCE Y EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA. -

La Corte Constitucional en múltiples oportunidades se ha pronunciado sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición y ha señalado de forma categórica que la Administración tiene la obligación de proferir una contestación pronta y de fondo en relación con los asuntos planteados por los administrados. Precisamente, esta Corporación ha señalado el alcance y ejercicio de este derecho fundamental en los siguientes términos:

"a). *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

b). *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

c). *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d). *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

e). *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

(...)

g). *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar*

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0004200

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: CINDY PAOLA SEPULVEDA DE LA HOZ C.C. 1.042.428.386

Accionado: FUNDACIÓN CLÍNICA MATERNO INFANTIL ADELA DE CHAR

una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h). La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i). El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.¹¹

Posteriormente, la Corte añadió a estos supuestos, otros dos: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se presenta la solicitud no la exonera del deber de responder;² y, (ii) que, ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.

5. ELEMENTOS DEL DERECHO DE PETICIÓN. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA^[15]

El artículo 23 de la Constitución Política establece lo siguiente: “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Esta corporación ha señalado el alcance de ese derecho y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático^[16]. Al respecto la sentencia T-377 de 2000 expresó:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0004200

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: CINDY PAOLA SEPULVEDA DE LA HOZ C.C. 1.042.428.386

Accionado: FUNDACIÓN CLÍNICA MATERNO INFANTIL ADELA DE CHAR

confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

Adicionalmente, en la sentencia T-1006 de 2001 se precisó que la falta de competencia de la entidad ante quien se formula la petición no la exonera del deber de contestar y que la autoridad pública debe hacer lo necesario para notificar su respuesta, de manera que se permita al peticionario ejercer los medios ordinarios de defensa judicial cuando no está conforme con lo resuelto[17].

Los presupuestos de suficiencia, efectividad y congruencia también han sido empleados por la Corte para entender satisfecho un derecho de petición[18]. Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la solicitud y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la contestación sea negativa a las pretensiones del peticionario[19]; es **efectiva** si soluciona el caso que se plantea[20] (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo planteado y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional[21].

Igualmente, esta corporación ha indicado que las peticiones presentadas por personas en circunstancias de debilidad manifiesta, indefensión o vulnerabilidad requieren de una atención reforzada. Así lo reconoció en la sentencia C- 542 de 2005 al señalar:

“(…) el funcionario público debe ser formado en una cultura que marque un énfasis en la necesidad de servir diligentemente a los ciudadanos y en especial a aquellos que se encuentren marginados por la pobreza, por la indefensión, por la ignorancia, por las necesidades de toda índole, tanto más cuanto como bien lo señala la sentencia de la Corte Constitucional T-307 de 1999, ‘esas condiciones de pobreza y vulnerabilidad pueden llegar a producir una cierta ‘invisibilidad’ de esos grupos sociales.’

(…)

La Corte se ha pronunciado, además, a favor de una modalidad reforzada del derecho de petición que exige a los funcionarios y servidores públicos atender de modo especialmente cuidadoso ‘las solicitudes de aquellas personas que, por sus condiciones críticas de pobreza y vulnerabilidad social, acuden al Estado en busca de que las necesidades más determinantes de su mínimo vital sean atendidas (…).’

En suma, el derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0004200

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: CINDY PAOLA SEPULVEDA DE LA HOZ C.C. 1.042.428.386

Accionado: FUNDACIÓN CLÍNICA MATERNO INFANTIL ADELA DE CHAR

4. DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, MARCO JURÍDICO Y ELEMENTOS ESENCIALES. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA. -

El derecho fundamental de petición se comprende como la garantía constitucional de toda persona a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, - organizaciones privadas[11] o personas naturales[12]-, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución[13]. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015[14], “(p)or medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Mediante el ejercicio del derecho fundamental de petición resulta posible solicitar “el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, **requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos**, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”[15] (resaltado propio). Existen algunos documentos que tienen carácter reservado, entre estos, por ejemplo, las historias clínicas. Sin embargo, el Legislador previó la posibilidad de que, en casos como estos, tales documentos puedan ser solicitados por su titular (numeral 3° y párrafo del artículo 24 Ley 1437 de 2011). En cualquier caso, el ejercicio de este derecho es gratuito, no requiere de representación a través de abogado[16] y, puede presentarse de forma verbal o escrita[17], a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos[18].

El término para resolver las peticiones, por regla general, es de 15 días[19] siguientes a su recepción. Sin embargo, existen algunos casos especiales, como sucede, por ejemplo, en el caso de la solicitud de **documentos o información**, caso en el cual la solicitud debe resolverse en el término de 10 días siguientes a su recepción; o en el caso de las consultas ante las autoridades, el término es de 30 días siguientes a la recepción, tal y como se señala en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011:

“1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

No obstante, cuando no resulte posible resolver la petición en los mencionados plazos, según el párrafo del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, la autoridad tiene que informar esta situación al petente, antes del vencimiento del término. Para ello se debe expresar los motivos de la demora y el plazo en que se resolverá o dará respuesta, el cual debe ser razonable y, en todo caso, no puede exceder el doble del inicialmente previsto.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0004200

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: CINDY PAOLA SEPULVEDA DE LA HOZ C.C. 1.042.428.386

Accionado: FUNDACIÓN CLÍNICA MATERNO INFANTIL ADELA DE CHAR

En el evento de que la petición se dirija ante una autoridad sin competencia, según el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, si esta se realiza de manera verbal, se debe informar “de inmediato” al peticionario, de ser por escrito, dentro de los 5 días siguientes a los de la recepción. Adicionalmente, la autoridad “dentro del término señalado **remitirá la petición al competente** y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará”. En este sentido, la Corte Constitucional ha advertido que “la simple respuesta de incompetencia constituye una evasiva a la solicitud, con lo cual la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa”^[20].

Cabe resaltar en relación con los derechos de petición ejercidos ante particulares que se han diferenciado tres situaciones: (i) cuando el particular presta un servicio público o realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera como si se dirigiera contra la administración; (ii) si el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata, el trámite y resolución de estas peticiones están sometidos a los principios y reglas generales, establecidos en el Título II de la Ley 1437 de 2011 (anteriormente mencionadas); sin embargo, se ha señalado que (iii) si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad o no se trate de la protección de otro derecho fundamental, este será un derecho fundamental solamente cuando el legislador lo reglamente^[21].

Siguiendo estas consideraciones, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual se estudió el Proyecto de Ley Estatutaria “(p)or medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, precisó que el **núcleo esencial** del derecho fundamental de petición comprende^[22]: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión. En concordancia, se ha precisado que sus **elementos estructurales**^[23] son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas.

Particularmente, en relación con la **respuesta** a la petición, se ha advertido en reiteradas oportunidades que, so pena de ser inconstitucional, esta debe cumplir con los requisitos de (i) **oportunidad**; (ii) ser puesta en **conocimiento** del peticionario^[24] y (iii) resolverse de fondo con **claridad, precisión, congruencia y consecuencia**^[25] con lo solicitado^[26].

La respuesta, en consecuencia, se debe emitir en el término definido por la ley^[27], tiene que ser efectivamente notificada al peticionario “pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”^[28] y, debe comprender una respuesta de fondo, clara, precisa, congruente y consecuente a la solicitud^[29]. Particularmente, en virtud de esta última exigencia se ha determinado la vulneración del derecho fundamental de petición cuando se han emitido respuestas abstractas^[30], escuetas^[31], confusas, dilatadas o ambiguas^[32], al considerar que carece de

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoludad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0004200

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: CINDY PAOLA SEPULVEDA DE LA HOZ C.C. 1.042.428.386

Accionado: FUNDACIÓN CLINICA MATERNO INFANTIL ADELA DE CHAR

sentido que se responda la solicitud si no se resuelve sustancialmente la materia objeto de petición^[33]. En consecuencia se ha explicado que, por ejemplo, la respuesta, puede implicar que “la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una **aclaración plena** de la respuesta dada”^[34]. (Resaltado fuera de texto)

En este sentido, la Sentencia T-610 de 2008, reiterada en la C-951 de 2014, estableció que las respuestas a las peticiones deben reunir los requisitos resaltados a continuación para que se considere ajustada al Texto Superior:

La respuesta debe ser “(i) **clara**, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) **precisa**, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) **congruente**, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) **consecuente** con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, **debe darse cuenta del trámite que se ha surtido** y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”(resaltado propio).

Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido^[35]. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”^[36]. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen.

Bajo este entendido, en la Sentencia T-099 de 2014, reiterada en la T-154 de 2017 se señaló que:

“Así, se ha advertido que se satisface este derecho cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido, de manera que no puede entenderse vulnerado el derecho simplemente porque la contestación dada al peticionario dentro de los términos dispuestos sea negativa, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto inquirido, se ha satisfecho tal derecho de petición.” (Negrillas fuera de texto)

En cualquier caso, tal y como se señaló en la Sentencia T-888 de 2014, para responder una petición no basta con señalarle al solicitante las dificultades en la administración de la información requerida, “para dar respuesta de fondo al asunto, la administración no puede trasladar al peticionario las fallas o deficiencias en el manejo de la información solicitada”, consideración que tiene mayor relevancia cuando se encuentran amenazados o vulnerados otros derechos fundamentales.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0004200

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: CINDY PAOLA SEPULVEDA DE LA HOZ C.C. 1.042.428.386

Accionado: FUNDACIÓN CLÍNICA MATERNO INFANTIL ADELA DE CHAR

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional² ha establecido estos parámetros:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, manifiesta el accionante que presentó derecho de petición el día 7 de septiembre del año 2022, por medio de correo electrónico ginf.calidad@cadelachar.com.co a la **FUNDACIÓN CLÍNICA MATERNO INFANTIL ADELA DE CHAR**, y a la fecha de la presente acción de tutela han transcurrido exactamente noventa y ocho (98) días hábiles sin que le haya dado respuesta.

² pueden consultarse otras sentencias C-504 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-799 de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-707 de 2007 M.P: Rodrigo Escobar Gil.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0004200

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: CINDY PAOLA SEPULVEDA DE LA HOZ C.C. 1.042.428.386

Accionado: FUNDACIÓN CLÍNICA MATERNO INFANTIL ADELA DE CHAR

A su turno la accionada **FUNDACIÓN CLÍNICA MATERNO INFANTIL ADELA DE CHAR**, no dio contestación al requerimiento realizado por el despacho, por lo que el mismo procederá a dar aplicación a lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que establece la presunción de veracidad de los hechos presentados en la solicitud de amparo, ante la negligencia u omisión de las entidades accionadas de presentar los informes requeridos por el juez de tutela, en los plazos otorgados por el mismo.

En este sentido, la Corte ha manifestado que: “La presunción de veracidad consagrada en esta norma [Art. 20 Dec-ley 2591/91] encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias, bien que se dirijan a particulares, ya que deban cumplirlas servidores o entidades públicas^[31]. Hecha la anterior precisión, la Corte ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela, y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las de autoridades estatales (Artículos 2, 6, 121 e inciso segundo del artículo 123 C.P.)^[32].”

Así las cosas, ante la no contestación por parte de la accionada **FUNDACIÓN CLÍNICA MATERNO INFANTIL ADELA DE CHAR**, antes y después de la petición y acción tutelar, encuentra el despacho, que efectivamente existe una desidia por parte de este para con el accionante, en acudir a su llamado, conculcando así de esta manera sus derechos constitucionales, por tal motivo el despacho le ordenara que en el término de 48 horas siguientes a la presente acción, de contestación inmediata, de fondo, clara, precisa, y debidamente notificada a la accionante señora **CINDY PAOLA SEPULVEDA DE LA HOZ**, so pena de incurrir en las sanciones de ley.

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR la acción de tutela presentada para el amparo del derecho fundamental de petición invocado por la accionante **CINDY PAOLA SEPULVEDA DE LA HOZ**, contra **LA FUNDACION CLINICA MATERNO INFANTIL ADELA DE CHAR**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR, a **LA FUNDACION CLINICA MATERNO INFANTIL ADELA DE CHAR**, para que en el término de 48 horas, improrrogables, emita respuesta de fondo, clara, congruente, y debidamente notificada a la señora **CINDY PAOLA SEPULVEDA DE LA HOZ**, so pena de incurrir en las sanciones de ley.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0004200

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: CINDY PAOLA SEPULVEDA DE LA HOZ C.C. 1.042.428.386

Accionado: FUNDACIÓN CLINICA MATERNO INFANTIL ADELA DE CHAR

TERCERO: NOTIFÍQUESE este fallo a los interesados y al defensor del pueblo personalmente o por cualquier otro medio expedito

CUARTO: DECLARAR que contra el presente fallo procede IMPUGNACIÓN, conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1.991.-

QUINTO: SI no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD, TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO
PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018.-

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación
en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las
8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b25bdd6e2213ff4ad2591ac80d8c9bbe567828a7792108eff0b3905ff98b6e**

Documento generado en 22/02/2023 09:50:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00106-00
ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: INGRID PATRICIA ACUÑA GUZMAN C.C. 22.739.749
Accionado: ALCADIA DE SOLEDAD – OFICINA DE GESTIÓN CATASTRAL

INFORME DE SECRETARIAL - Soledad, Veintidós (22) de febrero de Dos mil veintitrés (2023).

Señora juez a su Despacho la presente **ACCION DE TUTELA**, instaurada por **INGRID PATRICIA ACUÑA GUZMAN** actuando en nombre propio **ALCADIA DE SOLEDAD – OFICINA DE GESTIÓN CATASTRAL** por la presunta vulneración del derecho fundamental **DE PETICIÓN**.

Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
Secretaria. -

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD- Soledad, Veintidós (22) de febrero de Dos mil veintitrés (2023).

1°) ASUNTO QUE SE TRATA

Se decide la apertura y trámite a la Acción Constitucional presentada INGRID PATRICIA ACUÑA GUZMAN actuando en nombre propio ALCADIA DE SOLEDAD – OFICINA DE GESTIÓN CATASTRAL por la presunta vulneración del derecho fundamental DE PETICIÓN.

2°) CONSIDERACIONES

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el Despacho observa que la solicitud de amparo reúne los requisitos constitucionales y legales exigibles, entre otros, como la mención derechos fundamentales presuntamente lesionados, por lo tanto, es procedente ordenar la admisión de la misma e impartir el trámite que corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y los decretos 2.591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

En virtud de lo motivado, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad,

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la presente acción de tutela instaurada por **INGRID PATRICIA ACUÑA GUZMAN** actuando en nombre propio **ALCADIA DE SOLEDAD – OFICINA DE GESTIÓN CATASTRAL** por la presunta vulneración del derecho fundamental **DE PETICIÓN**.
- 2. OFICIAR:** a la **ALCADIA DE SOLEDAD – OFICINA DE GESTIÓN CATASTRAL** a fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la presente comunicación, se sirva a rendir un informe detallado conforme a los hechos expuestos en sede tutelar. Para tal efecto, se conmina a que la actora



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00106-00

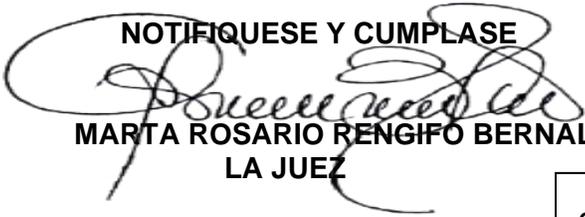
ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: INGRID PATRICIA ACUÑA GUZMAN C.C. 22.739.749

Accionado: ALCADIA DE SOLEDAD – OFICINA DE GESTIÓN CATASTRAL

notifique a la entidad a través de correo electrónico y allegue constancia a este Despacho de la notificación.

3. Téngase como pruebas los documentos aportados por la parte actora en el escrito tutelar.
4. Se advierte a los accionados que el DESACATO a esta orden judicial motivará a las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, sin perjuicios de las sanciones penales a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. _____ En la secretaría del Juzgado a las **8:00 A.M** Soledad, _____ 2023

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f5a199e41d79a7d79e41fb606371c6b1d9563ffb2acb7d302d6f6a313851b5**

Documento generado en 22/02/2023 07:24:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0002500

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MARTIN MIRANDA MOLA C.C. 72.134.026

Accionado: COORDINADOR DEPARTAMENTAL ATLANTICO SISBEN IV- RAMIRO ALFONSO REALES
ADMINISTRADOR MUNICIPAL DE SOLEDAD SISBEN IV – DREYNNER GLYNIS BARRAZA ROSALES
ALCADIA DE SOLEDAD

Febrero Veintidós (22) de Dos Mil Veintitrés (2023).

INTROITO:

No observándose causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la Acción de Tutela presentada por **MARTIN MIRANDA MOLA** en contra **COORDINADOR DEPARTAMENTAL ATLANTICO SISBEN IV- RAMIRO ALFONSO REALES, ADMINISTRADOR MUNICIPAL DE SOLEDAD SISBEN IV – DREYNNER GLYNIS BARRAZA ROSALES Y LA ALCADIA DE SOLEDAD** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales **DE PETICIÓN, IGUALDAD, A LA VIDA DIGNA, AL PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD.**

ANTECEDENTES / HECHOS / PRETENSIONES:

1. Con fecha 5 de octubre de 2022, entable un Derecho de Petición ante el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, la ALCALDIA DE SOLEDAD- ATLANTICO, el Administrador Municipal Soledad - Atlántico del SISBEN IV DREYNNER GLYNIS BARRAZA ROSALES, y el Coordinador Departamental Atlántico del SISBEN IV RAMIRO ALFONSO REALES, el cual fue enviado al correo electrónico oficial sisben@soledad-atlantico.gov.co, rreales@atlantico.gov.co y sisben@soledad-atlantico.gov.co, mencionado Derecho de Petición pretendía lo siguiente:

“...PRETENSIONES

1. Solicito a quien tenga la competencia se sirva a coordinar y efectuar la respectiva encuesta versión 4 SISBEN IV, a mi lugar de residencia ubicada en Calle 58 b número 1b 17 casa barrio Villa María del municipio de Soledad, Atlántico en la cual habita el suscrito.

2. Solicito que mis documentos sean recibidos por medios virtuales. Lo anterior en virtud de la Ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021.

2. Con fecha 21 de noviembre de 2022, la Presidencia de la Republica emitió oficio OFI22-00149390 / GFPU 12000002, en el cual remitió al doctor GABRIEL ALBERTO MORENO A, Coordinador Grupo de Relacionamento con la Ciudadanía, del Departamento Nacional de Planeación – DNP, para que en el marco de sus funciones resolviera el Derecho de Petición.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0002500

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MARTIN MIRANDA MOLA C.C. 72.134.026

Accionado: COORDINADOR DEPARTAMENTAL ATLANTICO SISBEN IV- RAMIRO ALFONSO REALES
ADMINISTRADOR MUNICIPAL DE SOLEDAD SISBEN IV – DREYNNER GLYNIS BARRAZA ROSALES
ALCADIA DE SOLEDAD

Señor Juez Constitucional, han transcurrido más de 100 días calendario, es decir, 3 meses, y las partes accionadas no han brindado respuesta, ni RESOLUCIÓN de fondo a mis pretensiones y peor aún no han realizado la encuesta a mi lugar de residencia.

***A LA MATERIA EN LO CONCERNIENTE A LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 23
DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE NUESTRO PAÍS.***

CASO CONCRETO: Se observa su señoría, que han transcurrido más de 100 días calendario, sin respuesta, ni resolución a mis pretensiones por parte de las partes accionadas, situación que vulnera de manera sustancial lo establecido en el artículo 23 de nuestra Constitución política, omisión esta, que lleva inscrita la violación al deber de las autoridades a responder peticiones respetuosas.

LOS ANTECEDENTES EN LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

“La Asamblea Nacional Constituyente decidió colocar el término “Resolución” y no “Respuesta”.

En el libro de los Derechos Fundamentales en la Constitución de 1991”, autor MANUEL JOSE CEPEDA, Pagina 241 reza.

Con relación a la expresión “obtener pronta resolución”, se determinó su alcance diferenciándola del término respuesta. “Es que respuesta puede ser simplemente decir. : RECIBIMOS SU PETICION DE TAL FECHA Y QUEDA RADICADA, ETC, : eso es una respuesta”, pero resolución, quiere decir resolver sobre la petición (...) es un término más amplio y ha si lo entendido la jurisprudencia.

Sentencia T-332/15

PRINCIPIO DE INMEDIATEZ EN ACCION DE TUTELA-Inaplicación cuando violación de derechos persiste en el tiempo.

PRINCIPIO DE INMEDIATEZ-Criterios para determinar el cumplimiento a pesar de que no exista un término de caducidad de la acción de tutela.

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION-Contenido y alcance.

DERECHO DE PETICION-Respuesta debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva.

Contenido y alcance del derecho de petición. Reiteración de jurisprudencia.

La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0002500

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MARTIN MIRANDA MOLA C.C. 72.134.026

Accionado: COORDINADOR DEPARTAMENTAL ATLANTICO SISBEN IV- RAMIRO ALFONSO REALES
ADMINISTRADOR MUNICIPAL DE SOLEDAD SISBEN IV – DREYNNER GLYNIS BARRAZA ROSALES
ALCADIA DE SOLEDAD

La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, “resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)” .

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se

garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0002500

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MARTIN MIRANDA MOLA C.C. 72.134.026

Accionado: COORDINADOR DEPARTAMENTAL ATLANTICO SISBEN IV- RAMIRO ALFONSO REALES
ADMINISTRADOR MUNICIPAL DE SOLEDAD SISBEN IV – DREYNNER GLYNIS BARRAZA ROSALES
ALCADIA DE SOLEDAD

autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.

Por lo anterior, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional.

La Sentencia T-172/13, recalca: DERECHO DE PETICION-Elementos característicos y su alcance.

La Corte Constitucional ha señalado el alcance de ese Derecho y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0002500

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MARTIN MIRANDA MOLA C.C. 72.134.026

Accionado: COORDINADOR DEPARTAMENTAL ATLANTICO SISBEN IV- RAMIRO ALFONSO REALES
ADMINISTRADOR MUNICIPAL DE SOLEDAD SISBEN IV – DREYNNER GLYNIS BARRAZA ROSALES
ALCADIA DE SOLEDAD

éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional.

El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si está no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

EN LO CONCERNIENTE A LA VULNERACIÓN DEL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN.

Podemos observar su señoría, que mientras a otros ciudadanos de este país si consideran, y reciben pronta respuesta y resolución a sus escritos, por parte de las partes accionadas, a la suscrita se le cercena y se le niega el Derecho a la Igualdad de manera conexas con otros Derechos Fundamentales.

La decisión de las partes accionadas, de no brindarme respuesta, ni resolución a mis pretensiones, de acuerdo al artículo 23 de la C.N., se aparta completamente del mandato Constitucional, porque va en contravía de los postulados Constitucionales contemplados en el artículo 13, que son:

“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”

Para precisar el alcance de esa norma, la Corte Constitucional ha reiterado que a fin de hacer que este derecho fundamental devenga efectivo para todas las personas, el Estado



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0002500

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MARTIN MIRANDA MOLA C.C. 72.134.026

Accionado: COORDINADOR DEPARTAMENTAL ATLANTICO SISBEN IV- RAMIRO ALFONSO REALES
ADMINISTRADOR MUNICIPAL DE SOLEDAD SISBEN IV – DREYNNER GLYNIS BARRAZA ROSALES
ALCADIA DE SOLEDAD

debe acudir, incluso, al trato diferencial positivo. Así, en sentencia T-330 de agosto 12 de 1993, M. P. Alejandro Martínez Caballero, precisó:

“Con el trato diferencial positivo se aplica la filosofía esencial del Estado Social de Derecho, que se traduce en el deber del Estado de proteger a las personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, para hacer que la igualdad

sea real y efectiva. El principio de igualdad y la posibilidad de realizar el Estado una diferenciación positiva tiene como fundamento el Preámbulo de la Constitución, cuando éste se refiere al propósito de asegurar la igualdad dentro de un marco social justo”.

EN LO QUE RESPECTA A LA VULNERACIÓN AL ARTÍCULO 29 DE C.N.

Es de resaltar su señoría, que han transcurrido más de 100 días calendario, de haber entablado el correspondiente Derecho de Petición DE ACUERDO AL ARTICULO 23 de la C.N., ANTE las partes accionadas, y esta entidad, no ha arrojado ningún resultado concreto, a mi proceso de encuesta SISBEN IV, lo cual trasgrede de manera sustancial lo establecido en el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Política, "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas" Tan clara afirmación constitucional no deja duda acerca de la operatividad en el Derecho Administrativo del conjunto de garantías que conforman la noción de debido proceso. Por ello, ha dicho la Corte, los derechos de defensa, de contradicción, de controversia de las pruebas, de publicidad, entre otros, que forman parte de la noción de debido proceso, deben considerarse como garantías constitucionales que presiden toda actividad de la Administración.

Obsérvese que el aparte del artículo 29 superior que se transcribió anteriormente explícitamente dice que el debido proceso se aplicará a toda actuación administrativa; de donde se deduce que ésta, en cualquiera de sus etapas, debe asegurar la efectividad de las garantías que se derivan de dicho principio constitucional.

En tal virtud, la Corte Constitucional ha entendido que los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, así como el de publicidad de los actos de la Administración, tienen vigencia desde la iniciación misma de cualquier procedimiento administrativo, hasta la conclusión del proceso, y debe cobijar a todas las personas que puedan resultar obligadas en virtud de lo resuelto por la Administración.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0002500

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MARTIN MIRANDA MOLA C.C. 72.134.026

Accionado: COORDINADOR DEPARTAMENTAL ATLANTICO SISBEN IV- RAMIRO ALFONSO REALES
ADMINISTRADOR MUNICIPAL DE SOLEDAD SISBEN IV – DREYNNER GLYNIS BARRAZA ROSALES
ALCADIA DE SOLEDAD

En este sentido, por ejemplo, la jurisprudencia ha explicado lo siguiente, refiriéndose a la naturaleza del derecho al debido proceso administrativo:

“... la existencia de dicho derecho fundamental, se concreta, en cuanto a los mecanismos de protección de los administrados, en dos garantías mínimas, a saber: (i) En la obligación de las autoridades de informar al interesado acerca de cualquier medida que lo pueda afectar; y (ii) en que la adopción de dichas decisiones, en todo caso, se sometan por lo menos a un proceso sumario que asegure la vigencia de los derechos constitucionales de contradicción e impugnación. De esta manera, el debido proceso administrativo se ha definido como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley. El debido proceso administrativo consagrado como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política, se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (C.P. arts. 4º y 122).”

Como se puede observar no se ha producido ninguna decisión, nunca le fue notificada al suscrito, siendo esto desfavorable a sus intereses, es de resaltar que si existió alguna la decisión de fondo a mis pretensiones, debió ser notificada de la mejor forma, cual es personal y por escrito a sus direcciones de arraigo, que figuran en esa Fuerza. Pero nunca se dio por parte de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional de Colombia.

Por todo lo anterior es necesario precisar que:

En cuanto a las razones por las cuales la forma personal de notificación es aquella que de mejor manera garantice los derechos de la defensa y de contradicción, así como la efectividad del principio de seguridad jurídica, la Corte Constitucional sea pronunciado en varias ocasiones de la siguiente manera:

“en punto a la notificación personal, cabe destacar que la misma es el medio de comunicación procesal más idóneo, en cuanto tiende a asegurar plenamente el derecho de las personas a ser oídos en juicio, con las debidas garantías y dentro del plazo o termino que fija la ley.

Ciertamente, la forma directa e inmediata como se surte poniendo en conocimiento de los interesados la respectiva providencia y dejando constancia de ello en el acta de diligencia, permite integrar adecuadamente la relación jurídico – procesal facilitándole a los



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0002500

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MARTIN MIRANDA MOLA C.C. 72.134.026

Accionado: COORDINADOR DEPARTAMENTAL ATLANTICO SISBEN IV- RAMIRO ALFONSO REALES
ADMINISTRADOR MUNICIPAL DE SOLEDAD SISBEN IV – DREYNNER GLYNIS BARRAZA ROSALES
ALCADIA DE SOLEDAD

demandados la interposición de excepciones y demás mecanismos estatuidos para salvar guardar el derecho a la defensa”

Precisamente destacando la importancia y el espíritu garantista de la notificación personal, la Corte Constitucional sostuvo que la misma:

“se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación completa al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión” (sentencia C – 472/92 M.P. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO).

Igualmente considerando la notificación personal como un desarrollo del principio de la seguridad jurídica, en la misma sentencia se anotó:

En este acto procesal también se desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales, al respecto el profesor EMILIO PASCANSKI, afirma que...

“Una providencia o resolución judicial o administrativa es procesalmente inexistente mientras no se ponga en conocimiento de las partes interesadas. Cuando se produce esa notificación legal comienzan a correr los términos para deducir contra la resolución que le dio nacimiento, todas las defensas, contestaciones, excepciones o recursos legales a fin de que se le modifique o se la deje sin efecto si la parte contraria así lo estimase”.

**EN LO QUE CONCIERNE A LA VULNERACION A MI DERECHO A LA SALUD Y
SEGURIDAD SOCIAL.**

CASO CONCRETO: Noto con gran preocupación que si mi hijo Javier, NO está inscrito y encuestado en el nuevo SISBEN IV es probable que sea desactivado de su actual EPS en el que está afiliado bajo el régimen subsidiado.

SENTENCIA T-476/98

ACCION DE TUTELA-ALCANCE.

DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA-ALCANCE

El acceso a la administración de justicia, se constituye para el individuo en una necesidad inherente a su condición y naturaleza, sin él los sujetos y la sociedad misma no podrían



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0002500

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MARTIN MIRANDA MOLA C.C. 72.134.026

Accionado: COORDINADOR DEPARTAMENTAL ATLANTICO SISBEN IV- RAMIRO ALFONSO REALES
ADMINISTRADOR MUNICIPAL DE SOLEDAD SISBEN IV – DREYNNER GLYNIS BARRAZA ROSALES
ALCADIA DE SOLEDAD

desarrollarse y carecerían de un instrumento esencial para garantizar su convivencia armónica, como es la aplicación oportuna y eficaz del ordenamiento jurídico que rige a la sociedad, y se daría paso a la primacía del

interés particular sobre el general, contrariando postulados básicos del modelo de organización jurídica-política por el cual optó el Constituyente de 1991. Así, el acceso a la administración de justicia se erige en nuestro ordenamiento superior como un derecho fundamental de los individuos, que como tal prevalece y goza de protección especial por parte del Estado. Ahora bien, la realización de dicho derecho no se agota en la posibilidad real que debe tener cualquier persona de presentar sus solicitudes o de plantear sus pretensiones ante las respectivas instancias judiciales, ese es apenas uno de los componentes de dicho derecho, el efectivo acceso a la administración de justicia, como lo ha precisado esta Corporación, se logra, "...cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la ley y, si es el caso, proclama la vigencia y realización de los derechos amenazados o vulnerados. Es dentro de este marco que la Corte Constitucional no ha vacilado en calificar al derecho al que hace alusión la norma que se revisa -que está contenida en los artículos 29 y 229 de la Carta Política- como uno de los derechos fundamentales, susceptible de protección jurídica inmediata a través de mecanismos como la acción de tutela prevista en el artículo 86 superior."

DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA- VULNERACIÓN IGUALDAD ENTRE PARTES QUE LLEVÓ A NEGACIÓN Y ABSTENCIÓN DE PRUEBAS

DERECHO AL DEBIDO PROCESO- Acceso efectivo a la administración de justicia

DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA- Carácter medular

El derecho constitucional de acceso a la administración de justicia, ha sido calificado por la Corte como un derecho medular, es decir como la garantía real y efectiva que el Estado le ofrece al individuo, de poder acudir, para resolver las controversias que surjan con otros individuos u organizaciones y con el mismo Estado, ante un juez, "...con miras a obtener una resolución motivada, ajustada a derecho, y dictada de conformidad con el procedimiento y las garantías constitucionales previstas en la Constitución y en la ley." En esa perspectiva, para que el acceso a la administración de justicia sea efectivo, no basta con que el juez le de trámite a la solicitud, es necesario que éste proceda a la resolución de las peticiones, previo el análisis y la ponderación de las pruebas y los argumentos que se alleguen al respectivo proceso, o que el recopile, lo cual le permitirá arribar a una decisión razonada y razonable, ajustada en todo a las disposiciones de la Constitución y la ley.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0002500

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MARTIN MIRANDA MOLA C.C. 72.134.026

Accionado: COORDINADOR DEPARTAMENTAL ATLANTICO SISBEN IV- RAMIRO ALFONSO REALES
ADMINISTRADOR MUNICIPAL DE SOLEDAD SISBEN IV – DREYNNER GLYNIS BARRAZA ROSALES
ALCADIA DE SOLEDAD

DERECHOS CUYA PROTECCIÓN SE DEMANDA

Al Derecho de Petición, a la Igualdad, al Debido Proceso, a la Salud, a la Seguridad Social, Dignidad Humana, al Derecho de Acceso a la Administración de Justicia.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicitud del señor Juez disponer y ordenar a la parte Accionada y favor mío, lo siguiente:

- 1. Que se amparen mis Derechos Fundamentales al Derecho de Petición, a la Dignidad Humana, a la Igualdad, al Debido Proceso, a la Salud, a la Educación, al Derecho de Acceso a la Administración de Justicia como Mecanismo Transitorio.*
- 2. Se ORDENE por su despacho a las partes accionadas y quien tenga la competencia se sirva a coordinar y efectuar la respectiva encuesta versión 4 SISBEN IV, a mi lugar de residencia ubicada en Calle 58 b número 1b 17 casa barrio Villa María del municipio de Soledad, Atlántico, en la cual habita mi núcleo familiar.*

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto de fecha, 30 de enero de 2023 se procedió a ADMITR la presente acción constitucional y ordenar oficiar a la parte accionada MARTIN MIRANDA MOLA en contra COORDINADOR DEPARTAMENTAL ATLANTICO SISBEN IV- RAMIRO ALFONSO REALES, ADMINISTRADOR MUNICIPAL DE SOLEDAD SISBEN IV – DREYNNER GLYNIS BARRAZA ROSALES Y LA ALCADIA DE SOLEDAD para que dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido del oficio alleguen por DUPLICADO el informe respectivo a fin de que rinda informa a los hechos expuestos.

El accionado, ADMINISTRADOR MUNICIPAL DE SOLEDAD SISBEN IV, el 01de febrero de 2023, contesto a los hechos lo siguiente:

“Acude a su Despacho, ELVIRA ELENA MEJIA LAITIANO Administrador de la Oficina Sisbén Soledad, según Acta de Posesión de fecha 08 de noviembre de 2022, estando dentro del término legal, en la oportunidad señalada por el decreto 2591de 1991, Artículo 27, me permito informarle en los siguientes términos:

1. EN CUANTO A LOS HECHOS

EL SISBEN DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, con el compromiso y respeto que nos caracteriza como Gobierno del Gran Pacto Social por Soledad, atentos a la población en



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0002500

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MARTIN MIRANDA MOLA C.C. 72.134.026

Accionado: COORDINADOR DEPARTAMENTAL ATLANTICO SISBEN IV- RAMIRO ALFONSO REALES
ADMINISTRADOR MUNICIPAL DE SOLEDAD SISBEN IV – DREYNNER GLYNIS BARRAZA ROSALES
ALCADIA DE SOLEDAD

general, procede a informar las acciones emprendidas para garantizar los derechos presuntamente conculcados al accionante dentro de la acción de tutela de la referencia, de fecha 30 enero de 2023 y notificada el 31 de enero de 2023.

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL CASO CONCRETO.

PRIMERO: Es necesario manifestarle que la oficina de Sisbén (Sistema De Identificación De Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales), es un instrumento focalizador que permite identificar, ordenar y clasificar a la población de acuerdo con sus condiciones socioeconómicas.

El Departamento Nacional de Planeación en ejercicio de sus competencias siguiendo los criterios definidos en el documento CONPES 3877 del 5 de Diciembre de 2016 actualizó el instrumento de focalización individual SISBÉN con un enfoque de inclusión social y productiva que analiza otras variables y busca evaluar la capacidad de generación de ingresos a partir de factores socioeconómico características de la vivienda y del hogar entre otras.

SEGUNDO: Es un hecho notorio que el Municipio de Soledad durante la primera fase de barrido, para desarrollar la Encuesta de actualización del Sisbén IV, que la administración 2016—2019 no cumplió con el 100% del barrido fijado como meta, para la implementación de la nueva encuesta del Sisbén IV, solo alcanzó un 39% sin depurar, dejando un alto porcentaje de hogares pendiente por Sisbenizar, ocasionando ésta problemática, barrido que fue desarrollado del 12 de Agosto al 30 de Diciembre de 2019, en el Municipio de Soledad.

La segunda Fase de Demanda se surte con las solicitudes que los usuarios hacen por los canales oficiales y se evacuan en orden de llegadas, de acuerdo con la disponibilidad de los encuestadores contratados.

TERCERO: Así las cosas y de conformidad con lo expuesto, esta entidad en calidad de ACCIONADA y como entidad adscrita a la Secretaria de Planeación Municipal de la Alcaldía Municipal de Soledad, solicita declarar improcedente la acción de tutela de la referencia contra la Oficina del Sisbén de Soledad, el Coordinador Departamental Sisben Atlántico Y Alcaldía de Soledad, como accionados por Carencia Actual del Objeto por Hecho Superado, porque, desde la oficina del Sisbén de Soledad se constató que al accionante, se le actualizaron sus datos, con anterioridad a la notificación de la acción de tutela de la referencia, en la plataforma Sisbén IV, actualmente está incluido en la ficha No 087580161368000044066 dentro del grupo poblacional B2 pobreza moderada de la base de datos del Sisbén del Municipio de Soledad validado desde el 30 de diciembre de 2022 (Anexo lo enunciado).

CUARTO: En consecuencia, su Señoría solicito, respetuosamente, se declare improcedente la acción de tutela que nos ocupa en contra de la Oficina del Sisbén de Soledad, el Coordinador Departamental Sisben Atlántico Y Alcaldía de Soledad, como accionados por carencia actual del objeto, por hecho superado, porque se actualizó los datos de la



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0002500

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MARTIN MIRANDA MOLA C.C. 72.134.026

Accionado: COORDINADOR DEPARTAMENTAL ATLANTICO SISBEN IV- RAMIRO ALFONSO REALES
ADMINISTRADOR MUNICIPAL DE SOLEDAD SISBEN IV – DREYNNER GLYNIS BARRAZA ROSALES
ALCADIA DE SOLEDAD

accionante el día 30 de diciembre de 2022, en la Plataforma Sisbén IV, mucho antes de haber impetrado la acción de tutela el señor Martin• Miranda Mola (Anexo lo enunciado).

Su Señoría, es menester aclarar que la acción de tutela que nos ocupa, está infundada, pues el accionante hace un mes se encuentra en la base de datos del Sisbén IV del Municipio de Soledad, una vez en la plataforma, se puede consultar en internet antes de iniciar el proceso, que desgasta el aparato jurisdiccional.

QUINTO: En virtud a lo anterior, su Señoría solicito, respetuosamente, se Declare Improcedente La Acción De Tutela que nos ocupa, por Carencia Actual del Objeto por Hecho Superado.

El accionado, COORDINADOR DEPARTAMENTAL ATLANTICO SISBEN IV, el 02 de febrero de 2023, contesto a los hechos lo siguiente:

“LUZ SILENE ROMERO SAJONA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.548.818, expedida en Barranquilla, actuando en calidad de Secretaria Jurídica del Departamento del Atlántico, conforme lo acredito con la fotocopia del acta de posesión que adjunto, y de conformidad con el Decreto de Delegación No. 000067 del 09 de enero de 2020, en concordancia con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 reglamentada por el Decreto 306° de 1992 y en acatamiento a lo decidido en el Auto emanado por el Despacho Judicial en fecha (30) de enero de 2023, por medio del cual se resolvió:

“ (...) 1. ADMITIR la presente acción de tutela instaurada por el señor por MARTIN MIRANDA MOLA, actuando en nombre propio, contra de COORDINADOR DEPARTAMENTAL ATLANTICO SISBEN IV- RAMIRO ALFONSO REALES, ADMINISTRADOR MUNICIPAL DE SOLEDAD SISBEN IV – DREYNNER GLYNIS BARRAZA ROSALES Y LA ALCADIA DE SOLEDAD por la presunta vulneración de los derechos fundamentales DE PETICIÓN, IGUALDAD, A LA VIDA DIGNA, AL PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD.

2. OFICIAR: a el COORDINADOR DEPARTAMENTAL ATLANTICO SISBEN IV RAMIRO ALFONSO REALES, ADMINISTRADOR MUNICIPAL DE SOLEDAD SISBEN IV – DREYNNER GLYNIS BARRAZA ROSALES Y LA ALCADIA DE SOLEDAD a fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la presente comunicación, se sirva a rendir un informe detallado conforme a los hechos expuestos en sede tutelar. Para tal efecto, se conmina a que la actora notifique a la entidad a través de correo electrónico y allegue constancia a este Despacho de la notificación.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0002500

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MARTIN MIRANDA MOLA C.C. 72.134.026

Accionado: COORDINADOR DEPARTAMENTAL ATLANTICO SISBEN IV- RAMIRO ALFONSO REALES
ADMINISTRADOR MUNICIPAL DE SOLEDAD SISBEN IV – DREYNNER GLYNIS BARRAZA ROSALES
ALCADIA DE SOLEDAD

3. *Téngase como pruebas los documentos aportados por la parte actora en el escrito tutelar. (...)*”.

A continuación, procedo a RENDIR INFORME sobre los hechos que sustentan la solicitud de tutela referenciada, trámite dentro del cual se dispuso a vincular al Departamento del Atlántico, ente territorial representado legalmente por la señora gobernadora ELSA NOGUERA DE LA ESPRIELLA.

El presente informe se rinde conforme al siguiente

ESQUEMA METODOLÓGICO

- I. *En cuanto a las partes*
- II. *En cuanto a los hechos*
- III. *Razones de la defensa*
- IV. *Petición*
- V. *Anexos*
- VI. *Notificación*

I. EN CUANTO A LAS PARTES

PARTE ACCIONANTE:

MARTIN MIRANDA MOLA, actuando en nombre propio, instaura acción de tutela en contra de, SISBEN MUNICIPAL DE SOLEDAD, COORDINADOR DEPARTAMENTAL SISBEN ATLANTICO Y ALCALDIA DE SOLEDAD ante la presunta vulneración del DERECHO DE PETICIÓN, IGUALDAD, A LA VIDA DIGNA, AL PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD.

PARTE ACCIONADA:

COORDINACION DEPARTAMENTAL DEL SISBEN DE LA SECRETARIA DE PLANEACION



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0002500

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MARTIN MIRANDA MOLA C.C. 72.134.026

Accionado: COORDINADOR DEPARTAMENTAL ATLANTICO SISBEN IV- RAMIRO ALFONSO REALES
ADMINISTRADOR MUNICIPAL DE SOLEDAD SISBEN IV – DREYNNER GLYNIS BARRAZA ROSALES
ALCEDIA DE SOLEDAD

DEPARTAMENTAL, ADMINISTRADOR DEL SISBEN DE LA SECRETARIA DE PLANEACION DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD (ATLANTICO). Y ALCALDIA DE SOLEDAD

II. EN CUANTO A LOS HECHOS

Sostiene el accionante que:

1. Con fecha 5 de octubre de 2022, entable un Derecho de Petición ante el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, la ALCALDIA DE SOLEDAD- ATLANTICO, el Administrador Municipal Soledad - Atlántico del SISBEN IV DREYNNER GLYNIS BARRAZA ROSALES, y el Coordinador Departamental Atlántico del SISBEN IV RAMIRO ALFONSO REALES, el cual fue enviado al correo electrónico oficial sisben@soledad-atlantico.gov.co , rreales@atlantico.gov.co y sisben@soledad-atlantico.gov.co , mencionado Derecho de Petición pretendía lo siguiente:

“...PRETENSIONES 1. Solicito a quien tenga la competencia se sirva a coordinar y efectuar la respectiva encuesta versión 4 SISBEN IV, a mi lugar de residencia ubicada en Calle 58 b número 1b 17 casa barrio Villa María del municipio de Soledad, Atlántico en la cual habita el suscrito.

2. Solicito que mis documentos sean recibidos por medios virtuales. Lo anterior en virtud de la Ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021. 2. Con fecha 21 de noviembre de 2022, la Presidencia de la Republica emitió oficio OFI22-00149390 / GFPU 12000002, en el cual remitió al doctor GABRIEL ALBERTO MORENO A, Coordinador Grupo de Relacionamiento con la Ciudadanía, del Departamento Nacional de Planeación – DNP, para que en el marco de sus funciones resolviera el Derecho de Petición.

Señor Juez Constitucional, han transcurrido más de 100 días calendario, es decir, 3 meses, y las partes accionadas no han brindado respuesta, ni RESOLUCIÓN de fondo a mis pretensiones y peor aún no han realizado la encuesta a mi lugar de residencia (...).”

III. RAZONES DE LA DEFENSA

ARTÍCULO 86 C.P “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0002500

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MARTIN MIRANDA MOLA C.C. 72.134.026

Accionado: COORDINADOR DEPARTAMENTAL ATLANTICO SISBEN IV- RAMIRO ALFONSO REALES
ADMINISTRADOR MUNICIPAL DE SOLEDAD SISBEN IV – DREYNNER GLYNIS BARRAZA ROSALES
ALCADIA DE SOLEDAD

fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.” (...)

DE LOS HECHOS EXPUESTOS EN LA TUTELA

Que la presente ACCIÓN DE TUTELA, se encuentra encaminada a la protección de derechos fundamentales que presuntamente han sido vulnerados por el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, al no haberse dado el trámite y la contestación del derecho de petición fundamental.

De acuerdo con la Corte Constitucional, el principio de la carga de la prueba en materia de la acción de tutela implica, que aquel que instaura este mecanismo de defensa judicial por estimar vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, tiene la carga procesal de probar sus afirmaciones, sin perjuicio que la misma se invierta cuando existe un estado de indefensión o la imposibilidad fáctica o jurídica que probar los hechos que se alegan. (Corte Constitucional, sentencia T-131 de 2007, MP. Humberto Antonio Sierra Porto).

Contrario a lo señalado por el accionante, en aras de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable para el accionado, la Secretaría de Planeación del departamento del Atlántico, respetuosa del derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Carta Magna y en procura de atender la petición del accionante, muy a pesar del volumen de derechos de peticiones que se manejan en esta oficina, remite por competencia, atendiendo las funciones y competencias del Administrador del Sisbén de la Secretaría de Planeación del municipio de Soledad (Atlántico) y de acuerdo a lo reglado en el artículo 21 de la ley 1755 de 2015, que señala la obligación de remitir al funcionario competente las peticiones que se presenten ante una autoridad que carece de competencias para responder de fondo la petición.

DE LA RESPUESTA AL DERECHO DE PETICIÓN:

Se extrae del contenido de la petición radicada en fecha 5 de octubre de 2022, lo siguiente:

“ (...)Solicito a quien tenga la competencia se sirva a coordinar y efectuar la respectiva encuesta versión 4 SISBEN IV, a mi lugar de residencia ubicada en Calle 58 b número 1b 17 casa barrio Villa María del municipio de Soledad, Atlántico en la cual habita el suscrito. 2. Solicito que mis documentos sean recibidos por medios virtuales. Lo anterior en virtud de la Ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021. (...)”.

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0002500

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MARTIN MIRANDA MOLA C.C. 72.134.026

Accionado: COORDINADOR DEPARTAMENTAL ATLANTICO SISBEN IV- RAMIRO ALFONSO REALES
ADMINISTRADOR MUNICIPAL DE SOLEDAD SISBEN IV – DREYNNER GLYNIS BARRAZA ROSALES
ALCADIA DE SOLEDAD

Que, atendiendo la Petición formulada por el accionante, se procedió, mediante comunicación de fecha 24 de noviembre de 2022, trasladar a la Administración Municipal del Sisbén del municipio de Soledad, al correo oficial [sisben@soledad – atlántico.gov.co](mailto:sisben@soledad-atlantico.gov.co), a través de correo institucional del funcionario Ramiro Reales, la petición formulada por el ciudadano MARTIN MIRANDA MOLA, con copia dirigida al correo suministrado por el peticionario, para su información, correo identificado como jesicamolinao@hotmail.com, en razón a la falta de competencias de la Coordinación departamental del Sisbén de la Secretaría de Planeación del departamento del Atlántico, y por ser el municipio de Soledad, la entidad competente para responder y tramitar de fondo la petición, atendiendo sus funciones y competencias.

En ese entendido y conforme lo señalado en el artículo 21 de la ley 1755, el Departamento del Atlántico, comunicó a la peticionaria el oficio remisorio del traslado a la Autoridad competente Oficina de Sisbén de la Secretaría de Planeación del municipio de Soledad (Atlántico).

ARTÍCULO 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente (...).

La Secretaría de Planeación del departamento del Atlántico, una vez analizados los hechos constitutivos de la acción de tutela del asunto, avizora que, la Coordinación departamental del Sisbén de la Secretaría de Planeación Departamental, no es la encargada de responder a las pretensiones incoadas por la parte accionante.

Toda vez, que de conformidad con lo consagrado, en el artículo 2.2.8.2.4, del Decreto 441 de 2017, que trata sobre las actividades de los municipios y distritos, que señalan: “Para la implementación, actualización, administración. y operación del Sisbén en los municipios o distritos, estos dispondrán de los recursos técnicos, logísticos y administrativos necesarios para el adecuado funcionamiento de la dependencia que se encuentre a cargo de esta; labor, en los términos que define la Ley 715 de 2001. Así mismo; acorde con su; autonomía administrativa y financiera, determinarán la implementación de un administrador del Sisbén.”



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0002500

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MARTIN MIRANDA MOLA C.C. 72.134.026

Accionado: COORDINADOR DEPARTAMENTAL ATLANTICO SISBEN IV- RAMIRO ALFONSO REALES
ADMINISTRADOR MUNICIPAL DE SOLEDAD SISBEN IV – DREYNNER GLYNIS BARRAZA ROSALES
ALCADIA DE SOLEDAD

Para tal efecto y de acuerdo con la norma mencionada, la cual establece que el administrador municipal o distrital del Sisbén desarrollará las siguientes actividades:

- 1. Implementar, actualizar, administrar y operar la base de datos, de acuerdo con los lineamientos definidos por el DNP.*
- 2. Instalar y configurar el software o herramienta tecnológica dispuesta y provista por el DNP para la aplicación del Sisbén*
- 3. Enviar la información de los registros y otra que se requiera en los términos y condiciones establecidos por el DNP.*
- 4. Velar por la reserva y actualización de la información registrada en el Sisbén.*
- 5. Facilitar el acceso y uso de la base de datos certificada a las entidades y programas sociales del municipio o distrito.*
- 6. Velar por el correcto uso de la base de datos y la información que esta contiene.*
- 7. Ejecutar los lineamientos dictados por el DNP para la operación del Sisbén.*
- 8. Las demás requeridas para el correcto funcionamiento del Sisbén.*

Así mismo señala el Parágrafo del artículo en mención, que “El administrador municipal o distrital del Sisbén será responsable de la calidad de la información que se registre en la base de datos. Cuando el DNP evidencie la aplicación indebida de encuestas, presuntas falsedades o deficiencias en el seguimiento de los lineamientos técnicos respectivos, podrá recomendar a la entidad territorial el cambio del administrador, sin perjuicio de las acciones legales a que haya lugar.

Lo cual, traduce, que para el caso de la presente tutela, atendiendo el domicilio y residencia del accionante, quién posee la competencia, para conocer y tramitar la petición en virtud a sus funciones y obligaciones dentro de la administración municipal, a través de la Secretaría de Planeación del municipio de Soledad (Atlántico), es la oficina del Sisbén. Por ser el encargado de atender todos los procesos relacionados con la vinculación y, actualización del Sisbén en el municipio de Soledad. y, no el coordinador departamental.

En tal sentido y de acuerdo con el artículo 2.2.8.2.5., del Decreto 441 de 2017, con el fin de especificar y clarificar las funciones y actividades de los coordinadores de los departamentos, se permite relacionarlas y especificarlas a continuación:

Actividades de los departamentos. “Para la implementación, actualización, administración y operación del Sisbén, los departamentos apoyarán a los municipios. Para el efecto, acorde



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0002500

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MARTIN MIRANDA MOLA C.C. 72.134.026

Accionado: COORDINADOR DEPARTAMENTAL ATLANTICO SISBEN IV- RAMIRO ALFONSO REALES
ADMINISTRADOR MUNICIPAL DE SOLEDAD SISBEN IV – DREYNNER GLYNIS BARRAZA ROSALES
ALCADIA DE SOLEDAD

con su autonomía administrativa y financiera, determinarán la implementación de un coordinador, el cual desarrollará las siguientes actividades:

- 1. Brindar apoyo a los municipios de su departamento para el envío de la información al DNP.*
- 2. Velar por la correcta aplicación de los lineamientos dictados por el ONP para la operación del Sisbén*
- 3. Realizar un seguimiento continuo al comportamiento de las bases del Sisbén a partir de Estadísticas obtenidas de la base certificada de sus municipios.*
- 4. Coordinar la efectiva transferencia y gestión de conocimiento e información entre la nación y sus municipios. . . ,*
- 5. Apoyar en la solución de inquietudes y casos particulares. que se derivan de la aplicación del Sisbén como instrumento para la focalización.*
- 6. Apoyar al DNP en los procesos de validación y controles de calidad, para lo cual podrán adelantar visitas in situ ciñéndose a la metodología e instrumentos que para tal fin adopte el DNP.*
- 7. Velar por la reserva, el correcto uso de la base de datos y la información que esta contiene.*
- 8. Apoyar al DNP en los procesos de capacitación, asistencia técnica y retroalimentación en materia de procesos. procedimientos, ajustes metodológicos y herramientas tecnológicas asociadas con el Sisbén.*
- 9. Las demás requeridas para el correcto funcionamiento del Sisbén, Según lo establecido en este artículo. Se desarrollará de acuerdo con los lineamientos que determine el DNP. “*

En tal sentido, como se observa en el escrito de la acción de tutela, los derechos vulnerados alegados por la accionante, como los Derechos Fundamentales al Derecho de Petición, a la

Igualdad, Seguridad Social, Salud, Dignidad Humana, Vida, y demás Derechos consagrados en Nuestra Carta Magna, no han sido violentados por nuestra dependencia por no ser de su competencia, ni de su resorte u obligación.

Teniendo en cuenta que La Secretaría de Planeación del Departamento del Atlántico no es la autoridad que vulnera o amenaza los derechos fundamentales de la accionante, advertimos que la acción tutela de la referencia es IMPROCEDENTE respecto a la entidad territorial por FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA. Por lo tanto, quiénes están llamados a responder de fondo, son las demás partes accionadas dentro de la Acción de Tutela, constituidas por el Administrador del Sisbén de la Secretaría de

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0002500

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MARTIN MIRANDA MOLA C.C. 72.134.026

Accionado: COORDINADOR DEPARTAMENTAL ATLANTICO SISBEN IV- RAMIRO ALFONSO REALES
ADMINISTRADOR MUNICIPAL DE SOLEDAD SISBEN IV – DREYNNER GLYNIS BARRAZA ROSALES
ALCADIA DE SOLEDAD

Planeación del municipio de Soledad (Atlántico) configurándose así, la falta de legitimación en la causa, por pasiva.

Aunque la acción de tutela está caracterizada por su informalidad, la jurisprudencia desde los primeros años ha indicado que existe un deber especial del juez constitucional de realizar todas las gestiones necesarias para integral debidamente el contradictorio, pues el trámite de esta acción no puede devenir en la violación al debido proceso de personas que puedan verse afectadas por una eventual decisión de amparo (Corte Constitucional, Auto 281A de 2010, Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas).

Así, la debida conformación del contradictorio supone que todos aquellos que tienen interés legítimo o que puedan verse afectados por la decisión de amparo sean notificados de la demanda. De esta manera, se integra el litisconsorcio necesario para garantizar, de un lado, la protección de los derechos de defensa y contradicción, y por otro lado, que la decisión de tutela tenga “mayores posibilidades materiales de superar efectivamente la conducta u omisión generadora de la violación de los derechos fundamentales” (Corte Constitucional, Auto 017ª de 2013. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas).

Por otro lado, en relación a la falta de legitimidad por pasiva, la Corte Constitucional en la Sentencia T-416 de 1997, Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández, dijo lo siguiente:

La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.

La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material.

Si bien la tutela se establece por la Constitución como un proceso preferente y sumario, con ello no se quiso consagrar un instrumento judicial carente de garantías procesales, en donde la brevedad y celeridad procesal sirvan de excusa para desconocer los derechos de las partes o de los terceros, de manera que en dicho proceso, como en cualquier otro, el juez debe lograr que la actuación se surta sin vulnerar los principios de legalidad y contradicción.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0002500

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MARTIN MIRANDA MOLA C.C. 72.134.026

Accionado: COORDINADOR DEPARTAMENTAL ATLANTICO SISBEN IV- RAMIRO ALFONSO REALES
ADMINISTRADOR MUNICIPAL DE SOLEDAD SISBEN IV – DREYNNER GLYNIS BARRAZA ROSALES
ALCADIA DE SOLEDAD

La identificación cabal del demandado es una exigencia que tanto la Constitución como del Decreto 2591 de 1991 avalan. Según aquélla, la acción de tutela se promueve contra autoridad pública y, en ciertos casos, contra los particulares por la acción u omisión que provoque la violación de los derechos fundamentales de las personas, y lo mismo señala el segundo estatuto (...) (Negrilla por fuera de texto)

Más adelante, en sentencia T-519 de 2001, esta misma Corporación anotó que: "... cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor, no puede, bajo ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra. La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño.

RESPONSABILIDAD RESPECTO DE LA PRESUNTA VULNERACION O AMENAZA A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES QUE ALEGA LA ACCIONANTE.

En virtud a lo anterior, no somos responsables de la posible vulneración de los derechos fundamentales planteados por la accionante, en la acción de tutela referenciada, a fin de dar solución de manera eficaz a la problemática planteada de que trata el objeto de la presente acción de tutela.

Honorable señor Juez, de acuerdo a lo anterior, respecto a la Coordinación del Sisbén de la Secretaría de Planeación del departamento del Atlántico. Solicito se excluya, por no ser agente vulnerador de los presuntos derechos fundamentales alegados por el accionante, ante lo cual estaríamos frente a lo que la jurisprudencia ha denominado la falta de legitimación por pasiva.

Por lo que deviene que la presente acción de tutela es improcedente, contra la Coordinación departamental del Sisbén de la Secretaría de Planeación del departamento del Atlántico.

Sobre el tema de la IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA, ha reiterado las Altas Cortes la improcedencia de la Acción de Tutela POR FALTA DE LEGITIMACION PASIVA, tal como se expresa en:



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0002500

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MARTIN MIRANDA MOLA C.C. 72.134.026

Accionado: COORDINADOR DEPARTAMENTAL ATLANTICO SISBEN IV- RAMIRO ALFONSO REALES
ADMINISTRADOR MUNICIPAL DE SOLEDAD SISBEN IV – DREYNNER GLYNIS BARRAZA ROSALES
ALCADIA DE SOLEDAD

La Corte Constitucional en Auto 001/02: Magistrado ponente: Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, Bogotá, D.C., enero veinticuatro (24) de dos mil dos (2002), La Sala Tercera de Revisión:

"Acorde con los principios básicos del derecho procesal, especialmente con el denominado legitimidad en la causa por pasiva', las obligaciones jurídicas son exigibles respecto de quien se encuentra expresamente llamado por la ley o el contrato a responder por ellas. Así las cosas, para que la acción judicial se abra camino en términos de favorabilidad, es necesario que - además de que se cumplan otros requisitos - exista una coincidencia de derecho entre el titular de la obligación pretendida y el sujeto frente a quien dicha conducta se reclama. La incongruencia o falta de identidad entre dichos sujetos, conduce usualmente al proferimiento de sentencias desestimatorias, las cuales, como es obvio, resultan altamente perjudiciales para el demandante.

No obstante, las consecuencias de la indebida designación del demandado son diferentes en el marco de la acción de tutela, ya que la informalidad y agilidad con que la Carta reviste a dicha vía judicial, hacen que sea el propio juez, en su calidad de promotor de la actuación, quien tenga la obligación subsidiaria de corregir el error en que el demandante haya podido incurrir a la hora de denominar la persona o autoridad que, a su juicio, es responsable de la vulneración del derecho invocado.

Además, la licencia concedida por la Carta Fundamental en su artículo 86 para que cualquier individuo acuda, por sí mismo o por interpuesta persona, a interponer recurso de amparo en favor de sus derechos vulnerados, sin que para ello requiera los servicios de un especialista en derecho, deriva en la imposibilidad de exigirle a la demanda precisiones técnicas o exactitudes propias del conocimiento versado en leyes”

“Lo que de común ocurre es que el demandante asuma por responsable de la vulneración a quien de manera inmediata o aparente resalta como tal, sin que en todos los casos dicha coincidencia sea real. Por ello es por lo que en el marco de este procedimiento de excepción, no puede exigírsele al demandante tal precisión en el manejo de los conceptos jurídicos; aunque sí, en cambio, debe encargarse al juez para que, en caso de que tal imprecisión suceda, la supla él mismo, con el conocimiento jurídico que se le presume, o echando mano de las herramientas probatorias que le da la ley. En últimas, es la protección eficaz del derecho fundamental lo que le mueve al legislador, antes que el apego a ciertas



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0002500

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MARTIN MIRANDA MOLA C.C. 72.134.026

Accionado: COORDINADOR DEPARTAMENTAL ATLANTICO SISBEN IV- RAMIRO ALFONSO REALES
ADMINISTRADOR MUNICIPAL DE SOLEDAD SISBEN IV – DREYNNER GLYNIS BARRAZA ROSALES
ALCADIA DE SOLEDAD

formalidades procedimentales que, en el caso de las garantías constitucionales, podrían hacerla inoperante."

IV. PETICION:

Por lo anteriormente expuesto, solicito a ese Despacho, con el debido respeto, se sirva declarar improcedente la presente acción de tutela, en contra de la Coordinación departamental del Sisbén de la Secretaría de Planeación del departamento del Atlántico. En relación con los supuestos derechos vulnerados, aducidos por el ciudadano MARTIN MIRANDA MOLA, por Falta de legitimación en la causa por pasiva."

El accionado, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA –DAPRE–, el 02 de febrero de 2023, contesto a los hechos lo siguiente:

"SANDRA PATRICIA BOHÓRQUEZ CORTÉS, mayor de edad y vecina de Bogotá, identificada con C.C. 52.155.812 de Bogotá y titular de la T.P. de abogado No. 92.786 del C.S.J., apoderada del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA –DAPRE–, debidamente facultada por la Resolución No. 1097 del 6 de diciembre de 2022, que adjunto, encontrándome dentro del término otorgado en el Auto del 30 de enero de 2023, remitido por correo electrónico el 31 de enero de 2023, me dirijo respetuosamente a su Despacho, y contesto la acción de tutela promovida por el señor MARTIN MIRANDA MOLA, en los siguientes términos:

I.OBJETO DE LA TUTELA

El accionante solicita la protección de sus derechos fundamentales de petición, igualdad, a la vida digna y al principio de solidaridad, presuntamente vulnerados por los accionados, quienes indica no han entregado una respuesta a su derecho de petición presentado el 5 de octubre de 2022, omisión que considera ha vulnerado sus derechos fundamentales pues no se le ha realizado la encuesta y visita prevista para censar los ciudadanos perecientes al SISBEN IV.

La entidad que representó desea señalar que, tal y como reconoce el propio accionante en su escrito de tutela, la Presidencia de la República consciente de la urgencia y de la necesidad de evacuar las solicitudes elevadas remitió, a quien encontró competente, dicha



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0002500

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MARTIN MIRANDA MOLA C.C. 72.134.026

Accionado: COORDINADOR DEPARTAMENTAL ATLANTICO SISBEN IV- RAMIRO ALFONSO REALES
ADMINISTRADOR MUNICIPAL DE SOLEDAD SISBEN IV – DREYNNER GLYNIS BARRAZA ROSALES
ALCADIA DE SOLEDAD

solicitud el 21 de noviembre de 2022. Además, que dentro del auto admisorio emitido por el Despacho NO se encuentra como accionada esta entidad y que la misma TAMPOCO fue vinculada a la presente acción.

Con fundamento en lo anterior, el accionante solicita se ordene al Presidente de la República a dar respuesta de fondo a su solicitud.

II. POSICIÓN DE LA ENTIDAD RESPECTO DE LOS HECHOS

Teniendo en cuenta la situación fáctica, me permito manifestar que tal y como indica el accionante, es cierto que la presidencia de la República recibió la comunicación suscrita por el señor MARTIN MIRANDA, la cual fue contestada de manera CLARA y en el marco de las competencias de la Presidencia de la República mediante el oficio OFI22-00149390 / GFPU 12000002, del 21 de noviembre de 2022, donde se trasladó las solicitudes elevadas al DNP, por encontrarlo como la entidad competente.

III. OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES

Improcedencia de la acción de tutela

I. Carencia actual de objeto por hecho superado

La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”.

Una de las circunstancias por las se configura dicha carencia corresponde a la existencia de un hecho superado. Al respecto, se encuentra que este escenario se presenta cuando se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Se entiende como superada tal situación cuando ya se realizó la acción solicitada en la demanda y por lo tanto, terminó la presunta afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

Con fundamento en lo anterior, me permito señalar que la presente acción de tutela resulta improcedente en cuanto el derecho de petición al que se refiere el señor MIRANDA MOLA ya fue contestado de manera CLARA y en el marco de las competencias de la Presidencia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0002500

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MARTIN MIRANDA MOLA C.C. 72.134.026

Accionado: COORDINADOR DEPARTAMENTAL ATLANTICO SISBEN IV- RAMIRO ALFONSO REALES
ADMINISTRADOR MUNICIPAL DE SOLEDAD SISBEN IV – DREYNNER GLYNIS BARRAZA ROSALES
ALCADIA DE SOLEDAD

de la República, y por lo tanto no hay lugar a una intervención de fondo del juez constitucional, como consta a continuación.

Causales para la negación de las pretensiones frente al Presidente de la República

1. *Inexistencia de vulneración del derecho fundamental de petición*

El accionante considera vulnerado su derecho de petición por parte de las entidades accionadas, sin embargo, no se puede endilgar responsabilidad a la Presidencia de la República, pues tal y como reconoce el actor la comunicación que allegó a mi representando fue contestada dentro del término legal y oportuno mediante el oficio OFI22-00149390 / GFPU 12000002 del 21 de noviembre de 2022.

De conformidad con la Ley 1755 de 2015, cuando la autoridad a la que se dirige la petición no es la competente, deberá informar al interesado al respecto, y dentro del término se remitirá la petición a la entidad competente.

Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que:

“Si al recibir un derecho de petición, la entidad se percata de su falta de competencia, es su deber comunicárselo al peticionario dentro del término legal previsto y remitir la solicitud al funcionario competente. De esa manera se da una respuesta válida al derecho de petición. Sin embargo, la responsabilidad de dar una respuesta de fondo no desaparece. Es la entidad a la cual se le remitió la petición la que, en virtud de su competencia, debe dar una contestación satisfactoria dentro de los quince días posteriores al recibo de la remisión de la solicitud.” (Subrayado fuera del texto original)

Así mismo, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que: “Si el funcionario al que se dirige la solicitud no es el competente, además de remitirla a quien sí lo es, deberá informarle tal actuación al interesado, pues de no hacerlo, vulneraría su derecho fundamental de petición.”

Ahora bien, en relación con la competencia de la Presidencia de la República para resolver la solicitud del señor MIRANDA MOLA, se encuentra que, de acuerdo a las funciones constitucionales y legales, no es la entidad competente para atender la petición de reclasificación en el SISBEN, al efecto, la misma jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado al respecto:

“(…) 2.1.6 Finalmente, es pertinente reiterar que cuando quiera que una persona instaure una acción de Tutela contra el SISBEN, como quiera que no se trata de una persona jurídica, la misma ha de entenderse elevada contra la entidad territorial encargada de focalizar el



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0002500

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MARTIN MIRANDA MOLA C.C. 72.134.026

Accionado: COORDINADOR DEPARTAMENTAL ATLANTICO SISBEN IV- RAMIRO ALFONSO REALES
ADMINISTRADOR MUNICIPAL DE SOLEDAD SISBEN IV – DREYNNER GLYNIS BARRAZA ROSALES
ALCADIA DE SOLEDAD

gasto social. En efecto, en la sentencia T-840 de 2004, esta corporación apuntó que “instaurada una acción de tutela en contra del SISBEN, el juez de tutela deberá entenderla dirigida en contra de la administración municipal o distrital, como responsable del proceso de focalización del gasto social”. Así mismo, en cuanto al deber de las autoridades judiciales de comprender lo anterior, en la mentada providencia se enfatizó que dado que “el Juez de instancia omitiera que la Alcaldía Municipal de Ibagué estaba vinculada al proceso, y negara el amparo aduciendo que la tutela fue instaurada en contra de quien no era responsable, aún cuando advirtiera la vulneración de los derechos invocados, esta Sala recuerda de manera enérgica al Juez Sexto Civil Municipal de Ibagué, que por mandato de la Constitución Política y de la ley, y a la luz de la jurisprudencia de esta Corporación, en el Estado Social de Derecho, los jueces constitucionales deben ser estrictos, cuidadosos y comprometidos en la protección de los derechos fundamentales, por lo mismo, sus decisiones tienen que compadecerse de la situación de los sujetos y en ellas garantizarse el restablecimiento sin dilaciones de los derechos” (...).”

En consonancia con lo anterior, como el mismo accionante reconoce mediante el oficio OFI2200149390 / GFPU 12000002 del 21 de noviembre de 2022 se trasladó la comunicación al Departamento Nacional de Planeación, con el fin de que tal petición fuera resuelta por la entidad competente.

En ese sentido, como se evidencia en los anexos aportados por el propio accionado, se dio respuesta al señor MIRANDA MOLA, en la que se le informó sobre el traslado de la comunicación por competencia. Vale la pena señalar que como lo ha mencionado la Corte Constitucional, el derecho de petición no se vulnera por no acceder a lo solicitado, por el contrario, el núcleo esencial del derecho de petición se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna, la cual también de ser clara, de fondo y estar debidamente notificada.

Lo anterior, evidencia que la presente acción de tutela es improcedente por no existir una actual vulneración a los derechos fundamentales del accionante, toda vez que la presunta vulneración invocada no es real, teniendo en cuenta la contestación de clara y en el marco de las competencias propias de mi representada, la cual fue dentro del término de acuerdo a la solicitud del accionante.

Así en relación con las funciones, competencias y facultades asignadas a la Presidencia de la República, no existe ninguna actuación u omisión por la que cual se hayan vulnerado sus derechos fundamentales, y por lo tanto las pretensiones relacionadas con la Presidencia de la República deberán ser negadas.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0002500

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MARTIN MIRANDA MOLA C.C. 72.134.026

Accionado: COORDINADOR DEPARTAMENTAL ATLANTICO SISBEN IV- RAMIRO ALFONSO REALES
ADMINISTRADOR MUNICIPAL DE SOLEDAD SISBEN IV – DREYNNER GLYNIS BARRAZA ROSALES
ALCADIA DE SOLEDAD

IV. SOLICITUD

Con fundamento en lo expuesto, solicito respetuosamente que se declare IMPROCEDENTE la acción de tutela con fundamento en los requisitos de procedencia de la misma. En consecuencia, solicito DESVINCULE al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y/o al señor Presidente de la República, del presente proceso, cualquiera fuere el sentido de la sentencia, toda vez que no existe ningún hecho u omisión atribuible a esta entidad.”

COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, es competente para resolver de la tutela cualquier juez del lugar donde se surtan los efectos de la actuación impugnada, y como los efectos de la omisión en el presente caso tiene lugar en jurisdicción de este Juzgado, tenemos la competencia para conocer del asunto en primera instancia.

CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES

La TUTELA es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales introducido en nuestro ordenamiento jurídico por la Constitución de 1991, en cuyo artículo 86 preceptúa que se trata de una acción constitucional que puede ser interpuesta por cualquier persona, en todo momento y lugar, para reclamar ante los Jueces de la Republica la protección inmediata y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos establecidos en la ley. Sin embargo, de acuerdo con los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, esta acción resulta improcedente, entre otras causales de improcedencia, cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos para proteger los derechos fundamentales del accionante, como quiera que la acción constitucional de tutela tiene un carácter residual y subsidiario frente a otros recursos o medios de defensa administrativos o judiciales considerados principales, por lo que su objetivo no puede ser el de suplantarlos, salvo que se recurra a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela está reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

La acción de tutela se constituye en un mecanismo excepcional consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas siempre que se vean vulnerados o amenazados por la acción

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0002500

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MARTIN MIRANDA MOLA C.C. 72.134.026

Accionado: COORDINADOR DEPARTAMENTAL ATLANTICO SISBEN IV- RAMIRO ALFONSO REALES
ADMINISTRADOR MUNICIPAL DE SOLEDAD SISBEN IV – DREYNNER GLYNIS BARRAZA ROSALES
ALCADIA DE SOLEDAD

u omisión de una autoridad pública o por los particulares en los casos expresamente señalados por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política. **“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”**

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela es procedente frente a los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte o grave directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 del Estatuto Fundamental, ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional que se encuentra encaminado a la protección directa, efectiva e inmediata, frente a una posible violación o vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos, bien sea por parte de las autoridades públicas, ya por la de particulares en los casos previstos en la ley. Tal como lo ha venido sosteniendo en múltiples oportunidades la Honorable Guardiana de la Constitución, esta acción constitucional no es procedente cuando quien la instaura dispone de otro medio de defensa judicial de su derecho, a menos que se instaure como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es decir, y en este sentido realizando una interpretación estricta de esta acción de tutela, es requisito indispensable la inexistencia de otro mecanismo idóneo de defensa judicial, a través del cual se pueda reclamar válida y efectivamente, la protección del derecho conculcado. Es por ello, que la Honorable Corte en múltiples oportunidades, ha resaltado el carácter subsidiario de esta acción constitucional, como uno de sus elementos esenciales.

DERECHO DE PETICIÓN



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0002500

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MARTIN MIRANDA MOLA C.C. 72.134.026

Accionado: COORDINADOR DEPARTAMENTAL ATLANTICO SISBEN IV- RAMIRO ALFONSO REALES
ADMINISTRADOR MUNICIPAL DE SOLEDAD SISBEN IV – DREYNNER GLYNIS BARRAZA ROSALES
ALCADIA DE SOLEDAD

El artículo 23 de la Constitución Política, consagrado como derecho fundamental, su aplicación como derecho de tal categoría a través de los recursos constitucionales resulta de importancia y de resorte, siendo este un derecho sin límites, tal como lo contempla la Corte Constitucional cuando señala lo siguiente:

“El único límite que impone la Constitución para no poder ser el titular del derecho de obtener pronta resolución de peticiones, es que la petición se haya formulado de manera irrespetuosa. Es en la resolución, y no en la formulación donde este fundamental derecho adquiere toda su dimensión como instrumento eficaz de la participación democrática, el derecho a la información y la efectividad de los demás derechos fundamentales. El derecho de petición es uno de los instrumentos fundamentales para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se pueden hacer valer muchos otros derechos constitucionales, como el derecho a la información, el derecho a la participación política y el derecho a la libertad de expresión.”

La carga de la prueba en materia de tutela y la presunción de veracidad. Reiteración de jurisprudencia.

2.1.1 El Decreto 2591 de 1991, en su artículo 3º, establece como uno de los principios rectores de la acción de tutela “(...) la prevalencia del derecho sustancial (...)”. [1] Por este motivo, una de las características de esta acción – cuyo fin es la salvaguarda y garantía de los derechos fundamentales - es su informalidad.

En materia probatoria, es posible demostrar los hechos aludidos por ambas partes mediante cualquier medio que logre convencer a la autoridad judicial, ya que no existe tarifa legal. [2] Esta informalidad probatoria llega hasta el punto de que la autoridad judicial, al momento de analizar los medios probatorios aportados al proceso, puede - cuando llegue al convencimiento de la verdad procesal - dejar de practicar algunas de las pruebas solicitadas, tal como se dispone en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991 [3].

De esta forma, la libertad probatoria en sede de tutela es amplia, pero esto no significa que no exista una carga mínima de la prueba en cabeza de quien alega la vulneración de algún derecho fundamental, ya que las reglas probatorias generales aplican también para la acción de tutela. Es decir, si bien es cierto que basta al juez tener la convicción de la vulneración del derecho constitucional fundamental para ampararlo, también lo es que debe acreditarse en el expediente su transgresión, para que dicha protección constitucional se pueda obtener. Para ello el juez dispone, además, de amplios poderes oficiosos, los cuales a su turno también se encuentran limitados por la idoneidad en su utilización. Así, en principio, quien invoca un hecho tiene el deber de aportar los medios para convencer a la autoridad judicial de que en efecto ha sucedido o de aportar los elementos necesarios que sugieran razonablemente al juez la utilización idónea de sus poderes oficiosos en la prueba o le generen un convencimiento sobre la veracidad del mismo.

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0002500

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MARTIN MIRANDA MOLA C.C. 72.134.026

Accionado: COORDINADOR DEPARTAMENTAL ATLANTICO SISBEN IV- RAMIRO ALFONSO REALES
ADMINISTRADOR MUNICIPAL DE SOLEDAD SISBEN IV – DREYNNER GLYNIS BARRAZA ROSALES
ALCADIA DE SOLEDAD

2.1.2 Ahora bien, por mandato de la Constitución, tratándose de la protección y aplicación de los derechos, las actuaciones de los particulares se presumen ceñidas a los postulados de la buena fe^[4]. Por este motivo, cuando una persona acude al juez constitucional buscando la protección de sus derechos fundamentales se encuentra respaldada por la presunción de veracidad.

Lo anterior se encuentra ligado a las facultades oficiosas del juez constitucional, ya que éste puede requerir informes – conforme al artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 – de la parte demandada para determinar “los antecedentes del asunto (...)”^[5]. En este orden de ideas, si el mencionado informe no es rendido dentro del plazo conferido por la autoridad judicial, “se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”^[6].

2.1.3 Ahora bien, en la jurisprudencia de esta Corporación se puede observar cómo ha sido interpretada y aplicada esta presunción. Es importante recalcar que, en todo caso, se parte de la idea de que la misma constituye una sanción de la conducta procesal asumida por una de las partes debido a su negligencia o desinterés en la resolución del conflicto ius fundamental^[7]. Así mismo, el juez constitucional está llamado a utilizarla como un medio para convencerse del acaecimiento de los hechos narrados por la parte demandante en razón a la celeridad e inmediatez de la acción de tutela y a la eficacia con la que se deben proteger los derechos fundamentales. Esto último, sin perjuicio de que la autoridad judicial estime necesario desplegar sus poderes oficiosos para determinar la ocurrencia de los hechos alegados por la parte demandante.

Esta facultad de apreciación de la conducta procesal de la parte demandada para determinar el acaecimiento de los hechos alegados no es una potestad exclusiva del juez constitucional. Por el contrario, se halla incluso en la legislación procesal civil. Así, para citar tan sólo unos ejemplos, el CPC, al referirse a los indicios, contempla en el artículo 249 que “El juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes”. En el mismo sentido, el inciso 7º del artículo 208 del mencionado Código – que regula el interrogatorio de parte – dispone que “si el interrogado se negare a contestar o diere respuestas evasivas o inconducentes, el juez lo amonestará para que responda o para que lo haga explícitamente con prevención sobre los efectos de su renuncia (...)”; los cuales harán, según el inciso primero de artículo 210 “(...) presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito (...)”.

2.1.4 Como fue indicado anteriormente, la Corte, a través de su jurisprudencia, se ha pronunciado en torno a la presunción de veracidad. Así, en la sentencia SU-813 de 2007 esta Corporación indicó que “(...) es pertinente recordar que el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto una acción de tutela, particularmente porque dentro del plazo señalado por el juez, no rinde la



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0002500

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MARTIN MIRANDA MOLA C.C. 72.134.026

Accionado: COORDINADOR DEPARTAMENTAL ATLANTICO SISBEN IV- RAMIRO ALFONSO REALES
ADMINISTRADOR MUNICIPAL DE SOLEDAD SISBEN IV – DREYNNER GLYNIS BARRAZA ROSALES
ALCADIA DE SOLEDAD

información por éste solicitada (Art. 19 Decreto 2591 de 1991), logrando con ello que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos (...). En consecuencia, vistas las circunstancias propias de los casos objeto de revisión en esta sentencia, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por los accionantes en cada una de sus acciones de tutela, respecto de aquellas partes vinculadas al trámite de dichas acciones de tutela, y que no intervinieron en ellas” (subrayas fuera del original)[8].

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ ha establecido estos parámetros:

a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los*

¹ pueden consultarse otras sentencias C-504 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-799 de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-707 de 2007 M.P: Rodrigo Escobar Gil.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0002500

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MARTIN MIRANDA MOLA C.C. 72.134.026

Accionado: COORDINADOR DEPARTAMENTAL ATLANTICO SISBEN IV- RAMIRO ALFONSO REALES
ADMINISTRADOR MUNICIPAL DE SOLEDAD SISBEN IV – DREYNNER GLYNIS BARRAZA ROSALES
ALCADIA DE SOLEDAD

jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...

3. ALCANCE Y EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA. -

La Corte Constitucional en múltiples oportunidades se ha pronunciado sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición y ha señalado de forma categórica que la Administración tiene la obligación de proferir una contestación pronta y de fondo en relación con los asuntos planteados por los administrados. Precisamente, esta Corporación ha señalado el alcance y ejercicio de este derecho fundamental en los siguientes términos:

"a). El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b). El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c). La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d). Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e). Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h). La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i). El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."¹

Posteriormente, la Corte añadió a estos supuestos, otros dos: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se presenta la solicitud no la exonera del deber de responder;² y, (ii) que, ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.

5. ELEMENTOS DEL DERECHO DE PETICIÓN. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA^[15]



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0002500

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MARTIN MIRANDA MOLA C.C. 72.134.026

Accionado: COORDINADOR DEPARTAMENTAL ATLANTICO SISBEN IV- RAMIRO ALFONSO REALES
ADMINISTRADOR MUNICIPAL DE SOLEDAD SISBEN IV – DREYNNER GLYNIS BARRAZA ROSALES
ALCADIA DE SOLEDAD

El artículo 23 de la Constitución Política establece lo siguiente: “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Esta corporación ha señalado el alcance de ese derecho y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático^[16]. Al respecto la sentencia T-377 de 2000 expresó:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

Adicionalmente, en la sentencia T-1006 de 2001 se precisó que la falta de competencia de la entidad ante quien se formula la petición no la exonera del deber de contestar y que la autoridad pública debe hacer lo necesario para notificar su respuesta, de manera que se permita al peticionario ejercer los medios ordinarios de defensa judicial cuando no está conforme con lo resuelto^[17].

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoludad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0002500

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MARTIN MIRANDA MOLA C.C. 72.134.026

Accionado: COORDINADOR DEPARTAMENTAL ATLANTICO SISBEN IV- RAMIRO ALFONSO REALES
ADMINISTRADOR MUNICIPAL DE SOLEDAD SISBEN IV – DREYNNER GLYNIS BARRAZA ROSALES
ALCADIA DE SOLEDAD

Los presupuestos de suficiencia, efectividad y congruencia también han sido empleados por la Corte para entender satisfecho un derecho de petición[18]. Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la solicitud y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la contestación sea negativa a las pretensiones del peticionario[19]; es **efectiva** si soluciona el caso que se plantea[20] (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo planteado y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional[21].

Igualmente, esta corporación ha indicado que las peticiones presentadas por personas en circunstancias de debilidad manifiesta, indefensión o vulnerabilidad requieren de una atención reforzada. Así lo reconoció en la sentencia C- 542 de 2005 al señalar:

“(…) el funcionario público debe ser formado en una cultura que marque un énfasis en la necesidad de servir diligentemente a los ciudadanos y en especial a aquellos que se encuentren marginados por la pobreza, por la indefensión, por la ignorancia, por las necesidades de toda índole, tanto más cuanto como bien lo señala la sentencia de la Corte Constitucional T-307 de 1999, ‘esas condiciones de pobreza y vulnerabilidad pueden llegar a producir una cierta ‘invisibilidad’ de esos grupos sociales.’

(…)

La Corte se ha pronunciado, además, a favor de una modalidad reforzada del derecho de petición que exige a los funcionarios y servidores públicos atender de modo especialmente cuidadoso ‘las solicitudes de aquellas personas que, por sus condiciones críticas de pobreza y vulnerabilidad social, acuden al Estado en busca de que las necesidades más determinantes de su mínimo vital sean atendidas (…).’

En suma, el derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional.

4. DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, MARCO JURÍDICO Y ELEMENTOS ESENCIALES. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA. -

El derecho fundamental de petición se comprende como la garantía constitucional de toda persona a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, - organizaciones privadas[11] o personas naturales[12]-, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0002500

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MARTIN MIRANDA MOLA C.C. 72.134.026

Accionado: COORDINADOR DEPARTAMENTAL ATLANTICO SISBEN IV- RAMIRO ALFONSO REALES
ADMINISTRADOR MUNICIPAL DE SOLEDAD SISBEN IV – DREYNNER GLYNIS BARRAZA ROSALES
ALCADIA DE SOLEDAD

resolución[13]. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015[14], “(p)or medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Mediante el ejercicio del derecho fundamental de petición resulta posible solicitar “el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, **requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos**, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”[15] (resaltado propio). Existen algunos documentos que tienen carácter reservado, entre estos, por ejemplo, las historias clínicas. Sin embargo, el Legislador previó la posibilidad de que, en casos como estos, tales documentos puedan ser solicitados por su titular (numeral 3° y parágrafo del artículo 24 Ley 1437 de 2011). En cualquier caso, el ejercicio de este derecho es gratuito, no requiere de representación a través de abogado[16] y, puede presentarse de forma verbal o escrita[17], a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos[18].

El término para resolver las peticiones, por regla general, es de 15 días[19] siguientes a su recepción. Sin embargo, existen algunos casos especiales, como sucede, por ejemplo, en el caso de la solicitud de **documentos o información**, caso en el cual la solicitud debe resolverse en el término de 10 días siguientes a su recepción; o en el caso de las consultas ante las autoridades, el término es de 30 días siguientes a la recepción, tal y como se señala en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011:

“1. Las **peticiones de documentos y de información** deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una **consulta** a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

No obstante, cuando no resulte posible resolver la petición en los mencionados plazos, según el parágrafo del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, la autoridad tiene que informar esta situación al petente, antes del vencimiento del término. Para ello se debe expresar los motivos de la demora y el plazo en que se resolverá o dará respuesta, el cual debe ser razonable y, en todo caso, no puede exceder el doble del inicialmente previsto.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0002500

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MARTIN MIRANDA MOLA C.C. 72.134.026

Accionado: COORDINADOR DEPARTAMENTAL ATLANTICO SISBEN IV- RAMIRO ALFONSO REALES
ADMINISTRADOR MUNICIPAL DE SOLEDAD SISBEN IV – DREYNNER GLYNIS BARRAZA ROSALES
ALCADIA DE SOLEDAD

En el evento de que la petición se dirija ante una autoridad sin competencia, según el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, si esta se realiza de manera verbal, se debe informar “de inmediato” al peticionario, de ser por escrito, dentro de los 5 días siguientes a los de la recepción. Adicionalmente, la autoridad “dentro del término señalado **remitirá la petición al competente** y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará”. En este sentido, la Corte Constitucional ha advertido que “la simple respuesta de incompetencia constituye una evasiva a la solicitud, con lo cual la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa”[20].

Cabe resaltar en relación con los derechos de petición ejercidos ante particulares que se han diferenciado tres situaciones: (i) cuando el particular presta un servicio público o realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera como si se dirigiera contra la administración; (ii) si el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata, el trámite y resolución de estas peticiones están sometidos a los principios y reglas generales, establecidos en el Título II de la Ley 1437 de 2011 (anteriormente mencionadas); sin embargo, se ha señalado que (iii) si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad o no se trate de la protección de otro derecho fundamental, este será un derecho fundamental solamente cuando el legislador lo reglamente[21].

Siguiendo estas consideraciones, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual se estudió el Proyecto de Ley Estatutaria “(p)or medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, precisó que el **núcleo esencial** del derecho fundamental de petición comprende[22]: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión. En concordancia, se ha precisado que sus **elementos estructurales**[23] son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas.

Particularmente, en relación con la **respuesta** a la petición, se ha advertido en reiteradas oportunidades que, so pena de ser inconstitucional, esta debe cumplir con los requisitos de (i) **oportunidad**; (ii) ser puesta en **conocimiento** del peticionario[24] y (iii) resolverse de fondo con **claridad, precisión, congruencia y consecuencia**[25] con lo solicitado[26].

La respuesta, en consecuencia, se debe emitir en el término definido por la ley[27], tiene que ser efectivamente notificada al peticionario “pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”[28] y, debe comprender una respuesta de fondo, clara, precisa, congruente y consecuente a la



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0002500

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MARTIN MIRANDA MOLA C.C. 72.134.026

Accionado: COORDINADOR DEPARTAMENTAL ATLANTICO SISBEN IV- RAMIRO ALFONSO REALES
ADMINISTRADOR MUNICIPAL DE SOLEDAD SISBEN IV – DREYNNER GLYNIS BARRAZA ROSALES
ALCADIA DE SOLEDAD

solicitud^[29]. Particularmente, en virtud de esta última exigencia se ha determinado la vulneración del derecho fundamental de petición cuando se han emitido respuestas abstractas^[30], escuetas^[31], confusas, dilatadas o ambiguas^[32], al considerar que carece de sentido que se responda la solicitud si no se resuelve sustancialmente la materia objeto de petición^[33]. En consecuencia se ha explicado que, por ejemplo, la respuesta, puede implicar que “la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una **aclaración plena** de la respuesta dada”^[34]. (Resaltado fuera de texto)

En este sentido, la Sentencia T-610 de 2008, reiterada en la C-951 de 2014, estableció que las respuestas a las peticiones deben reunir los requisitos resaltados a continuación para que se considere ajustada al Texto Superior:

La respuesta debe ser “(i) **clara**, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) **precisa**, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) **congruente**, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) **consecuente** con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, **debe darse cuenta del trámite que se ha surtido** y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”(resaltado propio).

Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido^[35]. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”^[36]. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen.

Bajo este entendido, en la Sentencia T-099 de 2014, reiterada en la T-154 de 2017 se señaló que:

“Así, se ha advertido que se satisface este derecho cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan **en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud**, independientemente del sentido, de manera que no puede entenderse vulnerado el derecho simplemente porque la contestación dada al peticionario dentro de los términos dispuestos sea negativa, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto inquirido, se ha satisfecho tal derecho de petición.” (Negrillas fuera de texto)



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0002500

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MARTIN MIRANDA MOLA C.C. 72.134.026

Accionado: COORDINADOR DEPARTAMENTAL ATLANTICO SISBEN IV- RAMIRO ALFONSO REALES
ADMINISTRADOR MUNICIPAL DE SOLEDAD SISBEN IV – DREYNNER GLYNIS BARRAZA ROSALES
ALCADIA DE SOLEDAD

En cualquier caso, tal y como se señaló en la Sentencia T-888 de 2014, para responder una petición no basta con señalarle al solicitante las dificultades en la administración de la información requerida, “para dar respuesta de fondo al asunto, la administración no puede trasladar al peticionario las fallas o deficiencias en el manejo de la información solicitada”, consideración que tiene mayor relevancia cuando se encuentran amenazados o vulnerados otros derechos fundamentales.

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional² ha establecido estos parámetros:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la

² pueden consultarse otras sentencias C-504 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-799 de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-707 de 2007 M.P: Rodrigo Escobar Gil.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0002500

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MARTIN MIRANDA MOLA C.C. 72.134.026

Accionado: COORDINADOR DEPARTAMENTAL ATLANTICO SISBEN IV- RAMIRO ALFONSO REALES
ADMINISTRADOR MUNICIPAL DE SOLEDAD SISBEN IV – DREYNNER GLYNIS BARRAZA ROSALES
ALCEDIA DE SOLEDAD

contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, manifiesta el accionante que con fecha 5 de octubre de 2022, impetro un Derecho de Petición ante el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, la ALCALDIA DE SOLEDAD- ATLANTICO, el Administrador Municipal Soledad - Atlántico del SISBEN IV DREYNNER GLYNIS BARRAZA ROSALES, y el Coordinador Departamental Atlántico del SISBEN IV RAMIRO ALFONSO REALES, a través de correo electrónico oficial sisben@soledad-atlantico.gov.co , rreales@atlantico.gov.co y sisben@soledad-atlantico.gov.co. En el que solicita sirva coordinar y efectuar la respectiva encuesta versión 4 SISBEN IV, a su residencia.

Que con fecha 21 de noviembre de 2022, la Presidencia de la Republica emitió oficio OFI22-00149390 / GFPU 12000002, en el cual remitió al doctor GABRIEL ALBERTO MORENO A, Coordinador Grupo de Relacionamiento con la Ciudadanía, del Departamento Nacional de Planeación – DNP, para que en el marco de sus funciones resolviera el Derecho de Petición.

Que han transcurrido más de 3 meses, y las partes accionadas no han brindado respuesta, ni resolución de fondo a sus pretensiones.

A su turno el accionado ADMINISTRADOR MUNICIPAL DE SOLEDAD SISBEN IV, manifiesta que es un hecho notorio que el Municipio de Soledad durante la primera fase de barrido, para desarrollar la Encuesta de actualización del Sisbén IV, que la administración 2016 — 2019 no cumplió con el 100% del barrido fijado como meta, para la implementación de la nueva encuesta del Sisbén IV, solo alcanzó un 39% sin depurar, dejando un alto porcentaje de hogares pendiente por Sisbenizar, ocasionando ésta problemática, barrido que fue desarrollado del 12 de Agosto al 30 de Diciembre de 2019, en el Municipio de Soledad. La segunda Fase de Demanda se surte con las solicitudes que los usuarios hacen por los canales oficiales y se evacuan en orden de llegadas, de acuerdo con la disponibilidad de los encuestadores contratados.

Por lo que, esta entidad en calidad de accionada y como entidad adscrita a la Secretaria de Planeación Municipal de la Alcaldía Municipal de Soledad, solicita declarar improcedente la acción de tutela de la referencia contra la Oficina del Sisbén de Soledad, el Coordinador Departamental Sisben Atlántico y Alcaldía de Soledad, como accionados por Carencia Actual del Objeto por Hecho Superado, porque, desde la oficina del Sisbén de Soledad se constató que al accionante, se le actualizaron sus datos, con anterioridad a la notificación de la acción de tutela de la referencia, en la plataforma Sisbén IV, actualmente está incluido en la ficha No 087580161368000044066 dentro del grupo poblacional B2 pobreza moderada



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0002500

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MARTIN MIRANDA MOLA C.C. 72.134.026

Accionado: COORDINADOR DEPARTAMENTAL ATLANTICO SISBEN IV- RAMIRO ALFONSO REALES
ADMINISTRADOR MUNICIPAL DE SOLEDAD SISBEN IV – DREYNNER GLYNIS BARRAZA ROSALES
ALCADIA DE SOLEDAD

de la base de datos del Sisbén del Municipio de Soledad validado desde el 30 de diciembre de 2022.

Que se le actualizó los datos de la accionante el día 30 de diciembre de 2022, en la Plataforma Sisbén IV, mucho antes de haber impetrado la acción de tutela el señor Martin Miranda Mola.

Por su parte el accionado, COORDINADOR DEPARTAMENTAL ATLANTICO SISBEN, manifiesta que atendiendo la Petición formulada por el accionante, se procedió, mediante comunicación de fecha 24 de noviembre de 2022, trasladar a la Administración Municipal del Sisbén del municipio de Soledad, al correo oficial [sisben@soledad – atlántico.gov.co](mailto:sisben@soledad-atlantico.gov.co), a través de correo institucional del funcionario Ramiro Reales, la petición formulada por el ciudadano MARTIN MIRANDA MOLA, con copia dirigida al correo suministrado por el peticionario, para su información, correo identificado como jesicamoliao@hotmail.com, en razón a la falta de competencias de la Coordinación departamental del Sisbén de la Secretaría de Planeación del departamento del Atlántico, y por ser el municipio de Soledad, la entidad competente para responder y tramitar de fondo la petición, atendiendo sus funciones y competencias.

Que la Secretaría de Planeación del departamento del Atlántico, una vez analizados los hechos constitutivos de la acción de tutela del asunto, avizora que, la Coordinación departamental del Sisbén de la Secretaría de Planeación Departamental, no es la encargada de responder a las pretensiones incoadas por la parte accionante.

Así mismo, manifiesta que como se observa en el escrito de la acción de tutela, los derechos vulnerados alegados por la accionante, como los Derechos Fundamentales al Derecho de Petición, a la Igualdad, Seguridad Social, Salud, Dignidad Humana, Vida, y demás Derechos consagrados en Nuestra Carta Magna, no han sido violentados por nuestra dependencia por no ser de su competencia, ni de su resorte u obligación.

Teniendo en cuenta que La Secretaría de Planeación del Departamento del Atlántico no es la autoridad que vulnera o amenaza los derechos fundamentales de la accionante, advertimos que la acción tutela de la referencia es IMPROCEDENTE respecto a la entidad territorial por FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Igualmente, el accionado DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA –DAPRE–, manifiesta que la Presidencia de la República consciente de la urgencia y de la necesidad de evacuar las solicitudes elevadas remitió, a quien encontró competente, dicha solicitud el 21 de noviembre de 2022. Además, que dentro del auto admisorio emitido por el Despacho no se encuentra como accionada esta entidad y que la misma tampoco fue vinculada a la presente acción.

Con fundamento en lo anterior, el accionante solicita se ordene al presidente de la República a dar respuesta de fondo a su solicitud.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0002500

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MARTIN MIRANDA MOLA C.C. 72.134.026

Accionado: COORDINADOR DEPARTAMENTAL ATLANTICO SISBEN IV- RAMIRO ALFONSO REALES
ADMINISTRADOR MUNICIPAL DE SOLEDAD SISBEN IV – DREYNNER GLYNIS BARRAZA ROSALES
ALCADIA DE SOLEDAD

Teniendo en cuenta la situación fáctica, me permito manifestar que tal y como indica el accionante, es cierto que la presidencia de la República recibió la comunicación suscrita por el señor MARTIN MIRANDA, la cual fue contestada de manera CLARA y en el marco de las competencias de la Presidencia de la República mediante el oficio OFI22-00149390 / GFPU 12000002, del 21 de noviembre de 2022, donde se trasladó las solicitudes elevadas al DNP, por encontrarlo como la entidad competente.

Por lo que considera que existe carencia actual de objeto por hecho superado.

El accionante considera vulnerado su derecho de petición por parte de las entidades accionadas, sin embargo, no se puede endilgar responsabilidad a la Presidencia de la República, pues tal y como reconoce el actor la comunicación que allegó a estos fue contestada dentro del término legal y oportuno mediante el oficio OFI22-00149390 / GFPU 12000002 del 21 de noviembre de 2022.

En consonancia con lo anterior, como el mismo accionante reconoce mediante el oficio OFI2200149390 / GFPU 12000002 del 21 de noviembre de 2022 se trasladó la comunicación al Departamento Nacional de Planeación, con el fin de que tal petición fuera resuelta por la entidad competente.

De las pruebas obrantes dentro del plenario encuentra el despacho que las accionadas si bien manifiestan haber dado respuesta al derecho de petición presentado a la accionante, así como solución a uno de los puntos del derecho referido como es lo referente a la inclusión y visita de la accionada, y donde esta manifiesta que actualmente está incluido en la ficha No 087580161368000044066 dentro del grupo poblacional B2 pobreza moderada de la base de datos del Sisbén del Municipio de Soledad validado desde el 30 de diciembre de 2022 tal como se puede cotejar dentro de los pantallazos anexos.

Sisbén

Registro válido

Fecha de consulta: 31/01/2023

Ficha: 087580161368000044066

B2

Pobreza moderada

DATOS PERSONALES

Nombres: MARTIN

Apellidos: MIRANDA MOLA

Tipo de documento: Cédula de ciudadanía

Número de documento: 72134026

Municipio: Soledad

Departamento: Atlántico

INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA

Encuesta vigente: 30/12/2022

Última actualización ciudadano: 30/12/2022

Última actualización vía registros administrativos:

*Si encuentra alguna inconsistencia o desea actualizar su información por favor acérquese a la oficina del Sisbén del municipio donde reside actualmente

Contacto Oficina SISBEN

Nombre administrador: ELVIRA ELENA MEJIA LATIANO

Dirección: Calle 41 No 17 - 27 Barrio La Busión

Teléfono: 3183540988

Correo Electrónico: sisben@soledad-atlantico.gov.co

RV: DERECHO DE PETICION ENCUESTA SISBEN IV

Ramiro Reales <rreales@atlantico.gov.co>

Jue 24/11/2022 14:56

Para: Sisben@soledad-atlantico.gov.co <sisben@soledad-atlantico.gov.co>

Cco: jesicamolinao@hotmail.com <jesicamolinao@hotmail.com>

2 archivos adjuntos (492 KB)

ADRES 2 DE OCTUBRE 2022.pdf; DERECHO DE PETICION ENCUESTA SISBEN.docx

Señores
Sisben Soledad

Cordial saludo,

Ante la falta de competencias de la Secretaría de Planeación Departamental, para atender y tramitar la solicitud formulada y con lo establecido en el artículo 21 de la ley 1755 de 2015, que señala la obligación de remitir al funcionario competente las peticiones que se presenten ante una autoridad que carece de competencias para responder y tramitar de fondo lo solicitado

Atentamente,

Ramiro Reales Caro
Técnico Administrativo
Secretaría de Planeación
Gobernación del Atlántico

De: Jesica Molina <jesicamolinao@hotmail.com>

Enviado: viernes, 11 de noviembre de 2022 5:28

Para: contacto@presidencia.gov.co <contacto@presidencia.gov.co>; sisben@soledad-atlantico.gov.co <sisben@soledad-atlantico.gov.co>; sisbeniv@soledad-atlantico.gov.co <sisbeniv@soledad-atlantico.gov.co>; sisbenpreventivo@sisbensoledad.gov.co <sisbenpreventivo@sisbensoledad.gov.co>; Ramiro Reales <rreales@atlantico.gov.co>

Asunto: DERECHO DE PETICION ENCUESTA SISBEN IV

Muy buenos días señores de la Presidencia de la República, mediante el presente correo electrónico solicito su amable colaboración en el envío de mi derecho de petición. Muchas gracias por su maravillosa gestión.

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsosledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0002500

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MARTIN MIRANDA MOLA C.C. 72.134.026

Accionado: COORDINADOR DEPARTAMENTAL ATLANTICO SISBEN IV- RAMIRO ALFONSO REALES
ADMINISTRADOR MUNICIPAL DE SOLEDAD SISBEN IV – DREYNNER GLYNIS BARRAZA ROSALES
ALCADIA DE SOLEDAD

No es menos cierto que las entidades accionados no aportan constancia de que dicha respuesta haya sido puesta en conocimiento del actor, que hayan puesto está en conocimiento del mismo, como cumplimiento a los requisitos de la respuesta al derecho de petición, pues el titular del derecho vulnerado es el actor, y no el despacho, a quien igualmente no le fue aportada dichas pruebas del cumplimiento del mismo. Por lo que el despacho, ordenara a dichas entidades, que emitan la respuesta al accionante, dentro de un termino de 24 horas siguientes a la notificación de este fallo, so pena de incurrir en las sanciones de ley.

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR la acción de tutela presentada para el amparo del derecho fundamental de petición invocado por el accionante **MARTIN MIRANDA MOLA**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **COORDINADOR DEPARTAMENTAL ATLANTICO SISBEN IV- RAMIRO ALFONSO REALES, ADMINISTRADOR MUNICIPAL DE SOLEDAD SISBEN IV – DREYNNER GLYNIS BARRAZA ROSALES Y LA ALCADIA DE SOLEDAD**, que emitan la respuesta al accionante, dentro de un término de 24 horas siguientes a la notificación de este fallo, clara de fondo, y debidamente notificada, so pena de incurrir en las sanciones de ley.

TERCERO: NOTIFIQUESE este fallo a los interesados y al defensor del pueblo personalmente o por cualquier otro medio expedito

CUARTO: DECLARAR que contra el presente fallo procede **IMPUGNACIÓN**, conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1.991.-

QUINTO: SI no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0002500

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MARTIN MIRANDA MOLA C.C. 72.134.026

Accionado: COORDINADOR DEPARTAMENTAL ATLANTICO SISBEN IV- RAMIRO ALFONSO REALES
ADMINISTRADOR MUNICIPAL DE SOLEDAD SISBEN IV – DREYNNER GLYNIS BARRAZA ROSALES
ALCADIA DE SOLEDAD

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD, TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO
PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018.-
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. __ En la secretaría del
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2f5ff39411d48355fb859f5ebec63adc1f02f7cb6540d957e226e84fa6c3275**

Documento generado en 22/02/2023 10:30:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0005800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MEIBEL ANTONIA NAVAS ZAMBRANO C.C. 32.826.860

Accionado: ALCADIA MUNICIPAL DE SOLEDAD

Febrero Veintidós (22) de Dos Mil Veintitrés (2023).

INTROITO:

No observándose causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la Acción de Tutela presentada por **MEIBEL ANTONIA NAVAS ZAMBRANO** en contra **ALCADIA MUNICIPAL DE SOLEDAD** por la presunta vulneración del derecho fundamental **DE PETICIÓN**.

ANTECEDENTES / HECHOS / PRETENSIONES:

Los supuestos fácticos que motivan la interposición de la presente ACCION, los podemos sintetizar así:

1. *El 09 de mayo de 2022 presenté SOLICITUD DE CORRECCIÓN DEL TITULAR DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS A CARGO DEL INMUEBLE DE MATRÍCULA No. 041- 139318. Ante la alcaldía municipal de soledad, se adjunta petición y radicado. Y como respuesta obtuve:*

“Cordial saludo apreciado usuario,

En atención a su solicitud se informa que debe presentar su requerimiento por escrito, debidamente firmado, anexar copia legible del documento de identidad y resolución expedida por el IGAC (Instituto geográfico Agustín Codazzi); este es el ente encargado de actualizar toda la información de los inmuebles.

Una vez usted envíe el total de los documentos, esta dependencia generará respuesta oportuna y de fondo a su requerimiento.

2. *El día 28 de junio de 2022, presenté derecho de petición y/o solicitud de interés particular ante INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (SEDE ATLANTICO), con el fin de solicitar corrección y/o actualización de medidas y linderos, que respectan al inmueble Lote 1A de matrícula No. 041-139318 ubicado en la Calle 31 No.16- 06 de Soledad Atlántico, ante el cual no recibí respuesta y fue menester que el Juzgado Cuarto de Familia de Barranquilla mediante fallo de tutela coaccionara al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (SEDE ATLANTICO), para que este último emitiera respuesta el 13 de septiembre de 2022 haciendo el requerimiento de varios documentos a fines de resolver mi solicitud. Se adjuntan con la presente acción el documento de fecha 13 de septiembre de 2022, y el fallo de tutela.*
3. *Ante el requerimiento de fecha 13 de septiembre de 2022 del INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (SEDE ATLANTICO), atendí la solicitud que*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0005800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MEIBEL ANTONIA NAVAS ZAMBRANO C.C. 32.826.860

Accionado: ALCADIA MUNICIPAL DE SOLEDAD

me hicieron y aporté los documentos que se requerían para resolver mi solicitud, sin embargo luego de haber transcurrido un mes (30 días) de haber aportado los documentos y no tener respuesta del trámite, me acerque a las instalaciones INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (SEDE ATLANTICO) ubicadas en la carrera 58 # 70 – 93 de la ciudad de Barranquilla, donde se me informo que todos los tramites en materia catastral que respectan a inmuebles de Soledad – Atlántico, fueron remitidos y serán de competencia para su atención a la alcaldía de del municipio de Soledad.

4. *Desde el 03 de octubre de 2023 fecha en la que el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI otorgó la función de gestor catastral a la alcaldía del municipio de Soledad Atlántico, no he recibido respuesta de mi solicitud, es decir han transcurrido más de (tres) 03 meses sin que la oficina de gestión catastral de la alcaldía de Soledad Atlántico resuelva mi solicitud, aun cuando he ido varias veces de manera presencial a la Alcaldía de Soledad para que se impulse el trámite.*
5. *. Las peticiones que no fueron contestadas, así:*

Peticiones que se indicaron en la solicitud de 09 de mayo de 2022, mencionada en el hecho No. 1 de la presente acción y dirigida a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD ATLÁNTICO y que no fueron contestadas:

PETICIONES	RESPUESTA
1. Solicito a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD ATLÁNTICO que, se reconozca la división material que se realizó sobre el inmueble LOTE DE MAYOR EXTENSIÓN DETERMINADO CON LA LETRA C, IDENTIFICADO CON MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 041-26824. Debiendo hacer la respectiva corrección de la información que reposa en sus bases de datos y/o carta catastral.	NINGUNA.
2. En consecuencia, de lo anterior, solicito se carguen individualmente las obligaciones prediales a los siguientes inmuebles según sus medidas así: 1. LOTE B de matrícula. 041-99481, actualmente mide	NINGUNA.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0005800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MEIBEL ANTONIA NAVAS ZAMBRANO C.C. 32.826.860

Accionado: ALCADIA MUNICIPAL DE SOLEDAD

<p>57.5 M2.</p> <p>2. LOTE A1 de matrícula. 041-139318 que respecta al inmueble de mi propiedad, Actualmente mide 172.50 M2.</p> <p>LOTE A2 de matrícula 041-139319, actualmente mide 50.00M2.</p>	
<p>3. Solicito se sirvan emitir recibo de impuesto predial del año 2022 a cargo del inmueble LOTE 1A ubicado en la calle 31 No. 16 -06, de folio de matrícula. 041-139318 que respecta al inmueble de mi propiedad, con área total de 172.50 M2.</p>	

Peticiones que se indicaron en la petición de 28 de junio de 2022, mencionada en el hecho No. 2 de la presente acción y dirigida al INSITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI – BARRANQUILLA y que no fueron contestadas:

PETICIONES	RESPUESTA
<p>1. Solicito al INSITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI – BARRANQUILLA que, se reconozca la división material que se realizó sobre el inmueble LOTE DE MAYOR EXTENSIÓN DETERMINADO CON LA LETRA C, IDENTIFICADO CON MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 041-26824. Debiendo hacer la respectiva corrección de la información que reposa en sus bases de datos y/o carta catastral.</p>	NINGUNA.
<p>2. En consecuencia, de lo anterior, solicito se oficie a la OFICINA DE IMPUESTOS DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLANTICO, para que procedan con la individualización de las obligaciones prediales así:</p> <p>1. LOTE B de matrícula. 041-99481, actualmente mide 57.5 M2.</p> <p>2. LOTE A1 de matrícula. 041-139318 que respecta al inmueble de mi propiedad, Actualmente mide 172.50 M2.</p> <p>3. LOTE A2 de matrícula 041-139319, actualmente mide 50.00M2.</p>	NINGUNA.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0005800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MEIBEL ANTONIA NAVAS ZAMBRANO C.C. 32.826.860

Accionado: ALCADIA MUNICIPAL DE SOLEDAD

6. *Así pues, como quiera que ambas solicitudes expresan las mismas peticiones, y por la competencia de Gestor Catastral otorgada a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD ATLANTICO por el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (SEDE ATLANTICO) mediante acto administrativo, se presenta la presente acción en contra de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD ATLANTICO, quien deberá resolver las peticiones que tienen el mismo sentido.*
7. *Con la solicitud de 09 de mayo de 2022 dirigida a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD ATLÁNTICO y la de fecha 28 de junio de 2022 dirigida a INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (SEDE ATLANTICO), que se adjunta en la presente acción junto con el radicado asignado y la negativa de respuesta se constata que se está vulnerando de esta manera mi derecho fundamental DE PETICION.*

PETICIÓN:

En virtud de lo expuesto, respetuosamente; - SOLICITO señor Juez ORDENE a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD ATLÁNTICO para que, a través de sus respectivos Representantes legales, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal de la presente acción, dé respuesta inmediata precisa y de fondo a la petición presentada por MEIBEL ANTONIA NAVAS ZAMBRANO el día 09 de mayo de 2022 dirigida a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD ATLÁNTICO y la de fecha 28 de junio de 2022 dirigida a INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (SEDE ATLANTICO).

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto de fecha, 30 de enero de 2023 se procedió a ADMITIR la presente acción constitucional y ordenar oficiar a la parte accionada ALCADIA MUNICIPAL DE SOLEDAD para que dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido del oficio alleguen por DUPLICADO el informe respectivo a fin de que rinda informa a los hechos expuestos.

En auto de misma fecha se ordenó VINCULAR a el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (SEDE ATLANTICO) a la presente acción constitucional por poderse ver afectados con futuras decisiones de fondo que se emitan dentro del plenario.

El accionado, ALCADIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, el 01 de febrero de 2023, contesto a los hechos lo siguiente:

“MARGARITA ROSA RODRIGUEZ ACOSTA, actuando en calidad de Jefe Oficina de Impuestos de Soledad, según Decreto STH NO. 080 de fecha 27 de septiembre 2022, a fin



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0005800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MEIBEL ANTONIA NAVAS ZAMBRANO C.C. 32.826.860

Accionado: ALCADIA MUNICIPAL DE SOLEDAD

de representar judicialmente los intereses de la OFICINA DE IMPUESTO DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, procedo a rendir informe y darle contestación en debida forma a la Acción de Tutela en referencia, con el fin de demostrar que el ente que represento no ha violentado ni amenazado el derecho fundamental de petición, con fundamento a las siguientes razones de hecho y de Derecho:

OPORTUNIDAD LEGAL

Me encuentro dentro del término para presentar este informe de tutela dado que el Oficio con el radicado en referencia con fecha de febrero 10 de 2023 nos fue notificado en febrero 2 de 2023 y el mismo otorga el término de cuarenta y ocho (48) horas, para rendir el correspondiente informe, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción el cual vence el día 6 de febrero de 2023.

ANTECEDENTE

El señor MEIBEL ANTONIO NAVAS ZAMBRANO, quien actúa en nombre propio, interpuso acción de tutela por la presunta vulneración al derecho fundamental al derecho de petición, asegurando que esta Oficina no ha dado respuesta a su SOLICITUD DE CORRECCIÓN DEL TITULAR DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS A CARGO DEL INMUEBLE DE MATRICULA No. 041-139318 de mayo 9 de 2022.

INFORME

En cuanto a los argumentos de la accionante la Oficina de Impuesto de Soledad se permite manifestar lo siguiente:

- *La OFICINA DE IMPUESTOS DE SOLEDAD, contrario a lo expresado por el accionante, sí dio respuesta oportuna a la SOLICITUD DE CORRECCIÓN DEL TITULAR DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS A CARGO DEL INMUEBLE DE MATRICULA No. 041139318 del señor MEIBEL ANTONIO NAVAS ZAMBRANO de fecha mayo 9 de 2022, enviada desde el correo juanarias6169@gmail.com al correo alcaldia@soledad-atlantico.gov.co, , tal como se puede evidenciar en las pruebas aportadas por el accionante en los folios 4, 30 y 31 de su escrito de tutela.*
- *Que, en dicha respuesta se le informó al accionante que "debe presentar su requerimiento por escrito, debidamente firmado, anexar copia legible del documento de identidad y resolución expedida por el IGAC (Instituto geográfico Agustín Codazzi); este es el ente encargado de actualizar toda la Información de los Inmuebles, Una vez*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0005800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MEIBEL ANTONIA NAVAS ZAMBRANO C.C. 32.826.860

Accionado: ALCADIA MUNICIPAL DE SOLEDAD

usted envíe el total de los documentos, esto dependencia generará respuesta oportuna y de fondo a su requerimiento." (subrayado es nuestro).

- *Que, dicha respuesta se dio de conformidad con IO establecido en el artículo 16 del Acuerdo 000211 de 2016, en la que establece que los procedimientos utilizados por la Administración Municipal en materia catastral serán los regulados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi en la Resolución 070 de 2011 y por las demás normas que la complementen o modifiquen. Por IO anterior, cualquier modificación y/o corrección de la información en nuestra base de datos de los inmuebles, producto de las mutaciones que estos sufran, deberá ser autorizada a través de un acto administrativo expedido por la autoridad catastral.*
- *Que, si bien es cierto que desde octubre 3 de 2022 el Municipio de Soledad tiene la función de gestor catastral, a la OFICINA DE IMPUESTOS no le ha sido remitido ningún acto administrativo que ordene los cambios solicitados por el accionante.*
- *Que, conforme a lo anterior, la OFICINA DE IMPUESTOS DE SOLEDAD no es competente para realizar trámites catastrales de los predios que se encuentran en jurisdicción del Municipio.*
- *Que, las solicitudes realizadas por el señor MEIBEL ANTONIO NAVAS ZAMBRANO al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, no fueron trasladadas a esta Oficina por no ser de nuestra competencia.*
- *Por todo lo anterior, queda demostrado que esta Oficina no ha vulnerado en ningún momento el derecho de petición del señor MEIBEL ANTONIO NAVAS ZAMBRANO, puesto que, reiteramos, no somos competentes para realizar el trámite requerido.*

Señor Juez, acorde a los hechos planteados, es evidente que las pretensiones de la Acción de Tutela en referencia están llamadas a no prosperar, puesto que se le dio respuesta a la solicitud del señor MEIBEL ANTONIO NAVAS ZAMBRANO de mayo 9 de 2022 y que, además, la OFICINA DE IMPUESTOS DE SOLEDAD no es competente para realizar trámites catastrales de los predios que se encuentren dentro de la jurisdicción del municipio de Soledad. En consecuencia, le solicito muy respetuosamente se desvincule a esta OFICINA y ordene el archivo de la presente tutela."

El Vinculado, INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (SEDE ATLANTICO) No contesto a los hechos.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0005800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MEIBEL ANTONIA NAVAS ZAMBRANO C.C. 32.826.860

Accionado: ALCADIA MUNICIPAL DE SOLEDAD

COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, es competente para resolver de la tutela cualquier juez del lugar donde se surtan los efectos de la actuación impugnada, y como los efectos de la omisión en el presente caso tiene lugar en jurisdicción de este Juzgado, tenemos la competencia para conocer del asunto en primera instancia.

CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES

La TUTELA es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales introducido en nuestro ordenamiento jurídico por la Constitución de 1991, en cuyo artículo 86 preceptúa que se trata de una acción constitucional que puede ser interpuesta por cualquier persona, en todo momento y lugar, para reclamar ante los Jueces de la Republica la protección inmediata y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos establecidos en la ley. Sin embargo, de acuerdo con los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, esta acción resulta improcedente, entre otras causales de improcedencia, cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos para proteger los derechos fundamentales del accionante, como quiera que la acción constitucional de tutela tiene un carácter residual y subsidiario frente a otros recursos o medios de defensa administrativos o judiciales considerados principales, por lo que su objetivo no puede ser el de suplantarlos, salvo que se recurra a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela está reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

La acción de tutela se constituye en un mecanismo excepcional consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas siempre que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o por los particulares en los casos expresamente señalados por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política. **“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”**



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0005800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MEIBEL ANTONIA NAVAS ZAMBRANO C.C. 32.826.860

Accionado: ALCADIA MUNICIPAL DE SOLEDAD

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela es procedente frente a los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte o grave directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 del Estatuto Fundamental, ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional que se encuentra encaminado a la protección directa, efectiva e inmediata, frente a una posible violación o vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos, bien sea por parte de las autoridades públicas, ya por la de particulares en los casos previstos en la ley. Tal como lo ha venido sosteniendo en múltiples oportunidades la Honorable Guardiana de la Constitución, esta acción constitucional no es procedente cuando quien la instaura dispone de otro medio de defensa judicial de su derecho, a menos que se instaure como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es decir, y en este sentido realizando una interpretación estricta de esta acción de tutela, es requisito indispensable la inexistencia de otro mecanismo idóneo de defensa judicial, a través del cual se pueda reclamar válida y efectivamente, la protección del derecho conculcado. Es por ello, que la Honorable Corte en múltiples oportunidades, ha resaltado el carácter subsidiario de esta acción constitucional, como uno de sus elementos esenciales.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política, consagrado como derecho fundamental, su aplicación como derecho de tal categoría a través de los recursos constitucionales resulta de importancia y de resorte, siendo este un derecho sin límites, tal como lo contempla la Corte Constitucional cuando señala lo siguiente:

“El único límite que impone la Constitución para no poder ser el titular del derecho de obtener pronta resolución de peticiones, es que la petición se haya formulado de manera irrespetuosa. Es en la resolución, y no en la formulación donde este fundamental derecho adquiere toda su dimensión como instrumento eficaz de la participación democrática, el derecho a la información y la efectividad de los demás derechos fundamentales. El derecho de petición es uno de los instrumentos fundamentales para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se pueden hacer valer muchos otros derechos constitucionales, como el derecho a la información, el derecho a la participación política y el derecho a la libertad de expresión.”

La carga de la prueba en materia de tutela y la presunción de veracidad. Reiteración de jurisprudencia.

-



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0005800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MEIBEL ANTONIA NAVAS ZAMBRANO C.C. 32.826.860

Accionado: ALCADIA MUNICIPAL DE SOLEDAD

2.1.1 El Decreto 2591 de 1991, en su artículo 3º, establece como uno de los principios rectores de la acción de tutela “(...) la prevalencia del derecho sustancial (...)”.[1] Por este motivo, una de las características de esta acción – cuyo fin es la salvaguarda y garantía de los derechos fundamentales - es su informalidad.

En materia probatoria, es posible demostrar los hechos aludidos por ambas partes mediante cualquier medio que logre convencer a la autoridad judicial, ya que no existe tarifa legal.[2] Esta informalidad probatoria llega hasta el punto de que la autoridad judicial, al momento de analizar los medios probatorios aportados al proceso, puede - cuando llegue al convencimiento de la verdad procesal - dejar de practicar algunas de las pruebas solicitadas, tal como se dispone en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991[3].

De esta forma, la libertad probatoria en sede de tutela es amplia, pero esto no significa que no exista una carga mínima de la prueba en cabeza de quien alega la vulneración de algún derecho fundamental, ya que las reglas probatorias generales aplican también para la acción de tutela. Es decir, si bien es cierto que basta al juez tener la convicción de la vulneración del derecho constitucional fundamental para ampararlo, también lo es que debe acreditarse en el expediente su transgresión, para que dicha protección constitucional se pueda obtener. Para ello el juez dispone, además, de amplios poderes oficiosos, los cuales a su turno también se encuentran limitados por la idoneidad en su utilización. Así, en principio, quien invoca un hecho tiene el deber de aportar los medios para convencer a la autoridad judicial de que en efecto ha sucedido o de aportar los elementos necesarios que sugieran razonablemente al juez la utilización idónea de sus poderes oficiosos en la prueba o le generen un convencimiento sobre la veracidad del mismo.

2.1.2 Ahora bien, por mandato de la Constitución, tratándose de la protección y aplicación de los derechos, las actuaciones de los particulares se presumen ceñidas a los postulados de la buena fe[4]. Por este motivo, cuando una persona acude al juez constitucional buscando la protección de sus derechos fundamentales se encuentra respaldada por la presunción de veracidad.

Lo anterior se encuentra ligado a las facultades oficiosas del juez constitucional, ya que éste puede requerir informes – conforme al artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 – de la parte demandada para determinar “los antecedentes del asunto (...)”[5]. En este orden de ideas, si el mencionado informe no es rendido dentro del plazo conferido por la autoridad judicial, “se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”[6].

2.1.3 Ahora bien, en la jurisprudencia de esta Corporación se puede observar cómo ha sido interpretada y aplicada esta presunción. Es importante recalcar que, en todo caso, se parte de la idea de que la misma constituye una sanción de la conducta procesal asumida por una de las partes debido a su negligencia o desinterés en la resolución del conflicto ius fundamental[7]. Así mismo, el juez constitucional está llamado a utilizarla como un medio para convencerse del acaecimiento de los hechos narrados por la parte demandante en razón a la celeridad e inmediatez de la acción de tutela y a la eficacia con la que se deben proteger los derechos fundamentales. Esto último, sin perjuicio de que la autoridad judicial estime

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0005800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MEIBEL ANTONIA NAVAS ZAMBRANO C.C. 32.826.860

Accionado: ALCADIA MUNICIPAL DE SOLEDAD

necesario desplegar sus poderes oficiosos para determinar la ocurrencia de los hechos alegados por la parte demandante.

Esta facultad de apreciación de la conducta procesal de la parte demandada para determinar el acaecimiento de los hechos alegados no es una potestad exclusiva del juez constitucional. Por el contrario, se halla incluso en la legislación procesal civil. Así, para citar tan sólo unos ejemplos, el CPC, al referirse a los indicios, contempla en el artículo 249 que “El juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes”. En el mismo sentido, el inciso 7° del artículo 208 del mencionado Código – que regula el interrogatorio de parte – dispone que “si el interrogado se negare a contestar o diere respuestas evasivas o inconducentes, el juez lo amonestará para que responda o para que lo haga explícitamente con prevención sobre los efectos de su renuncia (...)”; los cuales harán, según el inciso primero de artículo 210 “(...) presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito (...)”.

2.1.4 Como fue indicado anteriormente, la Corte, a través de su jurisprudencia, se ha pronunciado en torno a la presunción de veracidad. Así, en la sentencia SU-813 de 2007 esta Corporación indicó que “(...) es pertinente recordar que el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto una acción de tutela, particularmente porque dentro del plazo señalado por el juez, no rinde la información por éste solicitada (Art. 19 Decreto 2591 de 1991), logrando con ello que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos (...). En consecuencia, vistas las circunstancias propias de los casos objeto de revisión en esta sentencia, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por los accionantes en cada una de sus acciones de tutela, respecto de aquellas partes vinculadas al trámite de dichas acciones de tutela, y que no intervinieron en ellas” (subrayas fuera del original)[8].

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ ha establecido estos parámetros:

a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

¹ pueden consultarse otras sentencias C-504 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-799 de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-707 de 2007 M.P: Rodrigo Escobar Gil.
Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia
Telefax: 3885005 EXT. 4033
www.ramajudicial.gov.co
E-mail: j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov
Soledad – Atlántico. Colombia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0005800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MEIBEL ANTONIA NAVAS ZAMBRANO C.C. 32.826.860

Accionado: ALCADIA MUNICIPAL DE SOLEDAD

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”

3. ALCANCE Y EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA. -

La Corte Constitucional en múltiples oportunidades se ha pronunciado sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición y ha señalado de forma categórica que la Administración tiene la obligación de proferir una contestación pronta y de fondo en relación con los asuntos planteados por los administrados. Precisamente, esta Corporación ha señalado el alcance y ejercicio de este derecho fundamental en los siguientes términos:

"a). El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b). El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c). La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d). Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e). Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0005800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MEIBEL ANTONIA NAVAS ZAMBRANO C.C. 32.826.860

Accionado: ALCADIA MUNICIPAL DE SOLEDAD

la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h). La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i). El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."¹

Posteriormente, la Corte añadió a estos supuestos, otros dos: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se presenta la solicitud no la exonera del deber de responder;² y, (ii) que, ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.

5. ELEMENTOS DEL DERECHO DE PETICIÓN. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA^[15]

El artículo 23 de la Constitución Política establece lo siguiente: “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Esta corporación ha señalado el alcance de ese derecho y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático^[16]. Al respecto la sentencia T-377 de 2000 expresó:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0005800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MEIBEL ANTONIA NAVAS ZAMBRANO C.C. 32.826.860

Accionado: ALCADIA MUNICIPAL DE SOLEDAD

explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

Adicionalmente, en la sentencia T-1006 de 2001 se precisó que la falta de competencia de la entidad ante quien se formula la petición no la exonera del deber de contestar y que la autoridad pública debe hacer lo necesario para notificar su respuesta, de manera que se permita al peticionario ejercer los medios ordinarios de defensa judicial cuando no está conforme con lo resuelto[17].

Los presupuestos de suficiencia, efectividad y congruencia también han sido empleados por la Corte para entender satisfecho un derecho de petición[18]. Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la solicitud y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la contestación sea negativa a las pretensiones del peticionario[19]; es **efectiva** si soluciona el caso que se plantea[20] (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo planteado y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional[21].

Igualmente, esta corporación ha indicado que las peticiones presentadas por personas en circunstancias de debilidad manifiesta, indefensión o vulnerabilidad requieren de una atención reforzada. Así lo reconoció en la sentencia C- 542 de 2005 al señalar:

“(…) el funcionario público debe ser formado en una cultura que marque un énfasis en la necesidad de servir diligentemente a los ciudadanos y en especial a aquellos que se encuentren marginados por la pobreza, por la indefensión, por la ignorancia, por las necesidades de toda índole, tanto más cuanto como bien lo señala la sentencia de la Corte Constitucional T-307 de 1999, ‘esas condiciones de pobreza y vulnerabilidad pueden llegar a producir una cierta ‘invisibilidad’ de esos grupos sociales.’

(…)

La Corte se ha pronunciado, además, a favor de una modalidad reforzada del derecho de petición que exige a los funcionarios y servidores públicos atender de modo especialmente cuidadoso ‘las solicitudes de aquellas personas que, por sus condiciones críticas de pobreza y vulnerabilidad social, acuden al Estado en busca de que las necesidades más determinantes de su mínimo vital sean atendidas (…).’

En suma, el derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0005800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MEIBEL ANTONIA NAVAS ZAMBRANO C.C. 32.826.860

Accionado: ALCADIA MUNICIPAL DE SOLEDAD

oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional.

4. DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, MARCO JURÍDICO Y ELEMENTOS ESENCIALES. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA. -

El derecho fundamental de petición se comprende como la garantía constitucional de toda persona a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, - organizaciones privadas^[11] o personas naturales^[12]-, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución^[13]. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015^[14], “(p)or medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Mediante el ejercicio del derecho fundamental de petición resulta posible solicitar “el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, **requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos**, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”^[15] (resaltado propio). Existen algunos documentos que tienen carácter reservado, entre estos, por ejemplo, las historias clínicas. Sin embargo, el Legislador previó la posibilidad de que, en casos como estos, tales documentos puedan ser solicitados por su titular (numeral 3° y párrafo del artículo 24 Ley 1437 de 2011). En cualquier caso, el ejercicio de este derecho es gratuito, no requiere de representación a través de abogado^[16] y, puede presentarse de forma verbal o escrita^[17], a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos^[18].

El término para resolver las peticiones, por regla general, es de 15 días^[19] siguientes a su recepción. Sin embargo, existen algunos casos especiales, como sucede, por ejemplo, en el caso de la solicitud de **documentos o información**, caso en el cual la solicitud debe resolverse en el término de 10 días siguientes a su recepción; o en el caso de las consultas ante las autoridades, el término es de 30 días siguientes a la recepción, tal y como se señala en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011:

“1. Las **peticiones de documentos y de información** deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0005800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MEIBEL ANTONIA NAVAS ZAMBRANO C.C. 32.826.860

Accionado: ALCADIA MUNICIPAL DE SOLEDAD

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una **consulta** a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

No obstante, cuando no resulte posible resolver la petición en los mencionados plazos, según el parágrafo del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, la autoridad tiene que informar esta situación al petente, antes del vencimiento del término. Para ello se debe expresar los motivos de la demora y el plazo en que se resolverá o dará respuesta, el cual debe ser razonable y, en todo caso, no puede exceder el doble del inicialmente previsto.

En el evento de que la petición se dirija ante una autoridad sin competencia, según el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, si esta se realiza de manera verbal, se debe informar “de inmediato” al peticionario, de ser por escrito, dentro de los 5 días siguientes a los de la recepción. Adicionalmente, la autoridad “dentro del término señalado **remitirá la petición al competente** y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará”. En este sentido, la Corte Constitucional ha advertido que “la simple respuesta de incompetencia constituye una evasiva a la solicitud, con lo cual la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa”^[20].

Cabe resaltar en relación con los derechos de petición ejercidos ante particulares que se han diferenciado tres situaciones: (i) cuando el particular presta un servicio público o realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera como si se dirigiera contra la administración; (ii) si el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata, el trámite y resolución de estas peticiones están sometidos a los principios y reglas generales, establecidos en el Título II de la Ley 1437 de 2011 (anteriormente mencionadas); sin embargo, se ha señalado que (iii) si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad o no se trate de la protección de otro derecho fundamental, este será un derecho fundamental solamente cuando el legislador lo reglamente^[21].

Siguiendo estas consideraciones, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual se estudió el Proyecto de Ley Estatutaria “(p)or medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, precisó que el **núcleo esencial** del derecho fundamental de petición comprende^[22]: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión. En concordancia, se ha precisado que sus **elementos estructurales**^[23] son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas.

Particularmente, en relación con la **respuesta** a la petición, se ha advertido en reiteradas oportunidades que, so pena de ser inconstitucional, esta debe cumplir con los requisitos de



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0005800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MEIBEL ANTONIA NAVAS ZAMBRANO C.C. 32.826.860

Accionado: ALCADIA MUNICIPAL DE SOLEDAD

(i) **oportunidad**; (ii) ser puesta en **conocimiento** del peticionario[24] y (iii) resolverse de fondo con **claridad, precisión, congruencia y consecuencia**[25] con lo solicitado[26].

La respuesta, en consecuencia, se debe emitir en el término definido por la ley[27], tiene que ser efectivamente notificada al peticionario “pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”[28] y, debe comprender una respuesta de fondo, clara, precisa, congruente y consecuente a la solicitud[29]. Particularmente, en virtud de esta última exigencia se ha determinado la vulneración del derecho fundamental de petición cuando se han emitido respuestas abstractas[30], escuetas[31], confusas, dilatadas o ambiguas[32], al considerar que carece de sentido que se responda la solicitud si no se resuelve sustancialmente la materia objeto de petición[33]. En consecuencia se ha explicado que, por ejemplo, la respuesta, puede implicar que “la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una **aclaración plena** de la respuesta dada”[34]. (Resaltado fuera de texto)

En este sentido, la Sentencia T-610 de 2008, reiterada en la C-951 de 2014, estableció que las respuestas a las peticiones deben reunir los requisitos resaltados a continuación para que se considere ajustada al Texto Superior:

La respuesta debe ser “(i) **clara**, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) **precisa**, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) **congruente**, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) **consecuente** con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, **debe darse cuenta del trámite que se ha surtido** y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”(resaltado propio).

Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido[35]. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”[36]. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen.

Bajo este entendido, en la Sentencia T-099 de 2014, reiterada en la T-154 de 2017 se señaló que:



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0005800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MEIBEL ANTONIA NAVAS ZAMBRANO C.C. 32.826.860

Accionado: ALCADIA MUNICIPAL DE SOLEDAD

“Así, se ha advertido que se satisface este derecho cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan **en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud**, independientemente del sentido, de manera que no puede entenderse vulnerado el derecho simplemente porque la contestación dada al peticionario dentro de los términos dispuestos sea negativa, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto inquirido, se ha satisfecho tal derecho de petición.” (Negritas fuera de texto)

En cualquier caso, tal y como se señaló en la Sentencia T-888 de 2014, para responder una petición no basta con señalarle al solicitante las dificultades en la administración de la información requerida, “para dar respuesta de fondo al asunto, la administración no puede trasladar al peticionario las fallas o deficiencias en el manejo de la información solicitada”, consideración que tiene mayor relevancia cuando se encuentran amenazados o vulnerados otros derechos fundamentales.

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional² ha establecido estos parámetros:

- a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.
- e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.
- f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.
- g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código

² pueden consultarse otras sentencias C-504 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-799 de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-707 de 2007 M.P: Rodrigo Escobar Gil.
Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia
Telefax: 3885005 EXT. 4033
www.ramajudicial.gov.co
E-mail: j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov
Soledad – Atlántico. Colombia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0005800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MEIBEL ANTONIA NAVAS ZAMBRANO C.C. 32.826.860

Accionado: ALCADIA MUNICIPAL DE SOLEDAD

Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

3. El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío^[4]. Lo anterior se presenta, *generalmente*, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

La carencia actual de objeto por *hecho superado* se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -*verbi gratia* se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria^[5]. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna^[6].

En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado^[7], lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

4. La carencia actual de objeto por *daño consumado* se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental^[8].

Recuérdese que la acción de tutela tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio, por regla general^[9]. En otras palabras, su fin es que el juez de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya; sólo excepcionalmente se permite ordenar algún tipo de indemnización^[10]. En este orden de ideas, en caso de que presente un daño consumado, cualquier orden judicial resultaría inocua^[11] o, lo que es lo mismo, caería en el vacío^[12] pues no se puede impedir que se siga presentando la violación o que acaezca la amenaza. La única opción posible es entonces la indemnización del perjuicio producido por causa de la violación del derecho fundamental, la cual, en principio, no es posible obtener mediante la mencionada vía procesal.

Esta figura de la carencia actual de objeto por daño consumado, se puede configurar ante la ocurrencia de dos supuestos: el primero de ellos se presenta cuando al momento de la interposición

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0005800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MEIBEL ANTONIA NAVAS ZAMBRANO C.C. 32.826.860

Accionado: ALCADIA MUNICIPAL DE SOLEDAD

de la acción de tutela el daño ya está consumado, caso en el cual ésta es improcedente pues, como se indicó, tal vía procesal tiene un carácter eminentemente preventivo mas no indemnizatorio. A ello se refiere el artículo 6, numeral 4, del Decreto 2591 de 1991 cuando indica que “*la acción de tutela no procederá... cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado (...)*”. Esto quiere decir que el juez de tutela deberá hacer, en la parte motiva de su sentencia, un análisis serio en el que demuestre la existencia de un verdadero daño consumado, al cabo del cual podrá, en la parte resolutive, declarar la improcedencia de la acción, sin hacer un análisis de fondo^[13].

Adicionalmente, si lo considera pertinente, procederá a compulsar copias del expediente a las autoridades que considere obligadas a investigar la conducta de los demandados cuya acción u omisión causó el daño e informar al actor o a sus familiares sobre las acciones jurídicas de toda índole a las que puede acudir para el resarcimiento del daño.

5. El segundo supuesto tiene lugar cuando el daño se consume en el transcurso del trámite de la acción de tutela: en primera instancia, segunda instancia o en el trámite de revisión ante la Corte Constitucional.

En esta hipótesis, la jurisprudencia constitucional ha indicado que si bien no resulta viable emitir la orden de protección que se solicitaba en la acción de tutela, es perentorio que, tanto el juez de instancia como la Corte Constitucional en sede de revisión^[14]:

(i) *Se pronuncien de fondo en la parte motiva de la sentencia sobre la presencia del daño consumado y sobre si existió o no la vulneración de los derechos invocados en la demanda, lo cual incluye, en el caso del juez de segunda instancia y de la Corte Constitucional, la revisión de los fallos precedentes para señalar si el amparo ha debido ser concedido o negado*^[15].

(ii) *Hagan una advertencia “a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela (...)”, al tenor del artículo 24 del decreto 2591 de 1991*^[16].

(iii) *Informen al actor o a sus familiares sobre las acciones jurídicas de toda índole a las que puede acudir para la reparación del daño*^[17].

(iv) *De ser el caso, compulsen copias del expediente a las autoridades que considere obligadas a investigar la conducta de los demandados cuya acción u omisión causó el mencionado daño*^[18].

6. Ahora bien, advierte la Sala que **es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de alguna otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto y por lo tanto quede en el vacío**. A manera de ejemplo, ello sucedería en el caso en que, por una modificación en los hechos que originaron la acción de tutela, el tutelante perdiera el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo.^[19]

En estos casos, no obstante la carencia actual de objeto, en reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha concluido que es necesario que la Corte (i) se pronuncie de fondo en la parte motiva de la sentencia sobre la vulneración de los derechos invocados en la demanda y sobre los fallos de instancia para señalar que el amparo debía haber sido concedido y (ii) advertir a la demandada que no vuelva a incurrir en las conductas violadoras de derechos fundamentales. Así mismo, también es procedente



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0005800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MEIBEL ANTONIA NAVAS ZAMBRANO C.C. 32.826.860

Accionado: ALCADIA MUNICIPAL DE SOLEDAD

(iii) compulsar copias del expediente a las autoridades que se considere obligadas a investigar la conducta de los demandados que vulneren derechos fundamentales.

7. Visto lo anterior, es claro para la Sala que la carencia actual de objeto -por hecho superado, daño consumado u otra razón que haga inocua la orden de satisfacer la pretensión de la tutela- no impide un pronunciamiento de fondo sobre la existencia de una violación de derechos fundamentales y la corrección de las decisiones judiciales de instancia, salvo la hipótesis del daño consumado con anterioridad a la presentación de la acción de amparo ya que allí ésta es improcedente en virtud del artículo 6, numeral 14, del Decreto 2591 de 1991. Menos aun cuando nos encontramos en sede de revisión, espacio en el cual la Corte Constitucional cumple la función de fijar la interpretación de los derechos fundamentales como autoridad suprema de la jurisdicción constitucional.

Además, como se dejó entrever, un pronunciamiento judicial en este tipo de casos, a pesar de la ausencia de una orden dirigida a conceder la solicitud de amparo, tiene importantes efectos en materia prevención de futuras violaciones de derechos fundamentales por parte de los jueces de instancia y de las entidades públicas o privadas, e incluso, puede llegar a ser un primer paso para proceder a la reparación de perjuicios y a la determinación de responsabilidades administrativas, penales y disciplinarias.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, manifiesta el accionante que el 09 de mayo de 2022 presentó solicitud de corrección del titular de las obligaciones tributarias a cargo del inmueble de matrícula No. 041- 139318, ante la alcaldía municipal de soledad. Quien emitió respuesta, en la que le informaba que debía presentar su requerimiento por escrito, debidamente firmado, anexar copia legible del documento de identidad y resolución expedida por el IGAC (Instituto geográfico Agustín Codazzi).

Que el día 28 de junio de 2022, presento derecho de petición ante INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (SEDE ATLANTICO), y no recibió respuesta, por lo que presento acción de tutela que correspondió al Juzgado Cuarto de Familia de Barranquilla, quien mediante fallo de tutela coaccionara a este, para que este último emitiera respuesta el 13 de septiembre de 2022 haciendo el requerimiento de varios documentos a fines de resolver mi solicitud.

Que ante el requerimiento de fecha 13 de septiembre de 2022 del INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (SEDE ATLANTICO), atendió la solicitud que le hicieron y aportó los documentos que se requerían para resolver su solicitud, sin embargo luego de haber transcurrido un mes (30 días) de haber aportado los documentos y no tener respuesta del trámite acudió ante la accionada, donde se le informo que todos los tramites en materia catastral que respectan a inmuebles de Soledad – Atlántico, fueron remitidos y serán de competencia para su atención a la alcaldía de del municipio de Soledad.

Que desde el 03 de octubre de 2023 fecha en la que el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI otorgó la función de gestor catastral a la alcaldía del municipio de Soledad Atlántico, no ha recibido respuesta de su solicitud, es decir han transcurrido más de (tres) 03 meses sin que la oficina de gestión catastral de la alcaldía de Soledad Atlántico resuelva esta.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0005800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MEIBEL ANTONIA NAVAS ZAMBRANO C.C. 32.826.860

Accionado: ALCADIA MUNICIPAL DE SOLEDAD

A su turno el accionado, ALCADIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, manifiesta que La OFICINA DE IMPUESTOS DE SOLEDAD, contrario a lo expresado por el accionante, sí dio respuesta oportuna a la solicitud de corrección del titular de las obligaciones tributarias a cargo del inmueble de matrícula No. 041139318 de fecha mayo 9 de 2022, enviada desde el correo juanarias6169@gmail.com al correo alcadia@soledad-atlantico.gov.co.

Que, en dicha respuesta se le informó al accionante que "debe presentar su requerimiento por escrito, debidamente firmado, anexar copia legible del documento de identidad y resolución expedida por el IGAC (Instituto geográfico Agustín Codazzi); este es el ente encargado de actualizar toda la Información de los Inmuebles.

Que, dicha respuesta se dio de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Acuerdo 000211 de 2016, en la que establece que los procedimientos utilizados por la Administración Municipal en materia catastral serán los regulados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi en la Resolución 070 de 2011 y por las demás normas que la complementen o modifiquen. Por lo anterior, cualquier modificación y/o corrección de la información en nuestra base de datos de los inmuebles, producto de las mutaciones que estos sufran, deberá ser autorizada a través de un acto administrativo expedido por la autoridad catastral.

Que, si bien es cierto que desde octubre 3 de 2022 el Municipio de Soledad tiene la función de gestor catastral, a la OFICINA DE IMPUESTOS no le ha sido remitido ningún acto administrativo que ordene los cambios solicitados por el accionante.

Que, las solicitudes realizadas por el señor MEIBEL ANTONIO NAVAS ZAMBRANO al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, no fueron trasladadas a esta Oficina por no ser de nuestra competencia.

De las pruebas obrantes dentro del plenario encuentra el despacho que la accionada oficina de impuestos de soledad, en representación de la alcaldía, manifiesta haber emitido respuesta a la accionante en fecha mayo 9 de 2022, enviada desde el correo juanarias6169@gmail.com al correo alcadia@soledad-atlantico.gov.co, donde se le informó a esta que "debía presentar su requerimiento por escrito, debidamente firmado, anexar copia legible del documento de identidad y resolución expedida por el IGAC (Instituto geográfico Agustín Codazzi); este es el ente encargado de actualizar toda la Información de los Inmuebles. Sin embargo, estos no aportan constancia de la contestación del derecho de petición remitido a la accionante, arriba mencionada. Por lo que el despacho le ordenara que notifique en debida forma a la accionante de la respuesta referida anteriormente, y las que considere a efectos de brindar claridad sobre la situación que esta expone en su carta tutelar.

Así mismo, la accionada Instituto geográfico Agustín Codazzi – IGAC-, no dio contestación al requerimiento realizado por el despacho, por lo que el mismo procederá a dar aplicación a lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que establece la presunción de veracidad de los hechos presentados en la solicitud de amparo, ante la negligencia u omisión de las entidades accionadas de presentar los informes requeridos por el juez de tutela, en los plazos otorgados por el mismo.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0005800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MEIBEL ANTONIA NAVAS ZAMBRANO C.C. 32.826.860

Accionado: ALCADIA MUNICIPAL DE SOLEDAD

En este sentido, la Corte ha manifestado que: “La presunción de veracidad consagrada en esta norma [Art. 20 Dec-ley 2591/91] encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias, bien que se dirijan a particulares, ya que deban cumplirlas servidores o entidades públicas^[31]. Hecha la anterior precisión, la Corte ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela, y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las de autoridades estatales (Artículos 2, 6, 121 e inciso segundo del artículo 123 C.P.)^[32].”

Así las cosas, ante la no contestación por parte de la **ACCIONADA INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI IGAC**, antes y después de la petición y acción tutelar, encuentra el despacho, que efectivamente existe una desidia por parte de este para con el accionante, en acudir a su llamado, conculcando así de esta manera sus derechos constitucionales, por tal motivo el despacho le ordenara que en el término de 48 horas siguientes a la presente acción, de contestación inmediata, de fondo, clara, precisa, y debidamente notificada a la accionante señora **MEIBEL ANTONIA NAVAS ZAMBRANO**, so pena de incurrir en las sanciones de ley.

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR la acción de tutela presentada para el amparo del derecho fundamental de **PETICIÓN** invocado por el accionante **MEIBEL ANTONIA NAVAS ZAMBRANO**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR, a **LA ALCALDIA DE SOLEDAD-OFICINA DE IMPUESTOS DE SOLEDAD**, y **EL INSTITUTO AGUSTIN CODAZZI IGAC**, para que, en el término de 48 horas, improrrogables, emita respuesta de fondo, clara, congruente, y debidamente notificada a la señora **MEIBEL ANTONIA NAVAS ZAMBRANO**, so pena de incurrir en las sanciones de ley.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este fallo a los interesados y al defensor del pueblo personalmente o por cualquier otro medio expedito.

CUARTO: DECLARAR que contra el presente fallo procede **IMPUGNACIÓN**, conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1.991.-

QUINTO: SI no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.-



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0005800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MEIBEL ANTONIA NAVAS ZAMBRANO C.C. 32.826.860

Accionado: ALCADIA MUNICIPAL DE SOLEDAD

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD, TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO
PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018.-

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. __ En la secretaría del
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0005800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MEIBEL ANTONIA NAVAS ZAMBRANO C.C. 32.826.860

Accionado: ALCADIA MUNICIPAL DE SOLEDAD

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9841630d9cc95dc1b85ee493588b84ee3725b43424f337a7d6e0cd0a132bcd1**

Documento generado en 22/02/2023 09:50:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0002600

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: SANDRA PATRICIA GUERRA PAEZ C.C.1.140.880.139

Accionado: VIVA AIR

Febrero Veintidós (22) de Dos Mil Veintitrés (2023).

INTROITO:

No observándose causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la Acción de Tutela presentada por **SANDRA PATRICIA GUERRA PAEZ** en contra **VIVA AIR** por la presunta vulneración del derecho fundamental **DE PETICIÓN**.

ANTECEDENTES / HECHOS / PRETENSIONES:

1. *En fecha 18 de julio de 2022, radique derecho petición a la empresa VIVA AIR, SOLICITANDO EL REEMBOLSO DEL DINERO que pague en vuelos y alojamiento.*
2. *El día 18 de julio de la presente anualidad recibí un correo de la accionada informándome que ya habían recibido el caso radicándolo bajo el número 0116007.*
3. *El 15 de agosto de 2022 envié un correo a la accionada reiterando mi solicitud, al ver que ya habían pasado más de quince días y aún no habían hecho pronunciamiento alguno de mi derecho de petición.*
4. *El 15 de agosto de 2022, recibí otro correo de la empresa viva air recibiendo la reiteración de la solicitud esta vez radicándola bajo el número 10593892.*
5. *Y así en repetidas ocasiones recibí correos electrónicos de la accionada en los que no daba respuesta a mi petición y por el contrario dilatava el asunto.*
6. *Adicional a esto siempre me estuve comunicando vía telefónica con la empresa VIV AIR, para averiguar por el estado de mi solicitud, a lo que siempre respondían que ellos se comunicaran conmigo lo cual tampoco han hecho a la fecha.*

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor mío lo siguiente:

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental a al derecho de petición.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0002600

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: SANDRA PATRICIA GUERRA PAEZ C.C.1.140.880.139

Accionado: VIVA AIR

SEGUNDO: Ordenar a la empresa VIVA AIR y/o quien corresponda, que suministre contestación de fondo a mi solicitud

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto de fecha, 30 de enero de 2023 se procedió a ADMITR la presente acción constitucional y ordenar oficiar a la parte accionada VIVA AIR para que dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido del oficio alleguen por DUPLICADO el informe respectivo a fin de que rinda informa a los hechos expuestos.

El accionado, VIVA AIR, el 02 de febrero de 2023, contesto a los hechos lo siguiente:

“MARIA CAMILA JIMENEZ ZAPATA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.128.281.860 de Medellín, actuando en mi calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos de FAST

COLOMBIA S.A.S sociedad comercial con domicilio principal en el Municipio de

Rionegro, tal como lo acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño que se anexa, respetuosamente remito respuesta dentro de la acción de tutela instaurada por

SANDRA PATRICIA GUERRA PAEZ en contra de la sociedad FAST COLOMBIA

S.A.S (Viva Air)

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

- a) *Al hecho primero: Es cierto.*
- b) *Al hecho segundo: Es cierto.*
- c) *Al hecho tercero: Es cierto.*
- d) *Al hecho cuarto: Es cierto.*
- e) *Al hecho quinto: Es cierto que se enviaron varios correos a la accionante indicándole que su caso se encontraba escalado con el área encargada*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0002600

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: SANDRA PATRICIA GUERRA PAEZ C.C.1.140.880.139

Accionado: VIVA AIR

sin embargo la afirmación de que estos dilataban el asunto es una apreciación subjetiva de la accionante.

f) *Al hecho sexto: Es cierto.*

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

A pesar de que a la fecha de la presentación de la acción de tutela no se había remitido respuesta de fondo a la petición de la señora SANDRA PATRICIA GUERRA PAEZ el 01 de febrero de 2023 se hace en los siguientes términos:



Rionegro, 01 de febrero del 2023

Señor (a):
SANDRA PATRICIA GUERRA PAÉZ
sandraquerrapaez@gmail.com

ASUNTO: Respuesta a Reclamación – Radicado Nueva Gestión

Reciba un cordial saludo de Fast Colombia S.A.S.

Iniciamos agradeciendo su comunicación, ya que esto nos permite identificar las falencias que se nos presentan al momento de prestar el servicio, lo que nos ayudará a mejorar en nuestros procesos y a realizar retroalimentaciones continuas para tener una mejor atención al usuario e implementar los cambios necesarios para tal fin.

Por medio del presente documento nos dirigimos a usted con el fin de dar respuesta a la reclamación que interpuso ante la aerolínea, donde manifestó solicitud de reembolso por gastos extras. Por lo tanto, en los siguientes puntos procederemos a realizar una evaluación de lo sucedido y verificando con nuestras políticas, términos y condiciones, los cuales usted debió leer y aceptar al momento de tomar la reserva; de igual forma, para el estudio del caso se allega el link correspondiente del asunto a tratar : https://www.vivaair.com/co/es/información-legal_terminos-y-condiciones.

1. Usted hizo la compra de sus tiquetes, por medio de un portal web diferente al de la aerolínea <https://www.vivaair.com/co/es>, más exactamente, por la agencia "Despegar", el pasado 02 de junio de 2022, la cual fue registrada bajo el código de reserva **T9G58M**, quedando el pago realizado por medio de la opción "AgencyPayment", para volar en el siguiente itinerario:

Ida: 05/07/2022 Barranquilla – Medellín (BAQ-MDE) VH 5631, 07:26/08:41

05/07/2022 Medellín – San Andrés (MDE - ADZ) VH 5528, 10:34/12:22

Regreso: 08/07/2022 San Andrés – Barranquilla (ADZ-BAQ) VH 5727, 17:27/19:00



2. Inicialmente, nos permitimos aclararle que la tarjeta de turismo, también llamada como tarjeta OCRE, para entrar a la Isla de San Andrés, es un impuesto obligatorio que creo el gobierno del archipiélago, para la sostenibilidad de la misma y debe ser cancelado por todo visitante en calidad de turista. Razón por la cual, si bien las aerolíneas sirven de intermediarias para el recaudo de dicho rubro, el dinero no hace parte de las ganancias o finanzas de cada empresa.

3. Así mismo, es menester recordar que una vez celebrado el contrato de transporte las partes quedan supeditadas a lo establecido en la política de términos y condiciones, igualmente, es responsabilidad de los pasajeros dar lectura de estos para evitar controversias en la gestión de su compra o uso del servicio a futuro.

4. Con base en lo anterior, hacemos mención al ANEXO II - TARIFAS Y OTROS CARGOS de los términos y condiciones de la aerolínea, el cual nos indica textualmente en uno de sus apartados lo siguiente:

"... Los turistas que viajan hacia la Isla de San Andrés, deben comprar la tarjeta de turismo en el módulo de atención al pasajero o en la sala de espera el día de vuelo, la cual no está incluida en el costo del pasaje."

5. Continuando con el análisis del caso en cuestión, se escaló con el área encargada dicha reclamación, quienes manifestaron que, en efecto, la tarjeta de turismo se debe adquirir y diligenciar antes de aterrizar en la Isla de San Andrés, ya que al llegar, debe ser entregada a los oficiales de la oficina de control de circulación y residencia que reciben a los viajeros en el aeropuerto internacional Gustavo Rojas Pinilla. De igual manera, la venta de dicha tarjeta se habilita antes de ingresar a sala de abordaje; sin embargo, si los viajeros no se presentan con la misma, se les puede vender en ese momento, siempre y cuando el tiempo de presentación lo permita o de lo contrario se deben desabordar los pasajeros, por incumplimiento de requisitos.

Razón por la cual, se concluye que, muy probablemente, fue esta la situación que se presentó con usted y su acompañante de vuelo; ya que el itinerario confirmado de Medellín a San Andrés estaba programado para las 10:34 am y se dio un descheque a las 10:30 am (según el sistema interno de operaciones y reservas).

6. Por lo tanto, se considera responsabilidad del pasajero verificar la información de los documentos requeridos para viajar, exigidos por las autoridades del lugar de origen y destino; es por ello que, Viva no se responsabiliza por la pérdida del vuelo y todo aquello que se derive por estas situaciones.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0002600

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: SANDRA PATRICIA GUERRA PAEZ C.C.1.140.880.139

Accionado: VIVA AIR



Una vez demostrado que se ha dado respuesta de fondo a la petición interpuesta por el accionante, nos enfrentamos entonces ante una CARENANCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA

“En reiteradas ocasiones, esta corporación ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o “caería al vacío”, y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente).”(negrillas y subrayado por fuera del texto original).

En esta misma línea, la sentencia T-038 de 2019 también ahonda en este concepto:

CARENANCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO-Configuración

“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0002600

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: SANDRA PATRICIA GUERRA PAEZ C.C.1.140.880.139

Accionado: VIVA AIR

configura cuando se realizó la conducta pedida y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.”

Atendiendo a lo anterior, no persiste violación al derecho de petición invocado por la accionante, pues se otorgó respuesta a la petición instaurada de forma clara, de fondo y congruente con sus pretensiones, y si en algún momento llegó a existir algún tipo de violación frente a este derecho de petición por el actuar de la aerolínea se entiende este hecho como superado.

Carácter residual y subsidiario de la tutela.

El artículo 2 de la ley 1480 de 2011 establece lo siguiente: “Las normas contenidas en esta ley son aplicables en general a las relaciones de consumo y a la responsabilidad de los productores y proveedores frente al consumidor en todos los sectores de la economía respecto de los cuales no exista regulación especial, evento en el cual aplicará la regulación especial y suplementariamente las normas establecidas en esta Ley”

En virtud de lo anterior, las normas sustanciales especiales aplicables al caso concreto son las que regulan el contrato de transporte aéreo consagradas en Código de Comercio Colombiano y los Reglamentos Aeronáuticos (RAC). Así mismo, la autoridad competente para conocer de las reclamaciones en materia de transporte aéreo es la Superintendencia de Transporte, y, adicional a ello, como será de su conocimiento, en la práctica la Superintendencia de Industria y Comercio ha adelantado demandas que versen sobre relaciones de consumo, en cumplimiento de su función jurisdiccional en el marco de la ley 1480 de 2011 – Estatuto del Consumidor. En este orden de ideas, es válido afirmar que la accionante cuenta con varios medios de defensa por excelencia, lo que evidentemente desvirtúa el uso de la acción de tutela, ya que no se puede perder de vista su carácter de subsidiaria y residual.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-340 de 1994 ha señalado lo siguiente:

*“La acción de tutela es un mecanismo de protección inmediata de derechos fundamentales que sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo cuando aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.
(...)*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0002600

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: SANDRA PATRICIA GUERRA PAEZ C.C.1.140.880.139

Accionado: VIVA AIR

Las controversias generadas por un contrato civil o comercial, entre ellas su cumplimiento, son de competencia exclusiva de la jurisdicción civil o comercial. Si existen dentro de esos hechos motivos que induzcan a pensar en la posible comisión de un hecho punible, sería entonces la jurisdicción penal la encargada de conocer el asunto en lo que le concierne. Se verifica que el incumplimiento de un contrato tiene mecanismos de defensa judicial, como la jurisdicción civil o comercial, según sea el caso y aún si se cree en la posible comisión de un hecho punible en la conducta señalada, la jurisdicción penal es la competente para conocer.”

En concordancia con los argumentos expuestos, la presente acción de tutela no sólo es injustificada sino también innecesaria en cuanto se está ocasionando desgaste y congestión de la administración en el trámite de un mecanismo de protección exclusivo, residual, excluyente y de vital importancia para la protección de los Derechos Fundamentales de la ciudadanía.

III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS SUPUESTOS DERECHOS

VIOLADOS

Fast Colombia S.A.S, considera que no existe violación al derecho de petición invocado por el accionante fundamento de la acción subsidiaria y residual, consignada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, debido a que si en algún momento ha existido alguna violación al derecho fundamental de petición, esta vulneración ha cesado por el actuar de la aerolínea, pues tal y como se observa en los hechos descritos se le dio respuesta a su petición protegiéndose así su derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

IV. SOLICITUD.

Que se desestime la presente acción de tutela toda vez que se configuró el hecho superado en razón de la respuesta enviada a la accionante el 01 de febrero de 2023

COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, es competente para resolver de la tutela cualquier juez del lugar donde se surtan los efectos de la actuación impugnada, y como los efectos de la omisión en el presente caso tiene lugar en jurisdicción de este Juzgado, tenemos la competencia para conocer del asunto en primera instancia.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0002600

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: SANDRA PATRICIA GUERRA PAEZ C.C.1.140.880.139

Accionado: VIVA AIR

CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA
CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES

La TUTELA es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales introducido en nuestro ordenamiento jurídico por la Constitución de 1991, en cuyo artículo 86 preceptúa que se trata de una acción constitucional que puede ser interpuesta por cualquier persona, en todo momento y lugar, para reclamar ante los Jueces de la Republica la protección inmediata y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos establecidos en la ley. Sin embargo, de acuerdo con los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, esta acción resulta improcedente, entre otras causales de improcedencia, cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos para proteger los derechos fundamentales del accionante, como quiera que la acción constitucional de tutela tiene un carácter residual y subsidiario frente a otros recursos o medios de defensa administrativos o judiciales considerados principales, por lo que su objetivo no puede ser el de suplantarlos, salvo que se recurra a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela está reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

La acción de tutela se constituye en un mecanismo excepcional consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas siempre que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o por los particulares en los casos expresamente señalados por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política. **“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”**

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela es procedente frente a los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte o grave directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoludad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0002600

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: SANDRA PATRICIA GUERRA PAEZ C.C.1.140.880.139

Accionado: VIVA AIR

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 del Estatuto Fundamental, ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional que se encuentra encaminado a la protección directa, efectiva e inmediata, frente a una posible violación o vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos, bien sea por parte de las autoridades públicas, ya por la de particulares en los casos previstos en la ley. Tal como lo ha venido sosteniendo en múltiples oportunidades la Honorable Guardiania de la Constitución, esta acción constitucional no es procedente cuando quien la instaura dispone de otro medio de defensa judicial de su derecho, a menos que se instaure como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es decir, y en este sentido realizando una interpretación estricta de esta acción de tutela, es requisito indispensable la inexistencia de otro mecanismo idóneo de defensa judicial, a través del cual se pueda reclamar válida y efectivamente, la protección del derecho conculcado. Es por ello, que la Honorable Corte en múltiples oportunidades, ha resaltado el carácter subsidiario de esta acción constitucional, como uno de sus elementos esenciales.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política, consagrado como derecho fundamental, su aplicación como derecho de tal categoría a través de los recursos constitucionales resulta de importancia y de resorte, siendo este un derecho sin límites, tal como lo contempla la Corte Constitucional cuando señala lo siguiente:

“El único límite que impone la Constitución para no poder ser el titular del derecho de obtener pronta resolución de peticiones, es que la petición se haya formulado de manera irrespetuosa. Es en la resolución, y no en la formulación donde este fundamental derecho adquiere toda su dimensión como instrumento eficaz de la participación democrática, el derecho a la información y la efectividad de los demás derechos fundamentales. El derecho de petición es uno de los instrumentos fundamentales para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se pueden hacer valer muchos otros derechos constitucionales, como el derecho a la información, el derecho a la participación política y el derecho a la libertad de expresión.”

La carga de la prueba en materia de tutela y la presunción de veracidad. Reiteración de jurisprudencia.

2.1.1 El Decreto 2591 de 1991, en su artículo 3º, establece como uno de los principios rectores de la acción de tutela “(...) la prevalencia del derecho sustancial (...)”.^[1] Por este motivo, una de las características de esta acción – cuyo fin es la salvaguarda y garantía de los derechos fundamentales - es su informalidad.

En materia probatoria, es posible demostrar los hechos aludidos por ambas partes mediante cualquier medio que logre convencer a la autoridad judicial, ya que no existe tarifa legal.^[2] Esta informalidad probatoria llega hasta el punto de que la autoridad judicial, al momento de analizar los medios probatorios aportados al proceso, puede - cuando llegue al

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoludad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0002600

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: SANDRA PATRICIA GUERRA PAEZ C.C.1.140.880.139

Accionado: VIVA AIR

convencimiento de la verdad procesal - dejar de practicar algunas de las pruebas solicitadas, tal como se dispone en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991[3].

De esta forma, la libertad probatoria en sede de tutela es amplia, pero esto no significa que no exista una carga mínima de la prueba en cabeza de quien alega la vulneración de algún derecho fundamental, ya que las reglas probatorias generales aplican también para la acción de tutela. Es decir, si bien es cierto que basta al juez tener la convicción de la vulneración del derecho constitucional fundamental para ampararlo, también lo es que debe acreditarse en el expediente su transgresión, para que dicha protección constitucional se pueda obtener. Para ello el juez dispone, además, de amplios poderes oficiosos, los cuales a su turno también se encuentran limitados por la idoneidad en su utilización. Así, en principio, quien invoca un hecho tiene el deber de aportar los medios para convencer a la autoridad judicial de que en efecto ha sucedido o de aportar los elementos necesarios que sugieran razonablemente al juez la utilización idónea de sus poderes oficiosos en la prueba o le generen un convencimiento sobre la veracidad del mismo.

2.1.2 Ahora bien, por mandato de la Constitución, tratándose de la protección y aplicación de los derechos, las actuaciones de los particulares se presumen ceñidas a los postulados de la buena fe[4]. Por este motivo, cuando una persona acude al juez constitucional buscando la protección de sus derechos fundamentales se encuentra respaldada por la presunción de veracidad.

Lo anterior se encuentra ligado a las facultades oficiosas del juez constitucional, ya que éste puede requerir informes – conforme al artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 – de la parte demandada para determinar “los antecedentes del asunto (...)”[5]. En este orden de ideas, si el mencionado informe no es rendido dentro del plazo conferido por la autoridad judicial, “se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”[6].

2.1.3 Ahora bien, en la jurisprudencia de esta Corporación se puede observar cómo ha sido interpretada y aplicada esta presunción. Es importante recalcar que, en todo caso, se parte de la idea de que la misma constituye una sanción de la conducta procesal asumida por una de las partes debido a su negligencia o desinterés en la resolución del conflicto ius fundamental[7]. Así mismo, el juez constitucional está llamado a utilizarla como un medio para convencerse del acaecimiento de los hechos narrados por la parte demandante en razón a la celeridad e inmediatez de la acción de tutela y a la eficacia con la que se deben proteger los derechos fundamentales. Esto último, sin perjuicio de que la autoridad judicial estime necesario desplegar sus poderes oficiosos para determinar la ocurrencia de los hechos alegados por la parte demandante.

Esta facultad de apreciación de la conducta procesal de la parte demandada para determinar el acaecimiento de los hechos alegados no es una potestad exclusiva del juez constitucional. Por el contrario, se halla incluso en la legislación procesal civil. Así, para citar tan sólo unos ejemplos, el CPC, al referirse a los indicios, contempla en el artículo 249 que “El juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes”. En el mismo sentido, el inciso 7° del



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0002600

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: SANDRA PATRICIA GUERRA PAEZ C.C.1.140.880.139

Accionado: VIVA AIR

artículo 208 del mencionado Código – que regula el interrogatorio de parte – dispone que “si el interrogado se negare a contestar o diere respuestas evasivas o inconducentes, el juez lo amonestará para que responda o para que lo haga explícitamente con prevención sobre los efectos de su renuncia (...)”; los cuales harán, según el inciso primero de artículo 210 “(...) presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito (...)”.

2.1.4 Como fue indicado anteriormente, la Corte, a través de su jurisprudencia, se ha pronunciado en torno a la presunción de veracidad. Así, en la sentencia SU-813 de 2007 esta Corporación indicó que “(...) es pertinente recordar que el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto una acción de tutela, particularmente porque dentro del plazo señalado por el juez, no rinde la información por éste solicitada (Art. 19 Decreto 2591 de 1991), logrando con ello que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos (...). En consecuencia, vistas las circunstancias propias de los casos objeto de revisión en esta sentencia, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por los accionantes en cada una de sus acciones de tutela, respecto de aquellas partes vinculadas al trámite de dichas acciones de tutela, y que no intervinieron en ellas” (subrayas fuera del original)[8].

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ ha establecido estos parámetros:

a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el*

¹ pueden consultarse otras sentencias C-504 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-799 de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-707 de 2007 M.P: Rodrigo Escobar Gil.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0002600

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: SANDRA PATRICIA GUERRA PAEZ C.C.1.140.880.139

Accionado: VIVA AIR

derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”

3. ALCANCE Y EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA. -

La Corte Constitucional en múltiples oportunidades se ha pronunciado sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición y ha señalado de forma categórica que la Administración tiene la obligación de proferir una contestación pronta y de fondo en relación con los asuntos planteados por los administrados. Precisamente, esta Corporación ha señalado el alcance y ejercicio de este derecho fundamental en los siguientes términos:

"a). El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b). El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c). La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d). Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e). Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h). La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i). El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”¹



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0002600

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: SANDRA PATRICIA GUERRA PAEZ C.C.1.140.880.139

Accionado: VIVA AIR

Posteriormente, la Corte añadió a estos supuestos, otros dos: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se presenta la solicitud no la exonera del deber de responder;² y, (ii) que, ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.

5. ELEMENTOS DEL DERECHO DE PETICIÓN. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA^[15]

El artículo 23 de la Constitución Política establece lo siguiente: “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Esta corporación ha señalado el alcance de ese derecho y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático^[16]. Al respecto la sentencia T-377 de 2000 expresó:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0002600

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: SANDRA PATRICIA GUERRA PAEZ C.C.1.140.880.139

Accionado: VIVA AIR

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

Adicionalmente, en la sentencia T-1006 de 2001 se precisó que la falta de competencia de la entidad ante quien se formula la petición no la exonera del deber de contestar y que la autoridad pública debe hacer lo necesario para notificar su respuesta, de manera que se permita al peticionario ejercer los medios ordinarios de defensa judicial cuando no está conforme con lo resuelto[17].

Los presupuestos de suficiencia, efectividad y congruencia también han sido empleados por la Corte para entender satisfecho un derecho de petición[18]. Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la solicitud y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la contestación sea negativa a las pretensiones del peticionario[19]; es **efectiva** si soluciona el caso que se plantea[20] (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo planteado y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional[21].

Igualmente, esta corporación ha indicado que las peticiones presentadas por personas en circunstancias de debilidad manifiesta, indefensión o vulnerabilidad requieren de una atención reforzada. Así lo reconoció en la sentencia C- 542 de 2005 al señalar:

“(…) el funcionario público debe ser formado en una cultura que marque un énfasis en la necesidad de servir diligentemente a los ciudadanos y en especial a aquellos que se encuentren marginados por la pobreza, por la indefensión, por la ignorancia, por las necesidades de toda índole, tanto más cuanto como bien lo señala la sentencia de la Corte Constitucional T-307 de 1999, ‘esas condiciones de pobreza y vulnerabilidad pueden llegar a producir una cierta ‘invisibilidad’ de esos grupos sociales.’

(…)

La Corte se ha pronunciado, además, a favor de una modalidad reforzada del derecho de petición que exige a los funcionarios y servidores públicos atender de modo especialmente cuidadoso ‘las solicitudes de aquellas personas que, por sus condiciones críticas de pobreza y vulnerabilidad social, acuden al Estado en busca de que las necesidades más determinantes de su mínimo vital sean atendidas (…)’

En suma, el derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional.

4. DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, MARCO JURÍDICO Y ELEMENTOS ESENCIALES. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA. -



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0002600

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: SANDRA PATRICIA GUERRA PAEZ C.C.1.140.880.139

Accionado: VIVA AIR

El derecho fundamental de petición se comprende como la garantía constitucional de toda persona a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, - organizaciones privadas^[11] o personas naturales^[12]-, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución^[13]. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015^[14], “(p)or medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Mediante el ejercicio del derecho fundamental de petición resulta posible solicitar “el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, **requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos**, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”^[15] (resaltado propio). Existen algunos documentos que tienen carácter reservado, entre estos, por ejemplo, las historias clínicas. Sin embargo, el Legislador previó la posibilidad de que, en casos como estos, tales documentos puedan ser solicitados por su titular (numeral 3º y párrafo del artículo 24 Ley 1437 de 2011). En cualquier caso, el ejercicio de este derecho es gratuito, no requiere de representación a través de abogado^[16] y, puede presentarse de forma verbal o escrita^[17], a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos^[18].

El término para resolver las peticiones, por regla general, es de 15 días^[19] siguientes a su recepción. Sin embargo, existen algunos casos especiales, como sucede, por ejemplo, en el caso de la solicitud de **documentos o información**, caso en el cual la solicitud debe resolverse en el término de 10 días siguientes a su recepción; o en el caso de las consultas ante las autoridades, el término es de 30 días siguientes a la recepción, tal y como se señala en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011:

“1. Las **peticiones de documentos y de información** deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una **consulta** a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

No obstante, cuando no resulte posible resolver la petición en los mencionados plazos, según el párrafo del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, la autoridad tiene que informar esta



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0002600

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: SANDRA PATRICIA GUERRA PAEZ C.C.1.140.880.139

Accionado: VIVA AIR

situación al petente, antes del vencimiento del término. Para ello se debe expresar los motivos de la demora y el plazo en que se resolverá o dará respuesta, el cual debe ser razonable y, en todo caso, no puede exceder el doble del inicialmente previsto.

En el evento de que la petición se dirija ante una autoridad sin competencia, según el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, si esta se realiza de manera verbal, se debe informar “de inmediato” al peticionario, de ser por escrito, dentro de los 5 días siguientes a los de la recepción. Adicionalmente, la autoridad “dentro del término señalado **remitirá la petición al competente** y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará”. En este sentido, la Corte Constitucional ha advertido que “la simple respuesta de incompetencia constituye una evasiva a la solicitud, con lo cual la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa”[20].

Cabe resaltar en relación con los derechos de petición ejercidos ante particulares que se han diferenciado tres situaciones: (i) cuando el particular presta un servicio público o realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera como si se dirigiera contra la administración; (ii) si el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata, el trámite y resolución de estas peticiones están sometidos a los principios y reglas generales, establecidos en el Título II de la Ley 1437 de 2011 (anteriormente mencionadas); sin embargo, se ha señalado que (iii) si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad o no se trate de la protección de otro derecho fundamental, este será un derecho fundamental solamente cuando el legislador lo reglamente[21].

Siguiendo estas consideraciones, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual se estudió el Proyecto de Ley Estatutaria “(p)or medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, precisó que el **núcleo esencial** del derecho fundamental de petición comprende[22]: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión. En concordancia, se ha precisado que sus **elementos estructurales**[23] son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas.

Particularmente, en relación con la **respuesta** a la petición, se ha advertido en reiteradas oportunidades que, so pena de ser inconstitucional, esta debe cumplir con los requisitos de (i) **oportunidad**; (ii) ser puesta en **conocimiento** del peticionario[24] y (iii) resolverse de fondo con **claridad, precisión, congruencia y consecuencia**[25] con lo solicitado[26].

La respuesta, en consecuencia, se debe emitir en el término definido por la ley[27], tiene que ser efectivamente notificada al peticionario “pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”[28] y, debe



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0002600

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: SANDRA PATRICIA GUERRA PAEZ C.C.1.140.880.139

Accionado: VIVA AIR

comprender una respuesta de fondo, clara, precisa, congruente y consecuente a la solicitud^[29]. Particularmente, en virtud de esta última exigencia se ha determinado la vulneración del derecho fundamental de petición cuando se han emitido respuestas abstractas^[30], escuetas^[31], confusas, dilatadas o ambiguas^[32], al considerar que carece de sentido que se responda la solicitud si no se resuelve sustancialmente la materia objeto de petición^[33]. En consecuencia se ha explicado que, por ejemplo, la respuesta, puede implicar que “la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una **aclaración plena** de la respuesta dada”^[34]. (Resaltado fuera de texto)

En este sentido, la Sentencia T-610 de 2008, reiterada en la C-951 de 2014, estableció que las respuestas a las peticiones deben reunir los requisitos resaltados a continuación para que se considere ajustada al Texto Superior:

La respuesta debe ser “(i) **clara**, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) **precisa**, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) **congruente**, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) **consecuente** con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, **debe darse cuenta del trámite que se ha surtido** y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”(resaltado propio).

Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido^[35]. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”^[36]. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen.

Bajo este entendido, en la Sentencia T-099 de 2014, reiterada en la T-154 de 2017 se señaló que:

“Así, se ha advertido que se satisface este derecho cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan **en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud**, independientemente del sentido, de manera que no puede entenderse vulnerado el derecho simplemente porque la contestación dada al peticionario dentro de los términos dispuestos sea negativa, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto inquirido, se ha satisfecho tal derecho de petición.” (Negrillas fuera de texto)



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0002600

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: SANDRA PATRICIA GUERRA PAEZ C.C.1.140.880.139

Accionado: VIVA AIR

En cualquier caso, tal y como se señaló en la Sentencia T-888 de 2014, para responder una petición no basta con señalarle al solicitante las dificultades en la administración de la información requerida, “para dar respuesta de fondo al asunto, la administración no puede trasladar al peticionario las fallas o deficiencias en el manejo de la información solicitada”, consideración que tiene mayor relevancia cuando se encuentran amenazados o vulnerados otros derechos fundamentales.

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional² ha establecido estos parámetros:

- a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.
- e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.
- f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.
- g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder

² pueden consultarse otras sentencias C-504 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-799 de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-707 de 2007 M.P: Rodrigo Escobar Gil.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0002600

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: SANDRA PATRICIA GUERRA PAEZ C.C.1.140.880.139

Accionado: VIVA AIR

dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, manifiesta el accionante que el En fecha 18 de julio de 2022, radique derecho petición a la empresa VIVA AIR, SOLICITANDO EL REEMBOLSO DEL DINERO que pague en vuelos y alojamiento.

El día 18 de julio de la presente anualidad recibí un correo de la accionada informándome que ya habían recibido el caso radicándolo bajo el número 0116007.

El 15 de agosto de 2022 envié un correo a la accionada reiterando mi solicitud, al ver que ya habían pasado más de quince días y aún no habían hecho pronunciamiento alguno de mi derecho de petición.

El 15 de agosto de 2022, recibí otro correo de la empresa viva air recibiendo la reiteración de la solicitud esta vez radicándola bajo el número 10593892.

Y así en repetidas ocasiones recibí correos electrónicos de la accionada en los que no daba respuesta a mi petición y por el contrario dilataba el asunto.

Adicional a esto siempre me estuve comunicando vía telefónica con la empresa VIV AIR, para averiguar por el estado de mi solicitud, a lo que siempre respondían que ellos se comunicaran conmigo lo cual tampoco han hecho a la fecha.

A su turno el accionado VIVA AIR, manifestó al requerimiento realizado por el despacho que los hechos expuestos por el accionante son ciertos, que además es cierto que se enviaron varios correos a la accionante indicándole que su caso se encontraba escalado con el área encargada.

Que a pesar de que a la fecha de la presentación de la acción de tutela no se había remitido respuesta de fondo a la petición de la accionante, dieron respuesta el 01 de febrero de 2023.

De las pruebas obrantes dentro del plenario encuentra el despacho que la accionada aporta constancia de la contestación del derecho de petición realizada dentro del trámite de tutela, pantallazo anexo al mismo, tal como se puede cotejar a continuación.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0002600

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: SANDRA PATRICIA GUERRA PAEZ C.C.1.140.880.139

Accionado: VIVA AIR



Rionegro, 01 de febrero del 2023

Señor (a):

SANDRA PATRICIA GUERRA PAÉZ
sandraguerrapaez9@gmail.com

ASUNTO: Respuesta a Reclamación – Radicado Nueva Gestión

Reciba un cordial saludo de Fast Colombia S.A.S.

Iniciamos agradeciendo su comunicación, ya que esto nos permite identificar las falencias que se nos presentan al momento de prestar el servicio, lo que nos ayudará a mejorar en nuestros procesos y a realizar retroalimentaciones continuas para tener una mejor atención al usuario e implementar los cambios necesarios para tal fin.

Por medio del presente documento nos dirigimos a usted con el fin de dar respuesta a la reclamación que interpuso ante la aerolínea, donde manifestó solicitud de reembolso por gastos extras. Por lo tanto, en los siguientes puntos procederemos a realizar una evaluación de lo sucedido y verificando con nuestras políticas, términos y condiciones, los cuales usted debió leer y aceptar al momento de tomar la reserva; de igual forma, para el estudio del caso se allega el link correspondiente del asunto a tratar :
https://www.vivaair.com/co/es/informacion-legal_terminos-y-condiciones.

1. Usted hizo la compra de sus tiquetes, por medio de un portal web diferente al de la aerolínea <https://www.vivaair.com/co/es>, más exactamente, por la agencia "Despegar", el pasado 02 de junio de 2022, la cual fue registrada bajo el código de reserva **T9G58M**, quedando el pago realizado por medio de la opción "AgencyPayment", para volar en el siguiente itinerario:

Ida: 05/07/2022 Barranquilla – Medellín (BAQ-MDE) VH 5631, 07:26/08:41

05/07/2022 Medellín – San Andrés (MDE - ADZ) VH 5528, 10:34/12:22

Regreso: 08/07/2022 San Andrés – Barranquilla (ADZ-BAQ) VH 5727, 17:27/19:00



Ya que si bien es cierto, que cada aerolínea debe contar con un espacio especial para la adquisición de las mismas, no es su obligación prestar una atención personalizada para el proceso de compra; puesto que no se trata de la prestación de un servicio de primera mano o de un servicio adicional de Viva; sino que simplemente actuamos como intermediarios, por ende, no existe una responsabilidad directa.

En cuanto al proceso que se realizó en aeropuerto, nos permitimos informarle que los agentes de la aerolínea, no solo realizan el registro del vuelo, sino que también hacen las veces de supervisión y control, haciendo valer las políticas, términos y condiciones que apliquen para cada vuelo; lo que quiere decir, que era su deber portar la tarjeta de entrada a la isla desde el momento de su chequeo en Barranquilla, ya que las escalas, solo se consideran como paradas técnicas, para cambio de aeronave.

Para finalizar, esperamos que la anterior respuesta sea acorde a lo solicitado, para finalizar, Viva le agradece por la confianza depositada y elegimos al momento de volar; puede tener la seguridad que esta aerolínea siempre cuidará de usted y los suyos.

Por lo tanto, ponemos a su disposición nuestro amplio staff con los cuales podrá comunicarse al presentar alguna otra novedad o duda frente al caso, así mismo, por medio de nuestra página web podrán validar nuestros canales de atención al cliente, en caso de generar alguna otra duda, https://www.vivaair.com/#/co/es/atencion-al-cliente_canales-de-atencion

Cordialmente,

El Equipo de Servicio al Cliente
Viva
iVuela más!



2. Inicialmente, nos permitimos aclararle que la tarjeta de turismo, también llamada como tarjeta OCRE, para entrar a la Isla de San Andrés, es un impuesto obligatorio que creo el gobierno del archipiélago, para la sostenibilidad de la misma y debe ser cancelado por todo visitante en calidad de turista. Razón por la cual, si bien las aerolíneas sirven de intermediarias para el recaudo de dicho rubro, el dinero no hace parte de las ganancias o finanzas de cada empresa.

3. Así mismo, es menester recordar que una vez celebrado el contrato de transporte las partes quedan supeditadas a lo establecido en la política de términos y condiciones, igualmente, es responsabilidad de los pasajeros dar lectura de estos para evitar controversias en la gestión de su compra o uso del servicio a futuro.

4. Con base en lo anterior, hacemos mención al ANEXO II - TARIFAS Y OTROS CARGOS de los términos y condiciones de la aerolínea, el cual nos indica textualmente en uno de sus apartados lo siguiente:

"... Los turistas que viajan hacia la Isla de San Andrés, deben comprar la tarjeta de turismo en el módulo de atención al pasajero o en la sala de espera el día de vuelo, la cual no está incluida en el costo del pasaje."

5. Continuando con el análisis del caso en cuestión, se escaló con el área encargada dicha reclamación, quienes manifestaron que, en efecto, la tarjeta de turismo se debe adquirir y diligenciar antes de aterrizar en la Isla de San Andrés, ya que al llegar, debe ser entregada a los oficiales de la oficina de control de circulación y residencia que reciben a los viajeros en el aeropuerto internacional Gustavo Rojas Pinilla. De igual manera, la venta de dicha tarjeta se habilita antes de ingresar a sala de abordaje; sin embargo, si los viajeros no se presentan con la misma, se les puede vender en ese momento, siempre y cuando el tiempo de presentación lo permita o de lo contrario se deben desabordar los pasajeros, por incumplimiento de requisitos.

Razón por la cual, se concluye que, muy probablemente, fue esta la situación que se presentó con usted y su acompañante de vuelo; ya que el itinerario confirmado de Medellín a San Andrés estaba programado para las 10:34 am y se dio un deschequeo a las 10:30 am (según el sistema interno de operaciones y reservas).

6. Por lo tanto, se considera responsabilidad del pasajero verificar la información de los documentos requeridos para viajar, exigidos por las autoridades del lugar de origen y destino; es por ello que, Viva no se responsabiliza por la pérdida del vuelo y todo aquello que se derive por estas situaciones.

Sin embargo, no aporta constancia de la remisión del mismo a través de correo electrónico de la accionante, de tal manera que al no existir constancia de que este haya sido puesto en conocimiento del actor, se ordenara que el mismo se notifique en debida forma al mismo, puesto que es el actor el

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia



No. SIC780 - 4

No. GP 959 - 4



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0002600

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: SANDRA PATRICIA GUERRA PAEZ C.C.1.140.880.139

Accionado: VIVA AIR

titular del derecho conculcado y no el despacho, dentro de un término de 24 horas siguientes a la notificación de este fallo, so pena de incurrir en las sanciones de ley.

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR la acción de tutela presentada para el amparo del derecho fundamental de petición invocado por el accionante **SANDRA PATRICIA GUERRA PAEZ**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la empresa **VIVA AIR** que proceda a emitir respuesta clara, de fondo y debidamente notificada a la accionante **SANDRA PATRICIA GUERRA PAEZ**, dentro de un término de 24 horas siguientes a la notificación de este fallo, so pena de incurrir en las sanciones de ley.

TERCERO: NOTIFIQUESE este fallo a los interesados y al defensor del pueblo personalmente o por cualquier otro medio expedito

CUARTO: DECLARAR que contra el presente fallo procede **IMPUGNACIÓN**, conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1.991.-

QUINTO: SI no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD,
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO
PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018.-

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87cc4b20267cf5939d7999df0584161c2c58222b7194670c786e2e6649f894fa**

Documento generado en 22/02/2023 09:50:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>